

Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/51/18)



Naciones Unidas • Nueva York, 1996

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CARTA DE ENVÍO		iii
<u>Capítulo</u>		
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y CUESTIONES CONEXAS .	1 - 23	1
A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	1 - 2	1
B. Períodos de sesiones y programas	3 - 4	1
C. Composición y asistencia	5 - 7	1
D. Declaración solemne	8	2
E. Elección de la Mesa	9	3
F. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	10 - 11	3
G. Otros asuntos	12 - 22	3
H. Aprobación del informe	23	5
II. PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, EN PARTICULAR PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y DE ALERTA TEMPRANA	24 - 36	
A. Decisiones adoptadas por el Comité en su 48° período de sesiones	30	7
Decisión 1 (48) sobre Bosnia y Herzegovina		7
Decisión 2 (48) sobre la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)		8
Declaración sobre la situación en Rwanda		9
B. Decisiones adoptadas por el Comité en su 49° período de sesiones	31 - 36	9
Decisión 1 (49) sobre Bosnia y Herzegovina		10
Decisión 2 (49) sobre Chipre		12
Decisión 3 (49) sobre Liberia		12
Resolución 1 (49) sobre Burundi		13

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACIÓN PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN .	37 - 562	15
Colombia	38 - 59	15
Dinamarca	60 - 80	17
Zimbabwe	81 - 105	20
Hungría	106 - 131	22
Federación de Rusia	132 - 159	25
Madagascar	160 - 166	29
Finlandia	167 - 196	30
España	197 - 218	33
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	219 - 255	35
Guinea	256 - 258	41
Gambia	259 - 261	41
Côte d'Ivoire	262 - 264	41
Bolivia	265 - 289	42
Brasil	290 - 314	45
República de Corea	315 - 338	48
India	339 - 373	51
Malta	374 - 390	55
República Popular de China	391 - 426	57
Fiji	427 - 430	61
Togo	431 - 433	62
Somalia	434 - 436	62
Cabo Verde	437 - 439	62
Lesotho	440 - 442	63
San Vicente y las Granadinas	443 - 445	63
Islas Salomón	446 - 448	63
Botswana	449 - 451	64

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
República Democrática Popular Lao	452 - 455	64
Burkina Faso	456 - 459	65
Venezuela	460 - 484	65
Namibia	485 - 508	68
Zaire	509 - 538	71
Mauricio	539 - 562	75
IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN .	563 - 566	78
V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA, A LOS TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCIÓN 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN	567 - 570	79
VI. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU QUINCUAGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES	571 - 576	80
A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención	572 - 574	80
B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos	575 - 576	81
VII. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN	577 - 582	82
A. Informes recibidos por el Comité	577	82
B. Informes que el Comité aún no ha recibido . .	578	84
C. Medidas tomadas por el Comité para que los Estados Partes presenten sus informes	579 - 582	84
VIII. TERCER DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL	583 - 586	85
IX. EXPOSICIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ	587 - 627	87
A. Informes de los Estados Partes: consideraciones generales	588 - 600	87
B. Informes periódicos atrasados	601 - 607	98

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
C. Informes iniciales atrasados	608	90
D. Medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia	609 - 613	91
E. Aplicación del artículo 15	614 - 615	92
F. Comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14	616 - 618	92
G. Recomendaciones generales	619 - 621	93
H. Misiones	622	93
I. Relaciones con otros órganos internacionales	623 - 626	93
J. Actuaciones en virtud del artículo 11	627	94
<u>Anexos</u>		
I. Situación de la Convención		97
A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (148) al 23 de agosto de 1996		97
B. Estados Partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (23), al 23 de agosto de 1996		101
C. Estados Partes que han aceptado las enmiendas a la Convención adoptadas en la 14ª reunión de los Estados Partes (17), al 23 de agosto de 1996		102
II. Programas de los períodos de sesiones 48° y 49°		103
A. 48° período de sesiones		103
B. 49° período de sesiones		104
III. Declaración del Comité relativa a los actos terroristas en Israel		105
IV. Declaración del Comité en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II)		106
V. Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones 48° y 49° del Comité		107
VI. Documentos recibidos por el Comité en sus períodos de sesiones 48° y 49°, de conformidad con el artículo 15 de la Convención		110
VII. Relatores por países encargados de los informes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 48° y 49°		111

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
VIII. Recomendaciones generales aprobadas por el Comité	114
A. Recomendación general XX (48) aprobada en la 1147ª sesión, celebrada el 8 de marzo de 1996	114
B. Recomendación general XXI (48) aprobada en la 1147ª sesión, celebrada el 8 de marzo de 1996	115
C. Recomendación general XXII (49) aprobada en la 1175ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1996	116
IX. Observaciones preliminares hechas por el Gobierno de la India en relación con las observaciones finales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre los informes periódicos 10º a 14º presentados por la India en el 49º período de sesiones del Comité	718

23 de agosto de 1996

Excelentísimo Señor:

Los lectores observarán que el informe esta vez es más breve. Desde 1972 hasta 1995, los informes del Comité contenían un resumen del diálogo celebrado entre los miembros del Comité y la delegación que presentara un informe oficial. El informe correspondiente a 1992 fue el primero en que figuraron estos resúmenes que contenían un conjunto de "observaciones finales" en que se recogían las opiniones del Comité en su conjunto. Dado que estas observaciones atraían mucho la atención, se consideró conveniente publicarlas al finalizar el período de sesiones del Comité celebrado en la primavera, así como en el informe aprobado al finalizar el período de sesiones de verano. De manera que a partir de 1996 las observaciones finales se publicaron por separado. Dado que las actas resumidas del Comité se publican actualmente con carácter provisional, ya no hace falta que los resúmenes del diálogo figuren en el informe anual. En una nueva sección del presente informe (cap. IX) se explican algunos de los cambios de procedimiento introducidos recientemente en los métodos de trabajo del Comité.

El 48° período de sesiones del Comité se caracterizó por el mayor interés demostrado por las organizaciones no gubernamentales en determinados Estados que presentaron informes. Estas organizaciones presentaron observaciones sobre la aplicación de la Convención que complementaron la información de que disponían los miembros y contribuyeron a que mejorara la calidad del examen que realiza el Comité de esos informes. En este período de sesiones, el Comité aprobó dos nuevas recomendaciones generales, una de ellas relacionada con el artículo 5 de la Convención y la otra con la cuestión de la libre determinación, que se reproducen en el anexo VIII del presente informe.

En el 49° período de sesiones se logró un nuevo adelanto en los métodos de trabajo del Comité para poder absorber el aumento del número de informes que era menester examinar. Se asignó menos tiempo a la presentación de los informes periódicos, a las preguntas y observaciones de los miembros de Comité y a las respuestas verbales de las delegaciones oficiales. De esta manera, el Comité se pudo ocupar de las nuevas responsabilidades adquiridas en relación con los procedimientos de urgencia y de alerta temprana. Se programó el examen de 13 informes periódicos. Se preparó el calendario de examen de la aplicación de la Convención en otros 13 Estados cuyos informes periódicos estaban retrasados. El examen de ciertos informes programados se aplazó a petición de los Estados interesados. La característica primordial de esta situación es que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no tiene retrasos en relación con informes no examinados. Mediante su procedimiento de examen ha logrado ir resolviendo los problemas derivados de la no presentación de informes y, en el párrafo 608 del presente documento, el Comité formula propuestas sobre cómo habrá que proceder en caso de que un Estado Parte no haya presentado su informe inicial. En este período de sesiones, el Comité aprobó la recomendación general XXII (49) relativa a los derechos de los refugiados y las personas desplazadas basados en criterios étnicos, cuyo texto se reproduce en el anexo VIII.

Excmo. Sr. Boutros Boutros-Ghali
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

Cabe señalar además que el Comité, de conformidad con sus procedimientos de urgencia y de alerta temprana, ha estado examinando la situación en nueve Estados, a saber, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Chipre, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), la ex República Yugoslava de Macedonia, Israel, Liberia, Papua Nueva Guinea y Rwanda. En su 48° período de sesiones, el Comité adoptó decisiones en relación con Bosnia y Herzegovina y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y formuló una declaración sobre Rwanda, mientras que en su 49° período de sesiones adoptó decisiones relativas a Bosnia y Herzegovina, Chipre y Liberia, y aprobó una resolución sobre Burundi.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Michael BANTON
Presidente del
Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial

I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y CUESTIONES CONEXAS

A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

1. El 23 de agosto de 1996, fecha de clausura del 49° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 148 los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma y a la ratificación el 7 de marzo de 1966, en Nueva York. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 49° período de sesiones, 93 de los 148 Estados Partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tan pronto como quedó depositada en poder del Secretario General la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos o grupos de individuos que alegasen haber sido víctimas de la violación por un Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. En el anexo I se enumeran los Estados Partes en la Convención y los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 14, al igual que una lista de Estados Partes en la Convención que han aceptado las enmiendas a la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes (17), al 23 de agosto de 1996.

B. Períodos de sesiones y programas

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos de sesiones en 1996. Los períodos de sesiones 48° (sesiones 1128ª a 1155ª) y 49° (sesiones 1156ª a 1184ª) tuvieron lugar en la Oficina las Unidas en Ginebra del 26 de febrero al 15 de marzo y del 5 al 23 de agosto de 1996, respectivamente.

4. Los programas de los períodos de sesiones 48° y 49° aprobados por el Comité figuran en el anexo II.

C. Composición y asistencia

5. De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Convención, los Estados Partes celebraron su 16ª reunión en la Sede de las Naciones Unidas el 16 de enero de 1996¹ y eligieron nueve miembros del Comité entre los candidatos propuestos para reemplazar a aquéllos cuyo mandato expiraba el 19 de enero de 1996.

6. Los miembros del Comité para el período 1996-1998, incluidos los elegidos o reelegidos el 16 de enero de 1996, son los siguientes:

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Mamoud ABOUL-NASR	Egipto	1998
Sr. Hamzat AHMADU	Nigeria	1998

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Michael Parker BANTON	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1998
Sr. Theodoor van BOVEN**	Países Bajos	2000
Sr. Andrew CHIGOVERA	Zimbabwe	1998
Sr. Ion DIACONU**	Rumania	2000
Sr. Eduardo FERRERO COSTA**	Perú	2000
Sr. Ivan GARVALOV**	Bulgaria	2000
Sr. Régis de GOUTTES	Francia	1998
Sr. Carlos LECHUGA HEVIA	Cuba	1998
Sr. Yuri A. RECHETOV**	Federación de Rusia	2000
Sra. Shanti SADIQ ALI**	India	2000
Sr. Agha SHAHI	Pakistán	1998
Sr. Michael E. SHERIFIS	Chipre	1998
Sr. Luis VALENCIA RODRÍGUEZ**	Ecuador	2000
Sr. Rüdiger WOLFRUM	Alemania	1998
Sr. Mario Jorge YUTZIS**	Argentina	2000
Sra. ZOU Deci*	China	2000

-
- * Elegido el 16 de enero de 1996.
 ** Reelegido el 16 de enero de 1996.

7. Todos los miembros del Comité, con excepción del Sr. Agha Shahi asistieron al 48° período de sesiones; todos los miembros asistieron al 49° período de sesiones. El Sr. Diaconu asistió sólo a una parte del 48° período de sesiones, mientras que el Sr. Ferrero Costa y el Sr. Aboul-Nasr asistieron sólo a una parte del 49° período de sesiones.

D. Declaración solemne

8. En las primeras sesiones del 48° período de sesiones, los miembros del Comité que fueron elegidos o reelegidos en la 16ª reunión de los Estados Partes hicieron una declaración solemne, de conformidad con el artículo 14 del reglamento del Comité.

E. Elección de la Mesa

9. En sus sesiones 1128ª y 1136ª, celebradas el 26 de febrero y el 1º de marzo de 1996, el Comité eligió la Mesa siguiente por un mandato de dos años (1996-1998), de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención:

Presidente: Sr. Michael BANTON

Vicepresidentes: Sr. Eduardo FERRERO COSTA
Sr. Ivan GARVALOV
Sra. Shanti SADIQ ALI

Relator: Sr. Andrew R. CHIGOVERA

F. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

10. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, sobre la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)², los representantes de ambas organizaciones fueron invitados a los períodos de sesiones del Comité.

11. De conformidad con los arreglos para la cooperación entre la Comisión y el Comité, se facilitaron a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los informes de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentados a la Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité tomó nota con reconocimiento de los informes de la Comisión de Expertos, en especial de las secciones que trataban de la aplicación de los Convenios No. 111 de 1958, sobre la discriminación (Empleo y ocupación), y No. 107 de 1957, relativo a las poblaciones indígenas y tribales, así como de otras informaciones contenidas en los informes que revestían interés para las actividades del Comité.

G. Otros asuntos

12. En el 48º período de sesiones, el Subsecretario General de Derechos Humanos asistió a la 1151ª sesión, celebrada el 12 de marzo de 1996, para examinar diversas cuestiones con el Comité, en particular la función que éste desempeñaría en las actividades relacionadas con el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, la evolución que podrían experimentar en el futuro los procedimientos de urgencia y las medidas de alerta temprana del Comité, los efectos de la crisis financiera sobre la labor del Comité y el proceso de reestructuración del Centro de Derechos Humanos (véase CERD/C/SR.1151).

13. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también hizo uso de la palabra ante el Comité, en su 1151ª sesión, y examinó en particular los medios para promover el intercambio de información y la cooperación entre la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Comité y garantizar la aplicación de las propuestas del Comité en situaciones de emergencia, así como la forma más eficaz de coordinar las actividades del Comité con las de otros órganos de las Naciones Unidas encargados de la cuestión de la discriminación racial (véase CERD/C/SR.1151).

14. En su 1155ª sesión, celebrada el 14 de marzo de 1996, el Comité designó a algunos de sus miembros para que sirvieran de enlace con organizaciones regionales e internacionales cuya labor interesaba al Comité. A continuación figura la lista de las organizaciones señaladas por el Comité y de los miembros que mantendrán el enlace con ellas: Alto Comisionado para las Minorías Nacionales de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (Sr. Wolfrum), Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Sr. de Gouttes), Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Sr. Chigovera), Comisión Asesora Europea sobre Racismo y Xenofobia (Sr. de Gouttes), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Sr. Yutzis), Commonwealth (Sr. Sherifis), Comunidad de Estados Independientes (Sr. Garvalov), Consejo de Estados Bálticos (Sr. Rechetov), Consejo de Europa (Sr. de Gouttes), Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sr. Yutzis), Grupo de Trabajo sobre las Minorías de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (Sr. van Boven), Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (Sra. Sadiq Ali), Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Sr. Sherifis), Organización Internacional del Trabajo (Sr. van Boven), Parlamento Europeo (Sr. de Gouttes) y Unión Europea (Sr. Sherifis).

15. En su 1143ª sesión, celebrada el 6 de marzo de 1996, el Comité aprobó una declaración en la que condenaba los actos terroristas en Israel. En esa ocasión, el Comité recordó su decisión 3 (45), en la que expresara su seria preocupación por los actos terroristas de los que eran víctimas determinados grupos raciales, étnicos o nacionales, y se sumó al llamamiento hecho a la comunidad internacional por el Secretario General de las Naciones Unidas de mantenerse unida contra todo acto de terrorismo. El texto de la declaración se reproduce en el anexo III.

16. En su 1154ª sesión, celebrada el 14 de marzo de 1996, el Comité adoptó una declaración dirigida a la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II). El texto de la declaración se reproduce en el anexo IV.

17. En su 1147ª sesión, celebrada el 8 de marzo de 1996, el Comité aprobó las recomendaciones generales XX (48), relativa al artículo 5 de la Convención y XXI (48), relativa a algunos aspectos del artículo 2 de la Convención. En su 1175ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1996, durante su 49º período de sesiones, el Comité aprobó la recomendación general XXII (49) relativa a los derechos de los refugiados y las personas desplazadas basados en criterios étnicos. Los textos de las recomendaciones generales se reproducen en el anexo VIII.

18. En su 1156ª sesión, celebrada el 5 de agosto de 1996, el Comité guardó un minuto de silencio en memoria del Sr. George Odartey Lamptey, quien fuera miembro del Comité.

19. El Sr. José Ayala-Lasso, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pronunció alocuciones ante el Comité en sus sesiones 1158ª y 1181ª. El Comité examinó con el Alto Comisionado las consecuencias que la reestructuración del Centro para los Derechos Humanos tendría a los efectos de la prestación de servicios. Ambos reanudaron el análisis que habían iniciado en el 48º período de sesiones del Comité sobre los medios de intercambiar más información y aumentar la cooperación entre la Oficina del Alto Comisionado y el Comité, sobre todo en relación con los procedimientos de urgencia y las medidas de alerta temprana de este último.

20. En sus sesiones 1153^a (48° período de sesiones), 1179^a y 1183^a (49° período de sesiones), el Comité examinó la cuestión de la participación de sus miembros en el examen de los informes iniciales y periódicos de los Estados de los que son nacionales. El Comité decidió continuar examinando esta cuestión en su 50° período de sesiones.

21. En relación con la elaboración y aprobación de las observaciones finales del Comité en algunos informes, algunos miembros del Comité formularon las declaraciones siguientes: la Sra. Sadiq Ali no se solidarizó con las observaciones hechas sobre la India, porque consideró que no eran sopesadas, mientras que la Sra. Zou no quiso suscribir algunas de las observaciones finales hechas sobre la República Popular de China por considerar que se basaban en premisas de todo punto incorrectas.

22. En su 1167^a sesión, el Comité examinó y decidió adoptar un nuevo procedimiento para examinar algunos informes iniciales que debieron haberse presentado desde hacía mucho tiempo. Dado que algunos de esos informes mostraban un retraso de hasta 19 años, el Comité decidió notificar a los Estados cuyos informes iniciales tenían un retraso de más de cinco años que: a) el Comité examinaría la aplicación de la Convención en esos Estados Partes e invitó a uno o más representantes de esos Estados a que participaran en el examen; y b) en vista de que no se había presentado el informe inicial, el Comité examinaría como tal toda la información presentada por el Estado Parte a otros órganos de las Naciones Unidas o, a falta de ellos, los informes y la información preparados por los órganos de las Naciones Unidas.

H. Aprobación del informe

23. En su 1184^a sesión, celebrada el 23 de agosto de 1996, el Comité aprobó su informe anual a la Asamblea General.

II. PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, EN PARTICULAR PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y DE ALERTA TEMPRANA

24. En su 45° período de sesiones el Comité decidió que este tema sería una de las cuestiones regulares y principales del programa.

25. En su 42° período de sesiones (1993) el Comité tomó nota de la conclusión a la que se había llegado en la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos:

"... los órganos creados en virtud de tratados desempeñan una función importante en los esfuerzos tendientes a prevenir las violaciones de los derechos humanos y a reaccionar ante ellas. Por lo tanto, conviene que cada uno de los órganos de tratados realice un examen urgente de todas las medidas que podrían adoptar, dentro de su competencia, tanto para evitar que ocurran violaciones de los derechos humanos como para vigilar más de cerca las situaciones de emergencia de toda índole que pudiesen presentarse dentro de la jurisdicción de cada Estado Parte. Cuando sea preciso introducir nuevos procedimientos para ese propósito, esos procedimientos deberán considerarse lo antes posible." (A/47/628, párr. 44)

26. Como consecuencia de su examen de esa conclusión de la reunión de presidentes, en su 979ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1993, el Comité aprobó un documento de trabajo para orientar su labor en el futuro con respecto a las posibles medidas tendientes a prevenir las violaciones de la Convención y a reaccionar más eficazmente ante ellas³. En su documento de trabajo el Comité observó que las medidas para la prevención de violaciones graves de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial abarcarían las siguientes:

a) Medidas de alerta temprana: estas medidas estarían destinadas a evitar que los problemas existentes se convirtieran en conflictos y entre ellas podrían figurar medidas de fomento de la confianza para identificar y apoyar las estructuras a fin de consolidar la tolerancia racial y solidificar la paz con objeto de evitar que se reprodujeran los conflictos en los casos en que se hubieran producido. A este respecto, entre los criterios aplicables en materia de alerta temprana podrían figurar algunos de los siguientes: la falta de una base legislativa adecuada para definir y penalizar todas las formas de discriminación racial, según lo previsto en la Convención; el cumplimiento inadecuado de los mecanismos de aplicación, incluida la falta de procedimientos de recurso; la existencia de una pauta de aumento del odio y la violencia raciales, o de propaganda racista o de llamamientos a la intolerancia racial por parte de personas, grupos u organizaciones, sobre todo funcionarios electos u otros funcionarios; una pauta significativa de discriminación racial reflejada en los indicadores sociales y económicos, y corrientes considerables de refugiados o personas desplazadas resultantes de una pauta de discriminación racial o de la invasión de las tierras de las comunidades minoritarias.

b) Procedimientos de urgencia: estarían destinados a responder a los problemas que requirieran atención inmediata a fin de evitar o limitar la magnitud o el número de violaciones graves de la Convención. Entre los criterios que podrían tomarse en consideración para iniciar un procedimiento de urgencia podría figurar el hecho de que hubiera una pauta grave, masiva o persistente de discriminación racial, o que la situación fuera grave y existiera el riesgo de un aumento de la discriminación racial.

27. En sus sesiones 1028ª y 1029ª, celebradas el 10 de marzo de 1994, el Comité examinó posibles modificaciones de su reglamento, en las que se tendría en

cuenta el documento de trabajo que aprobó en 1993 sobre la prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana. Durante las deliberaciones posteriores se expresó la opinión de que era demasiado pronto para introducir modificaciones en el reglamento a fin de incluir procedimientos adoptados hacía muy poco tiempo. Existía el riesgo de que el Comité se trabara a sí mismo mediante normas que pronto dejarían de ajustarse a sus necesidades. Por consiguiente, sería mejor que el Comité adquiriera mayor experiencia sobre esos procedimientos y que modificara su reglamento posteriormente, sobre la base de esa experiencia. En su 1039ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1994, el Comité decidió aplazar hasta una sesión posterior el ulterior examen de las propuestas de modificación de su reglamento.

28. En las secciones siguientes se detallan las decisiones y nuevas medidas adoptadas por el Comité en sus períodos de sesiones 48º y 49º en el marco de sus actividades encaminadas a prevenir la discriminación racial. En períodos de sesiones anteriores el Comité había comenzado a examinar, dentro de este tema del programa, la situación en Israel, Croacia, Bosnia y Herzegovina, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Papua Nueva Guinea, Rwanda, Burundi, la Federación de Rusia, México, Argelia y la ex República Yugoslava de Macedonia.

29. En el 48º período de sesiones se aprobaron decisiones relativas a Bosnia y Herzegovina, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Rwanda. En su 1129ª sesión, celebrada el 26 de febrero de 1996, el Comité decidió retirar a Argelia, México y la Federación de Rusia de la lista de países cuya situación se examina dentro de este tema del programa, ya que habían presentado sus informes periódicos al Comité. En su 1149ª sesión, celebrada el 11 de marzo de 1996, el Comité también decidió mantener a Guatemala en la lista hasta que se examinase su informe en el 49º período de sesiones. En el 48º período de sesiones se decidió aplazar hasta el 49º período de sesiones la continuación del examen de la situación en Papua Nueva Guinea, Israel, la ex República Yugoslava de Macedonia, Burundi y Liberia.

A. Decisiones adoptadas por el Comité en su 48º período de sesiones

30. En su 48º período de sesiones el Comité adoptó las siguientes decisiones en relación con este tema del programa.

Decisión 1 (48) sobre Bosnia y Herzegovina

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recuerda sus manifestaciones de grave preocupación ante la situación en Bosnia y Herzegovina, Estado Parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y en particular su decisión 2 (47), adoptada el 17 de agosto de 1995, por lo que seguirá examinando la situación en Bosnia y Herzegovina con arreglo a sus procedimientos de urgencia y de alerta temprana.

El Comité toma nota del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina preparado en Dayton y firmado en París el 24 de noviembre de 1995, y expresa el deseo de contribuir a la aplicación de ese acuerdo en el marco de los principios y objetivos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

En consecuencia, el Comité decide:

1. Encargar a su Presidente que celebre consultas, en estrecha comunicación con su Mesa y en estrecha coordinación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas, especialmente el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia, así como los órganos regionales competentes, con miras a formular recomendaciones sobre las medidas que habrá de adoptar el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

2. Instituir un proceso de consulta con el Estado Parte interesado sobre la forma de utilizar en el futuro los buenos oficios del Comité, en consulta con todas las partes interesadas, para fomentar el entendimiento entre las razas y los grupos étnicos y construir una sociedad libre de toda forma de segregación o discriminación racial o étnica.

3. Invitar al Estado Parte interesado a que coopere con el Comité a fin de organizar, tan pronto como sea posible desde el punto de vista práctico, una reunión entre una delegación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la Comisión de Derechos Humanos de Bosnia y Herzegovina, creada recientemente, para que ésta pueda aprovechar la experiencia del Comité.

1153ª sesión
13 de marzo de 1996

Decisión 2 (48) sobre la República Federativa de
Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recuerda sus observaciones finales relativas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) aprobadas el 20 de agosto de 1993⁴ y en particular su ofrecimiento de interponer sus buenos oficios en la forma de una misión de algunos de sus miembros con el objetivo de ayudar a promover un diálogo para encontrar una solución pacífica a las cuestiones que atañen al respeto de los derechos humanos en Kosovo, en particular la eliminación de todas las formas de discriminación racial y, siempre que fuera posible, ayudar a las partes interesadas a lograr esa solución⁵.

El Comité recuerda asimismo que el Estado Parte interesado respondió afirmativamente a ese ofrecimiento, por lo que la misión de buenos oficios se llevó a cabo del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1993, y que los integrantes de la misión se reunieron con autoridades del Estado Parte y de la República de Serbia, las autoridades serbias de Kosovo y representantes de la población de Kosovo de origen étnico albanés.

El Comité recuerda además que en su 44º período de sesiones examinó, en sesiones privadas, el informe provisional de la misión de buenos oficios y que, como resultado de ese examen, su Presidente envió una carta al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en la que expresaba el reconocimiento del Comité al Gobierno por la cooperación recibida y proponía, entre otras cosas, que se adoptaran algunas medidas concretas para normalizar la situación en Kosovo.

El Comité considera que ha llegado la hora de reanudar la labor de buenos oficios que inició en 1993. Con ese objeto, pide a su Presidente que entre en contacto con las autoridades del Estado Parte interesado para estudiar la

posibilidad de reanudar el diálogo a fin de lograr una solución pacífica de las cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos en Kosovo, haciendo especialmente hincapié en la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

El Comité seguirá examinando este asunto en su 49° período de sesiones.

1153ª sesión
13 de marzo de 1996

Declaración sobre la situación en Rwanda

Recordando sus observaciones finales sobre Rwanda, aprobadas en su 1039ª sesión, el 17 de marzo de 1994, y su decisión 7 (46), de 16 de marzo de 1995, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial considera que la presencia en Rwanda de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR) reviste importancia primordial para garantizar el restablecimiento de la paz y la seguridad y la normalización de las instituciones públicas y para promover la cooperación internacional en la búsqueda de la conciliación nacional y la reconstrucción de la estructura social.

La existencia de un número considerable de personas detenidas, con independencia de su origen étnico, es también una cuestión que no deja de preocupar al Comité. El hecho de que algunos órganos de los medios de comunicación de masas de Rwanda persisten en incitar a la intolerancia y la desconfianza entre las etnias continúa siendo un obstáculo a los esfuerzos en pro de la paz. Para poner término a esta situación, el Comité considera que la presencia de las Naciones Unidas es fundamental.

Los esfuerzos actuales de la comunidad internacional en Rwanda no serán suficientes para establecer una paz duradera, reducir las arraigadas causas de inestabilidad y lograr el retorno a la democracia y el imperio de la ley, a menos que se adopten medidas estructurales que propicien el logro de un acuerdo sobre una forma de gobierno que sea aceptable para toda la población de Rwanda, se garantice la seguridad personal de todos y se construya una sociedad democrática. El Comité recomienda que se convoque una conferencia constitucional a tal efecto en la que intervengan todas las partes en el conflicto. El Comité está dispuesto a contribuir a la preparación de tal conferencia en cooperación con otros órganos de derechos humanos, en particular el Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

El Comité lamenta que la UNAMIR se retire de Rwanda y considera que el Secretario General de las Naciones Unidas y otros órganos de las Naciones Unidas deberían mantener en constante examen la situación en ese país.

1153ª sesión
13 de marzo de 1996

B. Decisiones adoptadas por el Comité en su 49° período de sesiones

31. En su 49° período de sesiones, el Comité examinó en relación con este tema del programa, la situación en Burundi, Rwanda, Bosnia y Herzegovina, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), la ex República Yugoslava de Macedonia, Chipre, Israel, Liberia y Papua Nueva Guinea. El Comité

adoptó decisiones con respecto a Bosnia y Herzegovina, Chipre y Liberia y aprobó una resolución sobre Burundi. A continuación se detallan las medidas adoptadas en relación con los otros Estados Partes.

32. En relación con Rwanda, el Comité reiteró sus preocupaciones manifestadas en la Declaración sobre la situación en Rwanda aprobada en su 48° período de sesiones y también reiteró que lamentaba que la UNAMIR se hubiera retirado de Rwanda. El Comité renovó su ofrecimiento de contribuir a la preparación de una conferencia constitucional, en cooperación con otros órganos de derechos humanos. En el curso de las deliberaciones, el Comité expresó su satisfacción por las medidas adoptadas por la Operación de Derechos Humanos en Rwanda para ayudar a la rehabilitación del sistema judicial del país, y solicitó recursos financieros de las Naciones Unidas y de sus Estados Miembros para financiar las actividades de la Organización en Rwanda. Decidió mantener la situación en Rwanda en su programa en el marco del tema relativo a los procedimientos de urgencia y de alerta temprana.

33. Con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), el Comité decidió no añadir ninguna otra medida oficial a la decisión adoptada en su 48° período de sesiones. Dos miembros del Comité informaron sobre una reunión oficiosa que habían celebrado con representantes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) con respecto a la situación de la población albanesa en Kosovo. El Comité decidió que desearía mantener el diálogo con el Estado Parte y destacó el éxito de su anterior misión de buenos oficios y su propósito de seguir trabajando con las autoridades. Se decidió mantener a este país en la lista de países respecto de los cuales el Comité realizaría un examen en su próximo período de sesiones en el marco del tema relativo a los procedimientos de urgencia y de alerta temprana.

34. Después de examinar la situación en la ex República Yugoslava de Macedonia, el Comité decidió que acogería con beneplácito información adicional del Estado Parte y que mantendría a ese país en la lista de países cuya situación examinaría en su próximo período de sesiones.

35. Con respecto a Israel, el Comité recordó la declaración relativa a Israel que aprobó en su 46° período de sesiones⁶ e hizo notar que se había recibido una carta del Gobierno de Israel en la que éste informaba de que haría todo lo que estuviera a su alcance para completar y presentar cuanto antes sus informes periódicos retrasados. El Comité solicitó que esos informes se presentaran a tiempo para poderlos examinar en su 50° período de sesiones y decidió sacar a Israel de la lista de países respecto de los cuales el Comité realizaría un examen en el marco del tema relativo a los procedimientos de urgencia y de alerta temprana.

36. Con respecto a la situación en Papua Nueva Guinea, el Comité decidió que, como no había información adicional alguna de que persistiera el conflicto en la isla de Bougainville, Papua Nueva Guinea ya no figuraría en la lista de países respecto de los cuales el Comité realizaría un examen en el marco del tema relativo a los procedimientos de urgencia y de alerta temprana.

Decisión 1 (49) sobre Bosnia y Herzegovina

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recuerda sus decisiones anteriores relativas a la situación en Bosnia y Herzegovina, Estado Parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en particular sus decisiones 2 (47) y 1 (48).

2. El Comité subraya la importancia que tienen todas las medidas encaminadas al establecimiento de una sociedad pacífica, democrática, multiétnica y pluralista en Bosnia y Herzegovina, la reconstrucción de la economía y el fortalecimiento de las instituciones democráticas, en especial para la promoción y la protección de los derechos humanos, que son condiciones fundamentales para el funcionamiento eficaz de la sociedad civil.

3. Aunque es plenamente consciente de que unas elecciones libres, justas y democráticas son un medio importante de establecer el fundamento de un gobierno representativo y de ayudar en la realización progresiva de los objetivos democráticos en toda Bosnia y Herzegovina, el Comité expresa su seria preocupación y temor de que, como resultado de las deficiencias reales en el proceso de registro de votantes, las prácticas de intimidación, las restricciones de las libertades de asociación y expresión y las extralimitaciones de los medios de comunicación, la celebración de las elecciones, por importantes y necesarias que sean, podría reafirmar en las actuales circunstancias, modalidades de segregación y división étnicas que contravengan el cometido y los principios básicos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial.

4. El Comité insta a todas las Partes en el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina a que cumplan su obligación de cooperar plenamente con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el cumplimiento de su tarea principal de enjuiciar a todos los responsables de los graves delitos que competen a su jurisdicción, y, en particular, de ejecutar inmediatamente todas las órdenes de detención y viabilizar el traslado de las personas procesadas por el Tribunal.

5. El Comité hace un llamamiento urgente a todas las autoridades para que, de conformidad con el párrafo b) del artículo 5 de la Convención, garanticen a todas las personas bajo su jurisdicción, sin distinción por sus orígenes nacionales o étnicos, el derecho a la seguridad personal y a la protección contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal, y adopten las medidas apropiadas contra los individuos o las instituciones que violen estos derechos.

6. El Comité reitera que está dispuesto a contribuir a la aplicación de los Acuerdos de Paz en el marco de los principios y objetivos de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en consonancia con su decisión 1 (48).

7. Además, el Comité está plenamente en condiciones de ofrecer su orientación y sus buenos oficios en relación con las consecuencias de la aplicación del artículo 4 de la Convención a los efectos de prevenir y suprimir con rapidez la incitación verbal o escrita, a la hostilidad o al odio étnico o racial por los medios de comunicación o de cualquier otra forma.

8. El Comité también está dispuesto a proporcionar ayuda a cualquier programa de cooperación técnica que el Centro de Derechos Humanos establezca en cooperación con otros organismos competentes con objeto de aplicar el artículo 7 de la Convención, en que se dispone la adopción de medidas inmediatas y eficaces en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios y promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos.

9. El Comité expresa inquietud acerca de la posibilidad de que no se mantengan condiciones de paz logradas por la Fuerza de Aplicación del Acuerdo de Paz (IFOR) después de la retirada prevista de esa fuerza a finales de 1996, e invita al Consejo de Seguridad, por conducto del Secretario General, a ocuparse de la situación de emergencia que pueda presentarse mediante el establecimiento de una fuerza sucesora de la IFOR.

1182* sesión
22 de agosto de 1996

Decisión 2 (49) sobre Chipre

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Reiterando la declaración que formuló en su 46° período de sesiones en que hizo hincapié en la preocupación constante de la comunidad internacional por el problema de Chipre y la violación de los derechos humanos de las personas debido a su pertenencia a grupos y comunidades étnicas en Chipre,

Reiterando y recalcando una vez más las preocupaciones expresadas en su decisión 1 (XXVII), de 21 de marzo de 1983, y en sus decisiones anteriores,

Reafirmando la importancia de lograr progresos en la solución de la situación en Chipre para que todos los chipriotas, independientemente de su origen étnico, puedan disfrutar de la libertad de circulación y otros derechos humanos y libertades, como se estipula en el artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Deplora los violentos enfrentamientos que se produjeron en Chipre durante las manifestaciones celebradas en los días 11 y 14 de agosto de 1996,

Lamenta profundamente que dos jóvenes grecochipriotas inermes hayan resultado muertos y muchas otras personas sufrieran heridas, inclusive dos miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, debido a que las fuerzas turcas permitieron a civiles turcochipriotas armados y a otras personas atravesar la zona de seguridad de las Naciones Unidas y enfrentarse con los manifestantes,

Señala a la atención su recomendación general relativa a los refugiados y las personas desplazadas aprobada en su 49° período de sesiones.

1183* sesión
22 de agosto de 1996

Decisión 3 (49) sobre Liberia

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Sin dejar de ocuparse del caso de Liberia en el marco de sus procedimientos de urgencia y de alerta temprana,

Acogiendo con agrado los recientes esfuerzos desplegados por los dirigentes de la Comunidad Económica de los Estados del Africa Occidental (CEDEAO) en Abuja (Nigeria) para reconstituir el Consejo de Estado de Liberia bajo la presidencia de la senadora Ruth Perry y establecer un calendario de desarme, desmovilización de las milicias y posterior celebración de elecciones generales,

Exhorta a las Naciones Unidas y a la comunidad internacional a que apoyen los esfuerzos de los dirigentes de la CEDEAO y el reciente Acuerdo de Abuja sobre Liberia, y proporcionen ayuda logística y de otra índole para el logro de una paz duradera en Liberia,

Insta a los dirigentes liberianos del Consejo de Estado reconstituido a que logren la reconciliación a fin de reducir y, finalmente, eliminar las tensiones entre los diferentes grupos étnicos de Liberia y entretanto lograr que cesen las violaciones de los derechos humanos y las ejecuciones extrajudiciales,

Ofrece su asistencia, en particular para la reconciliación entre los grupos étnicos,

Mantendrá en examen el caso de Liberia para evaluar la aplicación del último Acuerdo de Abuja sobre Liberia, conforme a la decisión adoptada por los dirigentes de la CEDEAO los días 19 y 20 de agosto de 1996, y la reducción de las tensiones entre los grupos étnicos de Liberia.

1183ª sesión
22 de agosto de 1996

Resolución 1 (49) sobre Burundi

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Recordando que en más de una ocasión ha señalado a la atención el peligro que entraña la tirantez entre grupos étnicos que prevalece en Burundi,

Alarmado por los recientes acontecimientos ocurridos en ese país, en particular las matanzas que se están llevando a cabo por motivos étnicos,

Actuando de conformidad con su mandato de adoptar procedimientos de urgencia con el objeto de atender los problemas que exigen atención inmediata para prevenir violaciones graves de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Acojiendo con beneplácito las iniciativas emprendidas hasta el presente a nivel mundial y regional, sobre todo las del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados,

Recordando sus ofrecimientos de aportar conocimientos especializados y prestar asistencia para la capacitación de los funcionarios encargados de aplicar la ley en materia de derechos humanos, la reforma de la legislación y la reconstrucción del Estado,

Insta a todas las partes de Burundi a que respeten la Constitución del país, instauren nuevamente las instituciones elegidas en forma democrática y el proceso político democrático, sigan cooperando estrechamente con las instituciones democráticas para crear mecanismos que propicien el diálogo y la reconciliación nacionales y respeten los derechos humanos;

Exhorta a todas las partes de Burundi a que pongan fin de inmediato a las matanzas y otros actos de violencia y a que cooperen plenamente con todos aquellos que están tratando de poner fin al atroz ciclo de violencia;

Insta a que se adopten medidas que permitan a las autoridades judiciales de Burundi llevar a cabo una investigación eficaz de las matanzas y otros actos de violencia por sus crímenes de lesa humanidad;

Exhorta al Consejo de Seguridad a que, por conducto del Secretario General, reafirme la determinación de la comunidad internacional de enjuiciar y castigar a los autores de crímenes de lesa humanidad, sean funcionarios o particulares, de manera que esos crímenes no queden impunes;

Exhorta a todas las partes de Burundi a que cooperen estrechamente con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados y con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como con los países vecinos, y a que brinden a los refugiados y las personas desplazadas la posibilidad de regresar a sus hogares por su propia voluntad y en condiciones de seguridad;

Insta a la comunidad internacional a que proporcione los fondos y el apoyo logístico necesarios para la repatriación de los refugiados y las personas desplazadas;

Acoge con beneplácito la iniciativa del ex Presidente Nyerere, de la República Unida de Tanzania, los acuerdos de la Cumbre Regional de Arusha sobre Burundi, celebrada el 25 de junio de 1996 (S/1996/557), que cuentan con el pleno respaldo de la Organización de la Unidad Africana, así como las declaraciones contenidas en el comunicado conjunto de la segunda Cumbre Regional de Arusha, de 31 de julio de 1996;

Apoya estas iniciativas y esfuerzos regionales encaminados a lograr un diálogo político amplio entre las partes en Burundi, insta a las partes de Burundi a aplicarlos efectivamente y recuerda a todas las partes de Burundi su responsabilidad de restablecer la paz, la estabilidad y la justicia en el país;

Hace suya la propuesta de enviar una fuerza de paz multinacional a Burundi para que preste asistencia técnica con miras a prevenir otra catástrofe que podría desestabilizar la región de los Grandes Lagos en África central, y propicie un diálogo político amplio y la reconciliación entre las partes de Burundi;

Recomienda que esa fuerza reciba el apoyo financiero y logístico de las Naciones Unidas.

1160ª sesión
7 de agosto de 1996

III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACIÓN
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

37. En sus períodos de sesiones 48° y 49°, el Comité examinó informes, observaciones e informaciones presentados por 32 Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención⁷. En el anexo VII figura una lista de los relatores por países.

Colombia

38. El Comité examinó los informes periódicos sexto y séptimo de Colombia (CERD/C/257/Add.1) en sus sesiones 1135ª y 1136ª (véanse CERD/C/SR.1135 y 1136), celebradas el 29 de febrero y el 1° de marzo de 1996, y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 1149ª sesión, celebrada el 11 de marzo de 1996.

A. Introducción

39. El Comité expresa su reconocimiento por la oportunidad de continuar el diálogo con el Estado Parte sobre la base de sus informes periódicos sexto y séptimo. Lamenta, no obstante, que en el informe no se ofrezca información concreta sobre la aplicación de la Convención en la práctica y, por consiguiente, no se cumplan plenamente las obligaciones que impone al Estado Parte el artículo 9 de la Convención. El Comité observa también que siguen sin atenderse muchas de las preocupaciones y recomendaciones expresadas en diálogos anteriores celebrados entre el Estado Parte y el Comité.

40. Se señala que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, por lo que algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de hacer esa declaración.

B. Factores y dificultades que obstaculizan
la aplicación de la Convención

41. Se reconoce que el clima de violencia generalizada relacionado con la guerra de guerrillas, el tráfico de estupefacientes y la existencia de grupos armados paramilitares obstaculiza la plena aplicación de la Convención.

C. Aspectos positivos

42. Las recientes medidas legislativas e institucionales aprobadas por el Gobierno de Colombia para lograr que la legislación nacional se ajuste más a la Convención y aumentar la protección de los derechos humanos de los indígenas y afrocolombianos se han recibido con beneplácito. A este respecto se toma nota de la aprobación de la nueva Constitución en 1991 y de la Ley No. 70 en 1993, así como de la creación en el Ministerio del Interior de una Dirección de Asuntos de las Comunidades Negras.

D. Principales motivos de preocupación

43. La falta de datos estadísticos y cualitativos fidedignos sobre la composición demográfica de la población colombiana y sobre el disfrute de los

derechos políticos, económicos, sociales y culturales por los pueblos indígenas y afrocolombianos dificulta la evaluación de los resultados de diferentes medidas y políticas.

44. También se observa que el informe no ofrece información sobre indicadores y otros mecanismos encaminados a evaluar las políticas gubernamentales para la protección de los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, incluidas las políticas sobre el uso y la propiedad de las tierras.

45. Se expresa especial preocupación ante la falta de una aplicación efectiva de las políticas encaminadas a garantizar a las comunidades indígenas y afrocolombianas el control de la calidad de su medio ambiente y la explotación de sus territorios.

46. Se manifiesta preocupación una vez más por el hecho de que el Estado Parte no ha cumplido las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Convención, que requieren la promulgación de una legislación penal específica. Se hace hincapié en que el Estado Parte ha contraído una obligación ineludible en virtud del artículo 4 de la Convención que debe cumplirse cabalmente.

47. Se expresa especial preocupación por las noticias de que hombres uniformados han violado los derechos de personas indígenas.

48. Se expresa grave preocupación por el incumplimiento del artículo 5 de la Convención. Cabe señalar que varias fuentes han confirmado informaciones que indican la persistencia en la sociedad colombiana de actitudes discriminatorias estructurales con respecto a las comunidades indígenas y afrocolombianas, que se manifiestan en diversos niveles de la vida política, económica y social del país. Esas actitudes discriminatorias se refieren, entre otras cosas, al derecho a la vida y la seguridad personal, la participación política, las oportunidades de educación y de empleo, el acceso a los servicios públicos básicos, el derecho a la salud, el derecho a una vivienda decorosa, la aplicación de la ley y la propiedad y el uso de las tierras.

49. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de la Convención, el Comité expresa preocupación por el hecho de que la información proporcionada en relación con casos de recurso judicial por actos de discriminación racial no le ha permitido hacer una evaluación como es debido.

E. Sugerencias y recomendaciones

50. El Comité pide al Gobierno de Colombia que en su próximo informe proporcione información detallada y exacta acerca de las preocupaciones que ha expresado.

51. El Comité recomienda que el Gobierno establezca inmediatamente mecanismos eficaces para coordinar y evaluar las diversas políticas de protección de los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, incluidos sus aspectos institucionales. Esos mecanismos deben promover el pleno disfrute de todos los derechos humanos por los miembros de esas comunidades y garantizar su vida y seguridad, así como la participación real y adecuada de los representantes de esas comunidades en la vida pública.

52. El Comité reafirma que las disposiciones del artículo 4 son obligatorias, como se señala en su Recomendación general VII (32). El Comité subraya que Colombia debe cumplir todas las obligaciones que le imponen esas disposiciones obligatorias de la Convención. Al hacerlo, el Gobierno debe tener también en cuenta la Recomendación general XV (42) del Comité.

53. El Comité espera que el Estado Parte continúe e intensifique sus esfuerzos para mejorar la efectividad de las medidas y los programas encaminados a garantizar a todos los grupos de la población el pleno disfrute de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales. El Comité recomienda también que el Estado Parte preste la atención necesaria a los procesos migratorios, incluso mediante la ejecución de programas en gran escala orientados hacia los derechos humanos y la tolerancia, para sensibilizar acerca de esta cuestión, con el fin de evitar la discriminación y los prejuicios sociales y raciales.

54. El Comité recomienda que se dedique especial atención al problema de los mandamientos ilegales en organismos del ejército, la policía y de orden público. Deben investigarse los casos de emisión y ejecución de mandamientos ilegales, y debe castigarse a los culpables de actos de esa índole. Debe eliminarse la impunidad. Estas cuestiones deben tratarse también en los programas de instrucción de los organismos mencionados.

55. El Comité recomienda asimismo que el Gobierno de Colombia sea más enérgico en la defensa de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y afrocolombianas en lo que respecta al uso y propiedad de sus tierras.

56. El Comité recomienda además que el próximo informe periódico de Colombia contenga información pormenorizada sobre los casos de recurso judicial por actos de discriminación racial.

57. El Comité sugiere que el Estado Parte intensifique su cooperación con el programa de asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, incluso en lo que atañe a la instrucción de personas que participan en actividades relacionadas con los derechos humanos y a la educación de la generación más joven.

58. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

59. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que habrá de presentarse el 2 de octubre de 1996, sea un informe actualizado y aborde todos los aspectos planteados en las presentes observaciones.

Dinamarca

60. El Comité examinó los informes periódicos 10º, 11º y 12º de Dinamarca (CERD/C/280/Add.1) en sus sesiones 1137ª y 1138ª, celebradas los días 1º y 4 de marzo de 1996 (véanse CERD/C/SR.1137 y 1138), y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su sesión 1149ª, celebrada el 11 de marzo de 1996.

A. Introducción

61. El Comité acoge con beneplácito el detallado informe presentado por el Gobierno de Dinamarca, que contiene información pertinente acerca de los cambios y los acontecimientos ocurridos desde que se examinó el informe periódico anterior. El Comité acoge asimismo con beneplácito las respuestas detalladas dadas a las preguntas formuladas y a las preocupaciones expresadas durante el examen del informe. Expresa su agradecimiento por el diálogo franco establecido con una delegación competente y por las respuestas verbales amplias y completas a la gran variedad de preguntas hechas por los miembros.

62. Refiriéndose a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Jelsild contra Dinamarca (36/1993/431/510), el Comité afirma que la cláusula del artículo 4 de la Convención de que deben tenerse debidamente en cuenta sus disposiciones requiere que se establezca el debido equilibrio entre el derecho a la protección contra la discriminación racial y el derecho a la libertad de expresión. El Comité recuerda su Recomendación general XV sobre este particular.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

63. Se señala el aumento del racismo y de la intolerancia contra los extranjeros, en particular los solicitantes de asilo y los trabajadores migratorios. El alto nivel de desempleo pone aún más de relieve la importancia de contrarrestar la influencia de los grupos que propagan ideas de superioridad racial y que tratan de justificar prácticas de la discriminación racial.

C. Aspectos positivos

64. Se toma nota con reconocimiento de las altas normas que aplica Dinamarca a la protección de los derechos humanos y su dedicación confirmada a la aplicación de las disposiciones de la Convención. Dinamarca es uno de los pocos Estados Partes que han hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y que han aceptado la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención.

65. Cabe destacar las medidas adoptadas recientemente para armonizar el derecho y la práctica de Dinamarca con los requisitos de la Convención. Entre las medidas aplicadas figuran la enmienda al párrafo b) del artículo 266 del Código Penal, que impone una pena obligatoria de prisión cuando el delito equivalga a un acto de propaganda. La creación de la Junta pro Igualdad Étnica es un importante adelanto. Las conversaciones interministeriales crean la posibilidad de que se establezca una política explícita y general para la eliminación de la discriminación racial. Tiene suma importancia la presentación de un proyecto de ley por el que se prohíbe el trato no equitativo en el mercado de trabajo. También es notable el aumento del número de organizaciones no gubernamentales y de sus actividades.

66. Se expresa reconocimiento por la labor realizada para mejorar la representación de las minorías étnicas en el cuerpo de policía.

D. Principales motivos de preocupación

67. Si bien vale la pena destacar las medidas que se han adoptado durante el período que se examina para eliminar la discriminación racial en Dinamarca, las observaciones de la Junta pro Igualdad Étnica y otras informaciones sugieren que algunas instituciones gubernamentales no muestran suficientemente sensibilidad a la cuestión.

68. El Comité comprende las razones que han llevado a la creación de clases especiales de acogida para los escolares que no hablan danés, pero reafirma que el transporte de escolares en autobús a otros distritos nunca debería tener efectos discriminatorios.

69. De igual modo, el Comité se inquieta por las tentativas de algunas autoridades municipales de impedir concentraciones excesivas de familias de

minorías étnicas en barrios urbanos "socialmente recargados", lo cual no debería tener efectos discriminatorios.

70. Se señala con preocupación que durante los seis últimos años solamente se han pronunciado tres condenas contra miembros de grupos neonazis, pese a que se han dado nuevas instrucciones a los fiscales. La concesión reciente de licencias a esos grupos para el funcionamiento de una estación de radio y un número de teléfono, al que se puede llamar para escuchar un mensaje grabado que explica por qué debería deportarse a los migrantes y a los refugiados, es también motivo de especial preocupación.

71. Se toma nota con preocupación de que funcionarios de la policía danesa han tratado de forma inadmisiblemente a personas que no son de origen danés, y también de que estas personas que no son de origen danés tropiezan con dificultades para disfrutar de sus derechos económicos y sociales, en particular en lo que respecta al acceso al mercado de trabajo y a la igualdad en el ejercicio de su derecho a la vivienda y a la salud.

72. Se expresa preocupación por el retraso en el pago de indemnizaciones a los miembros de la población autóctona de Groenlandia que fueron reasentados para establecer una base de la fuerza aérea a principios de los años cincuenta.

E. Sugerencias y recomendaciones

73. El Comité recomienda que en su próximo informe periódico, el Gobierno de Dinamarca facilite información completa acerca de la aplicación en la práctica de las políticas de dispersión propuestas por el Byudvalget (Comité de municipios) y su repercusión, a fin de que el Comité pueda cerciorarse de que se respetan las disposiciones de la Convención.

74. El Comité recomienda que se refuercen las medidas para aplicar plenamente el artículo 4 de la Convención y señala a la atención su Recomendación general XV. Si lo que se afirma en el párrafo 70 supra es exacto, deberían anularse esas licencias e iniciarse los procesos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

75. El Comité recomienda que se adopten nuevas medidas para proteger el derecho de toda persona a disfrutar sin discriminación alguna de los derechos civiles y políticos enumerados en el artículo 5 de la Convención, en particular los derechos a la igualdad de trato dentro del sistema de justicia penal y a la seguridad personal.

76. El Comité recomienda que se preste atención igualmente a los derechos económicos, sociales y culturales enumerados en el artículo 5, en particular los derechos al trabajo, la vivienda, la salud, la educación, la formación profesional y el acceso a los servicios para el público en general, incluidos los hoteles, restaurantes, cafés y lugares de diversión, como son las discotecas.

77. En relación con el artículo 7 de la Convención, el Comité desearía recibir información acerca de la eficacia de la enseñanza y de las campañas públicas destinadas a impedir la difusión de interpretaciones raciales de los problemas sociales y políticos.

78. El Comité sugiere que se adopten nuevas medidas para tratar de difundir con mayor amplitud las disposiciones de la Convención, en particular entre los grupos minoritarios, los funcionarios del Gobierno, los empleados y los

sindicatos. Debería informarse mejor al público acerca de los recursos de que disponen en virtud del artículo 14 de la Convención.

79. El Comité desea recibir información sobre la aplicación de la Convención en Groenlandia, en particular respecto de los derechos de la población autóctona y su indemnización por reasentamiento.

80. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que debe presentarse el 8 de enero de 1997, sea una actualización de los anteriores y trate todos los aspectos planteados en las observaciones finales.

Zimbabwe

81. El Comité examinó el informe inicial de Zimbabwe (CERD/C/217/Add.1) en las sesiones 1131^a y 1132^a (véanse CERD/C/SR.1131 y 1132), celebradas los días 27 y 28 de febrero de 1996, y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 1149^a sesión, celebrada el 11 de marzo de 1996.

A. Introducción

82. El Comité felicita al Estado Parte por la calidad de su informe inicial, preparado de conformidad con las directrices del Comité para la preparación de los informes de los Estados Partes. El Comité expresa su reconocimiento por la representación de alto nivel enviada para debatir el informe, lo que demuestra la importancia que concede el Gobierno de Zimbabwe al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, y por el enfoque abierto, global y constructivo que caracterizó el diálogo con la delegación. El Comité expresa también su reconocimiento a la delegación del Estado Parte por la información adicional que le proporcionó verbalmente y por escrito. Asimismo el Comité toma nota con satisfacción de que Zimbabwe presentó el documento básico (HRI/CORE/1/Add.55).

83. Se señala que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, por lo que algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de hacer esa declaración.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

84. Cabe señalar que antes de 1980 Zimbabwe tenía un gobierno que no era democrático ni estaba reconocido. Bajo ese régimen, las autoridades adoptaron y aplicaron leyes y políticas racistas en beneficio de la minoría de raza blanca. Por largo tiempo, la mayor parte de la población vivió sometida a un régimen de segregación y discriminación racial. En ese período, Rhodesia (actualmente Zimbabwe) fue objeto de sanciones económicas y diplomáticas impuestas por la comunidad internacional. Por tanto, el pleno cumplimiento por el Estado Parte de los principios y las disposiciones de la Convención debe considerarse como un proceso de aplicación gradual.

C. Aspectos positivos

85. Se señala con reconocimiento la trayectoria seguida por los gobiernos constituidos tras la independencia de Zimbabwe (18 de abril de 1980) para

instaurar gradualmente la democracia, la justicia, la seguridad, la tolerancia y la estabilidad en el país. Con esa misma intención, se observa que la política gubernamental de conciliación nacional ha tenido éxito en gran parte.

86. También se acoge con agrado el hecho de que el Gobierno, mediante las políticas que aplica y en el marco de la Constitución, está combatiendo activamente la intolerancia y todas las formas de discriminación racial.

87. Se expresa satisfacción por los programas de reasentamiento emprendidos por las autoridades, con los que se pretende, entre otras cosas, proporcionar tierras a las personas desplazadas y sin tierra, así como apoyar y fomentar la incipiente agricultura en gran escala con fines comerciales a la que se dedican ciudadanos negros y por el mayor equilibrio que se observa en la del sector comercial en gran escala.

88. Se acoge con beneplácito el establecimiento en 1994 del Comité Interministerial de Derechos Humanos y Derecho Humanitario. Se toma nota de que este Comité tendrá a su cargo tanto la difusión del informe del Estado Parte y de las observaciones finales del Comité como del seguimiento de las recomendaciones de este último.

89. El establecimiento de la Oficina del Ombudsman en 1982 fue una medida positiva. Es encomiable la reciente propuesta de que el Parlamento amplíe el mandato del Ombudsman para que éste pueda investigar presuntas violaciones de los derechos humanos imputadas a miembros del ejército, la policía y otros órganos represivos.

D. Principales motivos de preocupación

90. Se manifiesta preocupación por la falta de una legislación específica para prevenir y combatir todas las formas de discriminación racial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

91. Se manifiesta preocupación por el hecho de que la existencia de sistemas paralelos de escuelas privadas para los alumnos cuyos padres pueden costearlas y escuelas públicas para los demás derive en un sistema escolar con segregación racial.

92. Causa preocupación el hecho de que en los programas de enseñanza actuales no se utilicen todas las lenguas minoritarias.

93. Preocupa seriamente la persistencia de un doble sistema jurídico que regule, entre otras cuestiones, el matrimonio y la sucesión. Esta situación puede llevar, en algunos casos, a desigualdades en el trato concedido a negros y blancos. Por ejemplo, los herederos de ciudadanos negros que mueren sin testar heredan según el derecho consuetudinario, mientras que los blancos heredan de acuerdo con el derecho general.

94. Se manifiesta preocupación por la falta de información acerca de los logros educacionales de los grupos étnicos en las enseñanzas primaria, secundaria y universitaria. También se necesita más información sobre la distribución de la tierra por origen étnico y las denuncias y los casos judiciales relacionados con la discriminación racial que se han registrado.

95. Con respecto al artículo 7 de la Convención, el Comité expresa inquietud por la falta de programas de enseñanza para prevenir la discriminación racial.

E. Sugerencias y recomendaciones

96. El Comité hace hincapié en que el Estado Parte debe cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 4 de la Convención y recomienda encarecidamente que se apruebe la legislación apropiada para hacer efectivas las disposiciones de ese artículo.

97. El Comité recomienda que el Gobierno y las propias escuelas adopten medidas para reducir las consecuencias perjudiciales de la segregación racial originada por los sistemas paralelos de escuelas públicas y privadas.

98. Con respecto a la protección y promoción de los derechos de las minorías étnicas, el Comité insta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para que se imparta instrucción en lengua materna en las zonas donde vive un número importante de miembros de una minoría.

99. El Comité recomienda que se revise de forma apropiada y, si es necesario, se unifique el doble sistema jurídico que se aplica al matrimonio y a la sucesión a fin de evitar que haya esferas en las que puedan originarse desigualdades de trato entre las razas.

100. El Comité sugiere que el Estado Parte considere la posibilidad de introducir la enseñanza de los derechos humanos en los planes de estudio a fin de prevenir la discriminación racial.

101. Se solicita que en el próximo informe se incluya más información cuantitativa acerca de los programas de repartición de tierras y el número de denuncias y casos judiciales relacionados con la discriminación racial que el Estado Parte haya registrado recientemente.

102. El Comité recomienda asimismo que en el próximo informe periódico se incluya información completa sobre las demandas que se hayan interpuesto en relación con sanciones impuestas por discriminación racial o étnica.

103. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

104. El Comité sugiere que el Estado Parte, por intermedio de su Comité Interministerial de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, garantice la difusión del informe inicial, las actas resumidas del debate y las observaciones finales adoptadas.

105. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte sea exhaustivo y aborde todos los aspectos planteados en estas observaciones finales.

Hungría

106. El Comité examinó los informes periódicos 11º, 12º y 13º de Hungría (CERD/C/263/Add.6) en sus sesiones 1143ª y 1144ª (véanse CERD/C/SR.1143 y 1144), celebradas los días 6 y 7 de marzo de 1996, y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 1150ª sesión, celebrada el 12 de marzo de 1996.

A. Introducción

107. El Comité expresa su agradecimiento al Estado Parte por la presentación del informe periódico y celebra que se haya reanudado el diálogo con el Gobierno de Hungría. El Comité agradece la sinceridad y amplitud del informe, que contiene información específica sobre la aplicación de la Convención. Sin embargo, lamenta que el informe haya llegado con retraso.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

108. Se reconoce que la política activa de tolerancia de las minorías y apertura hacia ellas es todavía relativamente nueva y debe aplicarse en un contexto de profundos cambios políticos, sociales y económicos. Además, se reconoce que algunas actitudes sociales que todavía prevalecen en el país y se toleran parcialmente no favorecen la aplicación cabal de la Convención.

C. Aspectos positivos

109. Es encomiable que Hungría haya hecho la declaración de conformidad con el artículo 14 de la Convención y que haya retirado la reserva que había formulado anteriormente en relación con el artículo 22 de la Convención.

110. Merecen encomio los numerosos cambios acaecidos recientemente en Hungría que representan medidas importantes en la transición hacia la democracia y el pluralismo. Se ha tomado nota con sumo reconocimiento de las disposiciones de la nueva Constitución, el sólido fundamento jurídico que proporciona para un orden democrático, la profunda reforma jurídica y el establecimiento de instituciones democráticas, algunas de las cuales son excepcionalmente progresistas.

111. Se felicita al Estado Parte por su nueva política hacia las minorías, basada en los principios de la conservación de su identidad propia, un trato especial de preferencia y la autonomía cultural.

112. Cabe destacar la celebración de una consulta amplia y preparada escrupulosamente que permitió lograr un consenso político sobre la cuestión de las minorías y que condujo a la aprobación de la Ley sobre los derechos de las minorías nacionales y étnicas el 7 de julio de 1993. La Ley propicia un cambio del anterior proceso de asimilación de las minorías nacionales y étnicas de manera que éstas puedan recuperar su identidad lingüística y cultural.

113. También se acoge con beneplácito la creación de la Oficina para las Minorías Nacionales y Étnicas en 1990 como órgano administrativo independiente y del cargo de Defensor del Pueblo (Comisionado Parlamentario) para los derechos nacionales y de las minorías étnicas, en vigor a partir de mediados de 1995.

114. Otro motivo de satisfacción es la firma de acuerdos con países vecinos relativos a cuestiones de derechos de las minorías, de conformidad con el párrafo 7 del preámbulo de la Convención.

115. También se toma nota con satisfacción de la realización de actividades relacionadas con el artículo 7 de la Convención, incluida la amplia difusión del texto de la Convención y la promoción de los debates públicos sobre su contenido.

D. Principales motivos de preocupación

116. Se expresa una gran preocupación por la persistencia de expresiones de odio racial y actos de violencia, especialmente por parte de los cabezas rapadas neonazis y otros grupos, contra personas pertenecientes a minorías, especialmente gitanos, judíos y personas de origen africano o asiático.

Se expresa alarma por el hecho de que el Gobierno no haya actuado con suficiente decisión para contrarrestar eficazmente incidentes de violencia racial contra miembros de grupos minoritarios. En relación con ello se expresa preocupación por las informaciones procedentes de distintas fuentes fiables según las cuales el número de acusaciones y condenas, incluidas las dictadas contra los cabezas rapadas neonazis y otros grupos, es insignificante a juzgar por el número de casos de maltrato notificados.

117. También se expresa alarma por presuntos hostigamientos de gitanos y extranjeros y el empleo excesivo de la fuerza por la policía contra ellos.

118. Se expresa preocupación por el hecho de que el Estado Parte no haya aplicado las disposiciones contenidas en los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención, como se reconoce parcialmente en el informe, por lo que se señala a la atención la Recomendación general XV del Comité.

119. Una cuestión que preocupa seriamente es la marginación persistente de la población gitana en general, a pesar de las iniciativas que continúa aplicando el Gobierno. Se observa que la discriminación de hecho con que se enfrentan los gitanos en el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales aumenta su vulnerabilidad en un contexto de crisis económica. Se expresa inquietud porque tres cuartas partes de los gitanos carecen de empleo y apenas tienen perspectivas de entrar en el mercado de trabajo.

120. Se expresa preocupación porque, con arreglo a la Ley de 1993, un grupo étnico sólo puede ser reconocido como minoría si ha vivido en suelo húngaro por lo menos durante un siglo; condición que parece muy restrictiva.

121. La falta de datos demográficos sobre las minorías en distintos distritos del país dificulta la evaluación de las actividades emprendidas en su beneficio. Es igualmente lamentable la falta de datos sobre la representación de las minorías en la administración local y la falta de datos recientes sobre la situación de las minorías en las esferas de la educación, la cultura, los medios de comunicación y el empleo.

122. También se expresa preocupación por la falta de claridad sobre la incorporación de la Convención en el derecho húngaro.

E. Sugerencias y recomendaciones

123. El Comité insta al Gobierno de Hungría a que adopte medidas más enérgicas para prevenir y contrarrestar las actitudes y los actos de violencia racial contra determinados individuos. Recomienda una actitud de máxima vigilancia respecto de los cabezas rapadas neonazis y otros grupos y un mayor compromiso para garantizar que no haya elementos de racismo en la aplicación de la ley.

124. El Comité espera también que el Estado Parte defina claramente la relación entre la Convención y la Constitución y el derecho de Hungría.

125. El Comité recomienda que el Estado Parte cumpla cabalmente las obligaciones contraídas en virtud del artículo 4 de la Convención y que adopte todas las

medidas necesarias para introducir las enmiendas pertinentes en el Código Penal. Debería tenerse debidamente en cuenta la Recomendación general XV del Comité.

126. El Comité recomienda que se preste mayor atención a la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los gitanos. Deberían respaldarse las iniciativas encaminadas a aplicar medidas de acción afirmativa a este respecto. Deberían elaborarse indicadores adecuados y otros mecanismos para vigilar las condiciones económicas y sociales de este grupo. El Comité pide al Estado Parte que suministre información pormenorizada sobre medidas de esta índole en su próximo informe.

127. El Comité recomienda al Estado Parte que suministre en su próximo informe datos estadísticos sobre las minorías en los distintos distritos, sobre su representación en la administración local y datos recientes sobre su situación en las esferas de la educación, la cultura, los medios de comunicación y el empleo.

128. El Comité recomienda que el siguiente informe periódico contenga información específica sobre alegaciones y procesamientos en las causas sobre actos de discriminación racial.

129. El Comité sugiere que el Gobierno continúe sus actividades encaminadas a dar a conocer las disposiciones de la Convención. El público debería estar también mejor informado sobre los recursos de que dispone con arreglo al artículo 14 de la Convención. Además, el Estado Parte debería garantizar la difusión amplia de su informe y de las observaciones finales del Comité.

130. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

131. El Comité recomienda que el siguiente informe periódico del Estado Parte sea un informe de actualización que se ocupe de todos los motivos de preocupación expresados por el Comité.

Federación de Rusia

132. El Comité examinó los informes periódicos 12º y 13º de la Federación de Rusia (CERD/C/263/Add.9) en sus sesiones 1133ª y 1134ª (véanse CERD/C/SR.1133 y 1134), celebradas los días 28 y 29 de febrero de 1996, y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 1150ª sesión, celebrada el 12 de marzo de 1996.

A. Introducción

133. El Comité toma nota con reconocimiento de la decisión del Estado Parte de continuar el diálogo con el Comité enviando a una delegación de alto nivel para presentar el informe, lo que muestra la importancia asignada por el Gobierno de la Federación de Rusia a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Sin embargo, el Comité lamenta que los informes no se presentaran en el plazo establecido, no se ajustaran plenamente a las directrices relativas a la presentación de informes, no contuvieran información suficiente sobre la aplicación de la Convención en las repúblicas y, en particular, que no figurara la información sobre Chechenia solicitada en el 46º período de sesiones del Comité y sólo se suministrara la información verbal de la delegación.

B. Aspectos positivos

134. Se acoge con beneplácito la creación en 1993 de una comisión especial de derechos humanos. Se toma nota también con beneplácito que se ha encomendado a un grupo parlamentario que investigue las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional en el conflicto de Chechenia. Además, se toma nota con reconocimiento de la creación de una autoridad especial para la aplicación de un programa estatal para el mejoramiento de la situación social y económica en los territorios septentrionales.

135. Se toma nota del ingreso de la Federación de Rusia en el Consejo de Europa, oficializado en febrero de 1996. Cabe esperar que la Federación de Rusia ratifique pronto el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales aprobado por el Consejo de Europa y acepte su procedimiento para la recepción de peticiones individuales. La reciente elaboración, en el marco de la Comunidad de Estados Independientes, de dos convenciones regionales de derechos humanos, en particular una sobre los derechos de las minorías, es también una iniciativa positiva.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

136. Se tienen en cuenta las dificultades a que hace frente la Federación de Rusia en el período actual de transición y en un entorno de cambio social y profunda crisis económica. Se observa también que la Federación de Rusia es una sociedad ampliamente pluriétnica y pluricultural. También se debe tener en cuenta la situación de hecho de las minorías; algunas de las cuales poseen su propia ciudadanía y están representadas por entidades de la Federación mientras que otras se encuentran dispersas en todo el país. Tal vez se requieran esfuerzos especiales para aplicar plenamente la Convención a los miembros de estos últimos grupos. Por último, es comprensible que el establecimiento y el funcionamiento en la práctica de una nueva estructura política, económica y social de carácter democrático y no discriminatorio es un proceso difícil y prolongado.

D. Principales motivos de preocupación

137. Se expresa preocupación por las deficiencias de carácter general que presenta el sistema jurídico nacional en lo que respecta a la protección de todas las personas contra las prácticas discriminatorias. El artículo 19 de la Constitución de la Federación de Rusia, que establece la igualdad de derechos sin distinción de "sexo, raza, nacionalidad, idioma, origen y cualesquiera otras circunstancias", no tiene amplitud suficiente como para que se considere que equivale a la aplicación cabal de la prohibición de la discriminación racial requerida en virtud de la Convención. Se observa también con preocupación que la legislación necesaria para dar efecto al artículo 19 de la Constitución y a otras disposiciones constitucionales encaminadas a proteger los derechos de las minorías no se ha aprobado en todas sus partes ni se ha puesto en práctica aún.

138. Varios grupos minoritarios y autóctonos no tienen acceso a enseñanza en su propio idioma. En sus actuaciones de carácter administrativo y judicial suelen no poder utilizar su propio idioma.

139. La falta de medidas efectivas para proteger y mantener el modo de vida tradicional y el derecho al uso de la tierra de los pueblos de los territorios septentrionales es también un motivo de preocupación, aunque se haya reconocido la necesidad de mejorar su situación económica, social y cultural.

140. La aplicación concreta de los principios y disposiciones de la Convención sigue siendo insuficiente, especialmente a nivel regional y local. Se expresa preocupación en particular por la aplicación de los artículos 2 y 4 de la Convención.

141. El informe contiene muy pocas indicaciones sobre el derecho a la seguridad personal (artículo 5 b) de la Convención), el derecho a la libertad de circulación (art. 5 d) i)) y la no discriminación en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales a que se refiere el inciso e) del artículo 5 de la Convención.

142. El aumento de las posiciones racistas asumidas por movimientos nacionalistas, como el Partido Republicano Nacional, es causa de seria preocupación. También lo es el incremento de las actitudes racistas de la población o de las autoridades locales contra los caucasianos, especialmente los chechenos, así como las manifestaciones de antisemitismo de cierta parte de la población.

143. El uso excesivo y desproporcionado de la fuerza para reprimir el intento de secesión de Chechenia, que ha causado bajas civiles inútiles, es cuestión de profunda preocupación. Son también motivo de preocupación las informaciones sobre detenciones arbitrarias, maltrato de detenidos, destrucción indiscriminada de bienes civiles y saqueos.

144. En particular, las informaciones sobre la situación en los denominados campamentos de selección es motivo de profunda preocupación. Es lamentable que no se haya permitido visitar esos campamentos a los representantes de organizaciones humanitarias, como el Comité Internacional de la Cruz Roja.

145. La situación en Inguchia y Osetia del norte es otro motivo de profunda preocupación. Las autoridades de Osetia del norte están negando a muchos exilados inguchos el derecho a regresar libremente a sus regiones de origen, en particular el distrito de Prigoradnyi, a pesar de las disposiciones de la Ley sobre rehabilitación de los pueblos reprimidos. La población ingucha ha sufrido también directa e indirectamente las consecuencias del conflicto en Chechenia.

E. Sugerencias y recomendaciones

146. El Comité recomienda encarecidamente al Parlamento nacional que complete y apruebe con urgencia todas las leyes y disposiciones legislativas anunciadas en materia de derechos humanos, especialmente el proyecto de ley sobre autonomía nacional y cultural. Debe concluir el proceso de aprobación de leyes sobre uso de los idiomas de minoría en los diversos niveles legislativos para aplicarlas plenamente. El Comité sugiere también al Estado Parte que considere la posibilidad de ratificar el Convenio No. 169 de la OIT.

147. El Estado Parte debería adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar la protección de los idiomas de los pueblos minoritarios y autóctonos. El Comité recomienda que se establezcan programas de enseñanza en los idiomas correspondientes.

148. El Comité recomienda que se preste especial atención a los grupos minoritarios y autóctonos de los territorios septentrionales mediante la adopción de medidas concretas y eficaces para promover y proteger sus derechos, especialmente el derecho a usar y explotar la tierra en la que viven y a vivir en su propio entorno cultural.

149. El Comité recomienda al Estado Parte que, cuando las circunstancias lo aconsejen, adopte medidas especiales y concretas para asegurar el desarrollo y la protección adecuados de los grupos menos favorecidos de la Federación, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

150. El Comité recomienda encarecidamente al Gobierno que adopte medidas concretas y apropiadas para declarar ilegal y prohibir a toda organización o grupo político que realice actividades que promueva ideas u objetivos racistas, como se señala en el artículo 4 de la Convención.

151. El Comité recomienda también encarecidamente al Estado Parte que aplique la decisión del Tribunal Constitucional de abolir definitivamente el sistema de permisos de residencia.

152. El Comité recomienda al Estado Parte que refuerce efectivamente, por conducto de los tribunales nacionales competentes, la protección contra todo acto de discriminación racial, de conformidad con el artículo 6 de la Convención, fortaleciendo con este fin el sistema de tribunales, la independencia del poder judicial y la confianza de la población en ese poder. El Comité recomienda también que se instruya a jueces, abogados y magistrados en materia de derechos humanos. Se debería proporcionar también este tipo de instrucción al personal de orden público y a los militares, de conformidad con la Recomendación general XIII del Comité.

153. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que adopte como cuestión de urgencia medidas encaminadas a restablecer la paz en Chechenia y a asegurar la plena protección de los derechos humanos en la región. El Comité también recomienda encarecidamente al Gobierno que adopte medidas para asegurar el pleno respeto de los derechos humanos en la región, sin discriminación alguna. El Comité reafirma que toda persona responsable de violaciones masivas, manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos, y de violaciones manifiestas del derecho humanitario internacional, deberá responder por sus acciones y ser enjuiciada.

154. El Comité recomienda al Estado Parte que garantice los derechos de todas las víctimas del conflicto en Inguchia y Osetia del norte, especialmente de los refugiados, y proporcione en su próximo informe datos sobre la situación de los derechos humanos en Chechenia, Inguchia y Osetia del norte.

155. El Comité invita al Estado Parte a que, en su próximo informe, proporcione más detalles sobre todos los grupos étnicos de la población, desglosados por porcentaje.

156. Se solicita también que en el próximo informe se presente más información sobre el número de denuncias y de casos judiciales de discriminación racial que se hayan presentado recientemente en el Estado Parte, sobre las decisiones o fallos correspondientes y sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención.

157. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

158. El Comité sugiere al Estado Parte que asegure la difusión pública de su informe periódico y de las observaciones finales aprobadas por el Comité. Se debe dar a conocer ampliamente en el país el procedimiento reconocido para la recepción de comunicaciones con arreglo al artículo 14 de la Convención.

159. El Comité recomienda al Estado Parte que su próximo informe periódico, que ha de presentarse el 5 de marzo de 1996, tenga un carácter amplio, y aborde todas las preocupaciones expresadas en las presentes observaciones.

Madagascar

160. El Comité examinó la aplicación de la Convención por el Gobierno de Madagascar en su 1150ª sesión, celebrada el 11 de marzo de 1996 (véase CERD/C/SR.1150), sobre la base del último informe periódico presentado por el Estado Parte (CERD/C/149/Add.19) y de las actas resumidas del examen del informe por el Comité (CERD/C/SR.835), y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 1154ª sesión, celebrada el 14 de marzo de 1996.

A. Introducción

161. El Comité observa que desde 1989 no se ha recibido ningún nuevo informe y que el Gobierno no ha dado respuesta a la lista de principales motivos de preocupación que le señalara el Comité en agosto de 1995 en lo que respecta a la aplicación de la Convención en Madagascar. En su 47º período de sesiones, el Comité recomendó también al Gobierno que solicitara la asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos, algo que no se ha hecho.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención y principales motivos de preocupación

162. Se expresa suma preocupación por el empeoramiento constante de la situación social, cultural y económica del Estado Parte. El empobrecimiento general del país, la alteración en el funcionamiento de los servicios sociales y la seguridad social y la existencia de tensiones entre los diversos grupos de la población, que contribuyen al fenómeno de la discriminación racial o étnica, son motivo de inquietud para el Comité.

C. Sugerencias y recomendaciones

163. El Comité pide al Gobierno de Madagascar que presente sin dilaciones un informe amplio de conformidad con las directrices del Comité para la elaboración de los informes de los Estados Partes.

164. En la parte del informe actualizado relativo a generalidades deberá suministrarse información sobre la composición de la población del Estado Parte y sus características étnicas, así como sobre la evolución reciente de la situación política, social y económica del país. En el informe se deberán tratar cuestiones como las tensiones entre las distintas etnias, la discriminación contra la comunidad indopakistaní, el empobrecimiento de la población rural, la grave carencia de los servicios sociales y de salud, la situación alarmante en lo que respecta a la educación, que aumenta la discriminación entre los grupos étnicos de la población, y las consecuencias sociales de los programas de ajuste estructural aplicados bajo los auspicios del Fondo Monetario Internacional.

165. La segunda parte deberá contener información detallada sobre la aplicación de los artículos 2 a 7 de la Convención. En esta parte se deberá hacer una reseña de la legislación penal actual relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención así como de los recursos de que se dispone contra cualquier acto

de discriminación racial, en aplicación del artículo 6 de la Convención, señalar casos de denuncias y proporcionar estadísticas sobre el resultado de los recursos. Se deberían señalar también las funciones y los resultados alcanzados por el Mediador en lo que respecta a la protección contra la discriminación racial. En el informe deberían señalarse también las medidas que ha adoptado el Gobierno para mitigar los efectos de la crisis económica para los grupos menos favorecidos de la población. Se deberán explicar también las medidas adoptadas en la esfera de la enseñanza y la sensibilización del público para luchar contra la discriminación racial o étnica, promover la tolerancia y dar a conocer mejor los principios de la Convención.

166. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

Finlandia

167. El Comité examinó los informes periódicos 11º y 12º de Finlandia (CERD/C/240/Add.2) en sus sesiones 1141ª y 1142ª (véanse CERD/C/SR.1141 y 1142), celebradas el 5 y el 6 de marzo de 1996, y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 1154ª sesión, celebrada el 14 de marzo de 1996.

A. Introducción

168. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte está dispuesto a continuar el diálogo con el Comité. Lamenta que no se presentaron a tiempo los informes 11º y 12º. También agradece a la delegación del Estado Parte la información adicional que presentó durante su exposición verbal.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

169. Desde mediados del decenio de 1980, Finlandia ha experimentado cambios demográficos importantes. Se observa que el número de extranjeros se ha triplicado con creces en los últimos años. También se toma nota de que Finlandia hace frente a dificultades en el actual período de cambio estructural y de recesión económica. Como señala el Gobierno, es posible que en algunas esferas la aplicación de la Convención se dificulte aún más debido a las políticas de descentralización, al grave problema del desempleo y a las reducciones presupuestarias.

C. Aspectos positivos

170. Se toma nota de que el Gobierno de Finlandia ha adoptado, especialmente desde que comenzó el decenio de 1990, diversas medidas positivas para combatir distintas formas de discriminación racial. La creación de la Junta Asesora para Asuntos de Refugiados y Migrantes, la ratificación de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias (1994) y la creación de un grupo de trabajo para elaborar un programa de acción contra el racismo y la discriminación (1996) son tan sólo algunas de las iniciativas de acción dinámica adoptadas por Finlandia.

171. Se acogen con satisfacción las recientes reformas jurídicas introducidas en la Constitución y el Código Penal que se refieren a cuestiones directamente relacionadas con la discriminación racial.

172. Se reconoce la iniciativa del Gobierno de establecer un diálogo con el sector no gubernamental. Se toma nota de que ese diálogo propició la cooperación para la redacción de los informes periódicos 11° y 12° de Finlandia. Se celebran los esfuerzos del Gobierno por promover el debate público sobre cuestiones y problemas relacionados con la discriminación racial.

173. Se toma nota con satisfacción de que el Estado Parte ha hecho una declaración, en virtud del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, por la que reconoce la competencia del Comité para recibir comunicaciones de particulares. También se celebra que Finlandia haya ratificado las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención.

D. Principales motivos de preocupación

174. El Comité expresa preocupación por el hecho de que aún no se haya aplicado cabalmente el artículo 4 de la Convención.

175. Es causa de profunda preocupación el aumento considerable de los actos de violencia cometidos por motivos raciales en los últimos tiempos. También preocupa seriamente al Comité el hecho de que sigan existiendo publicaciones, organizaciones y partidos políticos que promueven ideas racistas y xenófobas. Es lamentable que no exista ley alguna que prohíba o castigue a las organizaciones racistas por actividades que promuevan o instiguen la discriminación racial. Por lo visto, las reformas de la Constitución y del Código Penal propuestas no están en total consonancia con el espíritu y la letra de los artículos 2 y 4 de la Convención.

176. Se observa que las víctimas de la discriminación racial tienen que salvar grandes obstáculos para poder obtener la debida reparación judicial.

177. En lo que se refiere a los derechos del pueblo sami sobre la tierra, el Comité expresa preocupación por que los intereses mineros y otros intereses económicos de empresas nacionales e internacionales estén amenazando el estilo de vida de ese pueblo.

178. También interesa al Comité que los sami puedan intervenir en el Parlamento en su lengua natal.

179. Son motivos de preocupación las dificultades que sigue teniendo la minoría romaní para ejercer sus derechos, así como la alta tasa de deserción escolar entre los niños romaníes.

180. Se señala con preocupación que los programas docentes no contienen suficiente información sobre cuestiones de derechos humanos, y en particular sobre los derechos de las minorías.

181. El texto de la Convención no se ha difundido ampliamente en Finlandia. No ha sido esa la política del Gobierno con respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y a su difusión en el idioma finlandés.

182. Las actuales políticas en materia de refugiados no tienen plenamente en cuenta las disposiciones de la Convención. En algunos casos se ha decidido repatriar a los solicitantes de asilo sin el debido respeto de los derechos humanos ni de las normas del derecho de los refugiados internacionalmente reconocidos. También preocupa al Comité los criterios que se aplican para otorgar permisos de residencia a los extranjeros.

183. Es asimismo motivo de preocupación la discriminación contra las minorías étnicas y los extranjeros que ocurre en el mercado de trabajo.

184. Se expresa preocupación por la formación de los agentes del orden público en materia de protección de los derechos humanos a la luz de la Recomendación general XIII del Comité.

185. El Comité expresa preocupación asimismo por el hecho de que a algunas personas se les niegue el acceso a determinados lugares públicos debido a su origen étnico o nacional.

E. Sugerencias y recomendaciones

186. Para combatir las actitudes y la violencia racistas y xenófobas, el Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación plena de los artículos 2 y 4 de la Convención. También recomienda que Finlandia promulgue una legislación que prohíba y sancione claramente los actos de discriminación racial y a las organizaciones que promueven e instigan semejante discriminación.

187. El Comité recomienda que se vele por que las reformas constitucional y penal de Finlandia reflejen más cabalmente las disposiciones de la Convención en lo que atañe a la discriminación racial.

188. El Comité también recomienda que el Gobierno vele por que se investiguen exhaustivamente los casos de presuntos malos tratos infligidos por la policía a personas pertenecientes a minorías étnicas y a extranjeros. Sería útil contar con información pormenorizada sobre las denuncias de casos de discriminación racial o étnica y sobre los fallos judiciales correspondientes.

189. El Comité sugiere que el Gobierno elabore y aplique una política clara respecto de los derechos del pueblo sami a la tierra a fin de proteger mejor y preservar el modo de vida de este grupo minoritario. También recomienda que el Gobierno ratifique el Convenio No. 169 de la OIT.

190. El Comité recomienda que el Estado Parte haga todo lo posible para que los niños sami puedan continuar sus estudios de nivel primario y secundario en su lengua materna.

191. El Comité también sugiere que se adopten medidas especiales a favor del pueblo romaní para garantizar su ejercicio pleno de los derechos humanos, especialmente en la esfera de la educación.

192. Para poder luchar con más eficacia contra la discriminación, el Comité recomienda que se preste especial atención en las escuelas a los problemas de derechos humanos y en particular a los de las minorías.

193. El Comité recomienda encarecidamente al Gobierno que tenga en cuenta todas las disposiciones de la Convención al considerar la adopción de políticas o decisiones respecto de los solicitantes de asilo y los refugiados.

194. El Comité recomienda que se tomen las medidas apropiadas para impedir que se niegue a alguna persona el acceso a servicios o a lugares destinados al público en general por motivos de origen nacional o étnico, en contravención del inciso f) del artículo 5 de la Convención.

195. El Comité sugiere además que el Estado Parte vele por la amplia difusión del texto de la Convención y del informe, las actas resumidas y las observaciones finales adoptadas al respecto. El procedimiento aceptado de las comunicaciones de particulares previsto en el artículo 14 de la Convención debería ser objeto de amplia publicidad en toda Finlandia en interés del público en general.

196. El Comité recomienda que en su próximo informe periódico, que debió presentarse en agosto de 1995, el Estado Parte actualice la información y haga referencia a las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

España

197. El Comité examinó el 13° informe periódico de España (CERD/C/263/Add.5) en las sesiones 1145ª y 1146ª, celebradas los días 7 y 8 de marzo de 1996 (véanse CERD/C/SR.1145 y 1146), y aprobó las conclusiones finales que figuran a continuación en su 1154ª sesión, celebrada el 14 de marzo de 1996.

A. Introducción

198. El Comité acoge con beneplácito la oportunidad de continuar el diálogo con el Gobierno de España. Expresa su agradecimiento por la rápida presentación del 13° informe periódico, antes de que haya transcurrido un año desde el examen del anterior informe por el Comité, lo que demuestra la determinación del Gobierno de eliminar la discriminación racial y de cumplir las obligaciones que le impone la Convención. El Comité observa con satisfacción que, si bien el informe no sigue las directrices fijadas para los informes periódicos, aborda las preguntas formuladas durante el examen del 12° informe periódico que no fueron respondidas en aquel momento. El Comité agradece también la información complementaria facilitada verbalmente por la delegación.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

199. El Comité observa que el aumento de los actos de discriminación racial contra extranjeros, solicitantes de asilo y miembros de la comunidad gitana obstaculiza la plena aplicación de la Convención en España. Además, la falta de datos socioeconómicos oficiales sobre la población gitana puede reducir la eficacia de las políticas encaminadas a mejorar su situación.

C. Aspectos positivos

200. El Comité acoge complacido el compromiso expresado por la delegación, en nombre del Gobierno, de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, retirar la reserva al artículo 22 de la Convención y estudiar la ratificación de las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

201. El Comité toma nota con satisfacción de las medidas recientemente adoptadas por las autoridades españolas para intensificar la lucha contra la discriminación racial y la xenofobia, y para que el derecho español se ajuste a lo dispuesto por la Convención. Por ejemplo, las Leyes orgánicas Nos. 4/95 y 10/95 introducen en el Código Penal el delito de genocidio y consideran circunstancia agravante en la comisión de un delito la motivación racista o antisemítica.

202. El Comité aplaude también las disposiciones de la nueva Ley No. 9/1994 por la que se regula el derecho de asilo y el Real Decreto No. 203/1995, que prevé entre otras cosas, que al solicitante de asilo cuya petición sea rechazada puede otorgársele permiso de residencia en España por razones humanitarias y que a los solicitantes de asilo se les conceda asistencia sanitaria, así como la asistencia de un abogado y un intérprete durante el procedimiento.

203. El Comité toma nota con satisfacción del Programa de Desarrollo Gitano creado para mejorar la situación de los gitanos, particularmente en materia de educación, promoción de la cultura gitana, vivienda y empleo, llevado a cabo en colaboración con asociaciones gitanas. El Convenio de Autorregulación suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y los medios de comunicación con objeto de promover una imagen positiva y no discriminatoria de la comunidad gitana es, a juicio del Comité, una medida original y positiva.

204. El Comité también reconoce las diversas campañas iniciadas por el Ministerio de Asuntos Sociales o por la Unión Europea, por ejemplo las siguientes: "Democracia es igualdad", "Jóvenes contra la intolerancia" y "Campaña de la juventud contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia".

D. Principales motivos de preocupación

205. El Comité expresa su preocupación por las crecientes manifestaciones de racismo, xenofobia y discriminación contra extranjeros, solicitantes de asilo y miembros de la comunidad gitana. Observa con honda preocupación que los indicios de actitudes racistas en agentes de la policía y de la guardia civil parecen aumentar, pero el número de condenas resultantes de esos incidentes no parece aumentar en proporción.

206. El Comité lamenta que no se haya facilitado información precisa sobre la situación socioeconómica de la comunidad gitana. Tampoco recibió información suficientemente específica sobre la situación de los musulmanes residentes en Ceuta y Melilla; concretamente no se aclaró si los miembros de esta comunidad eran ciudadanos españoles de pleno derecho.

207. El Comité señala que ni el informe ni la información verbal complementaria proporcionaron datos suficientes sobre la instrucción de los agentes de las fuerzas de seguridad y los funcionarios de la administración de justicia y de la administración pública en general para evitar la discriminación racial.

208. Aunque el Comité celebra la amplia autonomía de que gozan las comunidades autónomas en materia de educación, observa con preocupación que en Cataluña y en el País Vasco a los niños de la minoría de habla castellana les puede resultar difícil recibir la educación en su lengua materna.

209. El Comité expresa también grave preocupación por la situación de las organizaciones neonazis y otras organizaciones de extrema derecha que difunden ideas racistas. El Comité lamenta que en el debate no se aclarara si esas organizaciones pueden inscribirse oficialmente y, en caso afirmativo, si pueden ser disueltas por la sola razón de que difundan ideas racistas, o si, por el contrario, son secretas, y, en este caso, cuál es la actitud de las autoridades para con ellas. Es dudoso que España aplique plenamente el párrafo b) del artículo 4 de la Convención.

210. Aunque el Comité acoge favorablemente los esfuerzos para buscar nuevo alojamiento a los miembros de la comunidad gitana de la zona de Madrid por medio

del Plan de Reasentamiento del Ayuntamiento de Madrid, las autoridades deberían cuidar más de que se garantice que la aplicación del plan no lleve a la segregación de esta comunidad.

211. El Comité señala también que la falta de información sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención dificulta la evaluación de la situación actual en España en relación con el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales por los extranjeros y los miembros de los diversos grupos étnicos.

212. Se expresaron dudas acerca de si en España las víctimas de discriminación racial disponen de recursos eficaces para reclamar una reparación o indemnización justa y adecuada ante los tribunales competentes.

E. Sugerencias y recomendaciones

213. El Comité recomienda que las autoridades españolas adopten urgentemente más medidas eficaces para atajar y castigar los actos racistas y la xenofobia en todas sus formas, sobre todo mediante la instrucción de los agentes de las fuerzas de seguridad, los funcionarios de la administración de justicia y demás funcionarios, y mediante una estrecha vigilancia de las organizaciones de extrema derecha. En lo que respecta a estas últimas, el Comité recomienda que se refuercen las medidas encaminadas a la plena aplicación del artículo 4 de la Convención.

214. El Comité recomienda que se garantice el disfrute por todos, sin discriminación, de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención. A este respecto, el Comité recomienda en particular que se preste mayor atención al disfrute, en pie de igualdad, por los miembros de la comunidad gitana de los derechos a la vivienda, la educación, el trabajo y la protección en caso de desempleo.

215. El Comité recomienda que el próximo informe incluya información detallada sobre las denuncias y condenas relacionadas con actos de discriminación racial o étnica.

216. El Comité recomienda que las autoridades tomen medidas para garantizar que los niños de habla castellana tengan la posibilidad de recibir la educación en castellano en Cataluña y en el País Vasco.

217. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico el Estado Parte facilite información sobre los resultados de la aplicación de las leyes y enmiendas de reciente aprobación antes citadas, y sobre los obstáculos con que ha tropezado para aplicarlas, así como sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención. Igualmente, el Comité subraya la necesidad de completar y actualizar los datos estadísticos que han de incluirse en el próximo informe sobre la composición étnica de la población española y las características socioeconómicas de cada grupo étnico.

218. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que debe presentarse el 5 de enero de 1998, abarque todas las cuestiones planteadas y se ajuste a las directrices establecidas.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

219. El Comité examinó el 13º informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CERD/C/263/Add.7 y CERD/C/263/Add.7, Part II) en sus

sesiones 1139^a, 1140^a y 1141^a (véase CERD/C/SR.1139 a 1141), celebradas los días 4 y 5 de marzo de 1996, y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 1154^a sesión, celebrada el 14 de marzo de 1996.

A. Introducción

220. El Comité acoge con agrado el 13° informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de uno de sus territorios dependientes (Hong Kong). Toma nota con satisfacción de la puntual presentación del informe del Estado Parte, así como de las respuestas detalladas a las preguntas formuladas en el presente período de sesiones y a las cuestiones planteadas por el Comité en sus observaciones finales en relación con el 12° informe periódico. El Comité reconoce que desde que el Reino Unido es Parte en la Convención, se han adoptado múltiples medidas legislativas y de otra índole para aplicar las disposiciones de la Convención.

221. El Comité observa con pesar que la segunda parte del informe se refiere exclusivamente a la aplicación de la Convención en un solo territorio dependiente (Hong Kong) y no contiene información alguna respecto de los demás territorios dependientes. Con todo, expresa su reconocimiento por la participación del Gobierno en un diálogo franco y constructivo con el Comité, que ha abarcado cuestiones jurídicas respecto de las cuales el Gobierno, muy a pesar del Comité, discrepa con éste.

222. El Comité expresa su reconocimiento por la información concreta enviada por organizaciones no gubernamentales que radican en el Estado Parte, lo cual ha sido de gran ayuda para aclarar la situación y ha contribuido a la calidad del diálogo.

223. Se señala que el Estado Parte no se propone hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y que algunos miembros del Comité han pedido al Estado Parte que reconsidere su posición a este respecto.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

224. El Comité observa que en el territorio del Estado Parte siguen abundando las manifestaciones de racismo, así como incidentes y agresiones por motivos raciales contra miembros de minorías étnicas.

C. Aspectos positivos

225. La propuesta legislativa de que la Comisión de Igualdad Racial (Commission on Racial Equality) acepte actividades jurídicamente vinculantes y la introducción de nuevas disposiciones legislativas para hacer frente a la cuestión del hostigamiento persistente son novedades que se celebran. También se toma nota con satisfacción del esfuerzo especial realizado por el Gobierno para incrementar la representación de las minorías étnicas en el cuerpo de policía, así como de la atención que se ha prestado en los últimos años a la obtención de datos sobre los delitos, muertes en custodia y denuncias de sevicia policial por motivos raciales y a la investigación de esos hechos.

226. Se estima que las nuevas subvenciones de apoyo a la educación y la formación destinadas a incrementar la competencia lingüística en inglés de los

estudiantes de grupos étnicos minoritarios son una forma constructiva de elevar el rendimiento académico de esos estudiantes.

227. También se celebra la decisión de promulgar, si bien muy tardíamente, una ley sobre las relaciones raciales para Irlanda del Norte.

228. Con respecto a Hong Kong, se estima que el estudio sobre la discriminación racial, cuyo comienzo se prevé para fines del presente año, es una forma constructiva de determinar la amplitud de los problemas en la esfera de la discriminación racial y de revisar todas las leyes que pudieran conceder discriminatoriamente ventajas exclusivas a personas de determinada raza. El estudio podría ser una base importante para elaborar soluciones en los casos de discriminación comprobada.

D. Principales motivos de preocupación

229. Se toma nota de que la Ley sobre relaciones raciales de 1976 (Race Relations Act 1976), que da efecto en la legislación nacional a muchas de las disposiciones de la Convención, depende de una amplia gama de normas y puede ser sustituida por nuevas normas o leyes. El marco jurídico de prohibición de la discriminación racial queda aún más debilitado en razón de que no se ha incorporado la Convención en la legislación nacional, de que falta una carta de derechos que consagre la adhesión al principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación, y de que los particulares no disponen de un sistema de recursos para elevar peticiones a un órgano internacional como el Comité. Además, preocupa el hecho de que las leyes pertinentes a la aplicación de la Convención no se apliquen uniformemente en todo el territorio del Reino Unido; en particular, la Ley de relaciones raciales no se aplica a Irlanda del Norte y algunas disposiciones de la Ley de justicia penal (Criminal Justice Act) no se aplican a Escocia.

230. Se expresa inquietud especial por la cuestión de la discriminación religiosa en relación con el sentimiento antimusulmán. Si bien la discriminación contra los musulmanes puede vincularse estrechamente a cuestiones relativas a la raza y la etnia, no hay en vigor legislación alguna que trate eficazmente este tipo de discriminación.

231. Se expresa preocupación por la interpretación del artículo 4 que se da en la declaración interpretativa de ese artículo hecha por el Estado Parte y que se reafirma en el 13° informe. Esa interpretación no sólo está en desacuerdo con la opinión oficial del Comité, descrita en su Recomendación general XV (42), sino que representa una negación de la obligación del Estado Parte en virtud del inciso b) del artículo 4 de la Convención de declarar ilegales y prohibir a las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella.

232. En relación con el artículo 5 de la Convención, se observa con profunda preocupación que entre las personas que mueren en custodia hay un número desproporcionado de miembros de grupos minoritarios, que la sevicia policial afecta desproporcionadamente a miembros de grupos minoritarios y que, según se informa, no se investigan con interés las denuncias de sevicia y hostigamiento policiales y de que los perpetradores, una vez determinada su culpabilidad, no son debidamente sancionados. Las personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios no están suficientemente representadas en la vida política y pública, como lo indica su presencia en el electorado, la policía y las fuerzas armadas y en los cargos públicos. Se expresa profunda preocupación por los informes de que esas personas presentan niveles de desempleo considerablemente más altos en comparación con el resto de la población, y de que se excluye de las escuelas a un número desproporcionado de niños negros.

233. También se expresa preocupación por la comunidad de irlandeses nómadas, cuya situación afecta su derecho a la salud pública y a los servicios sociales enunciados en el inciso e) del artículo 5. Se toma nota de que la política de designar tierras para el usufructo de los nómadas ha contribuido a su bajo nivel de vida y ha limitado su libertad de circulación al restringir los lugares donde pueden residir.

234. Se expresa grave preocupación por la falta de una legislación general sobre relaciones raciales en Irlanda del Norte. Asimismo, preocupa que no se lleven a cabo esfuerzos positivos para equilibrar las diferencias culturales en Irlanda del Norte entre la parte mayoritaria de la sociedad y los grupos minoritarios, en particular las comunidades de nómadas china e irlandesa. Ello ha dado lugar a que muchos miembros de estos grupos se nieguen a recurrir a los servicios médicos y otros servicios sociales algo que causa preocupación.

235. En cuanto al trato dado a los extranjeros, se expresa seria preocupación por el hecho de que el propuesto proyecto de ley sobre asilo e inmigración, publicado el 30 de noviembre de 1995, modificaría la condición jurídica de muchas personas que viven en el Reino Unido en condiciones adversas y discriminatorias. De promulgarse, este proyecto de ley prohibiría, entre otras, que los empleadores contrataran a personas que estén en proceso de apelar contra una decisión por la que se hubiera rechazado su solicitud de permanecer en el país. También denegaría diversos servicios sociales a personas con permiso de residencia permanente que no se han naturalizado. Es motivo de profunda preocupación que la mayoría de los afectados sean personas pertenecientes a minorías étnicas.

236. En relación con Hong Kong, se expresa preocupación por el hecho de que en el censo de población de 1991 no se incluyeran preguntas que hubieran ayudado a determinar la composición étnica y racial de la población. La identificación de los grupos minoritarios y el análisis ulterior de su situación política, económica y social es una condición necesaria para determinar las dificultades que puedan plantearse a esos grupos y cerciorarse de si la discriminación causa algunas de esas dificultades y en qué forma lo hace.

237. Se señala con preocupación que la aprobación de la Ordenanza sobre la Carta de Derechos, pese a ser una medida bien recibida, no protege en Hong Kong de la discriminación racial a las personas a que podrían someterlas otras personas, grupos u organizaciones, como se prevé en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

238. Se toma nota con interés de la declaración del Gobierno de que a los residentes sudasiáticos de Hong Kong se les concede alguna forma de nacionalidad británica, ya sea la de súbdito británico de ultramar o de (British National Overseas (BNO)) o de ciudadano británico de ultramar (British Overseas Citizen (BOC)), para que ningún residente de Hong Kong quede relegado a la apatridia después del traspaso de la soberanía. Sin embargo, es motivo de preocupación el hecho de que esa condición no conceda al titular el derecho a residir en el Reino Unido, en contraste con la condición de ciudadano de pleno derecho otorgada a la población predominantemente blanca que reside en otro territorio dependiente. Cabe señalar que la mayoría de los titulares de la condición de BNO o BOC son asiáticos y que las decisiones en relación con las solicitudes de ciudadanía parecen variar conforme al país de origen, lo que hace suponer que esta práctica revela elementos de discriminación racial.

239. También se expresa preocupación por la "norma de las dos semanas" que prohíbe a los trabajadores extranjeros buscar empleo o permanecer en Hong Kong más de dos semanas después de expirar sus contratos de trabajo. Habida cuenta de que la abrumadora mayoría de los afectados por esta norma son trabajadoras

domésticas procedentes de Filipinas, la norma presenta aspectos discriminatorios conforme a la Convención, que puede dejar a los trabajadores a merced de empleadores aprovechados.

240. En cuanto a los vietnamitas que han solicitado asilo en Hong Kong, hay indicios importantes de que las condiciones a que se ven sometidas estas personas durante su detención, prolongada en la mayoría de los casos, en los centros para refugiados constituyen una violación de sus derechos humanos y requieren atención urgente. Preocupa, sobre todo, la falta de servicios pedagógicos para los niños en estos centros.

E. Sugerencias y recomendaciones

241. El Comité recomienda al Estado Parte que explique por qué la legislación contra la discriminación, en particular la Ley sobre relaciones raciales de 1976 y la Ley sobre la justicia penal y el orden público Criminal Justice and Public Order Act de 1994, no se aplican uniformemente en todo el territorio del Reino Unido. Además, el Comité recomienda que se examine la Ley sobre relaciones raciales para darle más categoría en la legislación nacional a fin de que no pueda ser sustituida por otras normas o leyes. El Comité también recomienda al Reino Unido que vuelva a considerar su interpretación del artículo 4.

242. El Comité recomienda, en relación con los artículos 5 y 6, que se revise la idoneidad de la asistencia letrada que se ofrece a las presuntas víctimas de discriminación racial y que se investiguen enérgicamente e independientemente todas las denuncias de sevicia policial y se sancione a los perpetradores. Recomienda que mecanismos de investigación independientes investiguen de manera expedita los casos de muerte en custodia. El Comité recomienda además que se realicen estudios amplios y de orientación práctica para determinar el por qué la participación de personas pertenecientes a minorías étnicas en los procesos electorales es tan reducida, tanto en calidad de votantes como de candidatos a cargos públicos, su presencia en la policía y las fuerzas armadas es escasa y su nivel de desempleo tan desproporcionadamente elevado.

243. Tomando nota con satisfacción de la buena voluntad del Estado Parte de informar al Comité en forma más amplia acerca del papel y del funcionamiento de los tribunales laborales que se ocupan de las denuncias de discriminación en el empleo, el Comité recomienda que en los próximos informes periódicos se preste más atención a aspectos como el acceso a la indemnización y los procedimientos y tipos de indemnización.

244. El Comité recomienda que el próximo informe del Estado Parte contenga información detallada sobre las denuncias y condenas relacionadas con actos de discriminación racial o étnica.

245. El Comité recomienda que durante el examen ulterior del proyecto de ley sobre asilo e inmigración de 1995, publicado el 30 de noviembre de 1995, se tengan plenamente en cuenta las disposiciones de la Convención. Se pide que en el 14° informe periódico se incluya información detallada sobre su aplicación y la composición étnica de la población que pueda verse afectada.

246. El Comité recomienda que se establezcan programas eficaces para atender las necesidades en materia de salud y educación de la comunidad de irlandeses nómadas en Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

247. El Comité toma nota de la creación en 1991 del Comité Asesor en Materia de Minorías Étnicas (Ethnic Minorities Advisory Committee), encargado de ayudar a la Junta de Estudios Judiciales (Judicial Studies Board) a ocuparse de las cuestiones raciales y culturales en los tribunales. El Comité pide que en

el 14° informe periódico se aclare si todos los jueces están obligados a recibir capacitación del Comité Asesor en Materia de Minorías Étnicas, y que se indique el número de jueces que hayan recibido efectivamente esa formación hasta la fecha de presentación de ese informe.

248. Habida cuenta de que muchas de las personas identificadas como personas sin derecho a permanecer en el Reino Unido son miembros de grupos minoritarios, el Comité reitera su posición de que, en virtud de la Convención, los Estados no sólo están obligados a promulgar legislación apropiada sino también a velar por su aplicación efectiva.

249. El Comité recomienda que se tengan plenamente en cuenta las disposiciones de la Convención al redactarse una legislación completa sobre relaciones raciales para Irlanda del Norte. El Comité recomienda que se haga un esfuerzo para facilitar información pública importante en los principales idiomas minoritarios, en especial la relativa a los servicios básicos de salud.

250. En relación con el inciso e) del artículo 5 y con el artículo 7 de la Convención, el Comité reitera su recomendación de que en el próximo informe se incluya información relativa a la elaboración de planes para mejorar las condiciones socioeconómicas de los grupos minoritarios mediante diversas medidas en la esfera del empleo y la capacitación, la vivienda, los servicios sociales, la salud y la educación y que, en especial, el 14° informe periódico incluya información específica sobre el número de personas de grupos minoritarios que hayan recibido asistencia en el marco de los programas vigentes o de los programas previstos. En el informe también debe abordarse la forma en que se prestó asistencia a esas personas y el efecto de los programas sobre su situación general. Entre los programas examinados deberá incluirse el Presupuesto único de regeneración, el Plan de diez puntos sobre igualdad de oportunidades destinado a los empleadores y los diversos subsidios educacionales para estudiantes pertenecientes a minorías.

251. Observando con preocupación que en Irlanda del Norte no existe una legislación que proscriba la discriminación racial y la declaración hecha por el Gobierno de que se está examinando detalladamente esta cuestión, el Comité recomienda que se promulgue lo antes posible un proyecto de ley.

252. El Comité toma nota con interés de que se están adoptando medidas para hacer frente a las necesidades de los niños de la comunidad negra y de otras comunidades minoritarias excluidos de las escuelas, y recomienda al Gobierno que reúna y analice periódicamente datos desglosados por etnias relativos al progreso escolar de los niños, para elaborar políticas y programas con miras a eliminar las desventajas basadas en la raza.

253. Con respecto a Hong Kong, el Comité recomienda que se realicen esfuerzos para determinar la composición étnica y racial de la población. El Comité recomienda que se enmiende la Ordenanza sobre la Carta de Derechos para aplicar la prohibición de la discriminación a todo acto cometido por personas, grupos u organizaciones, de conformidad con lo previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención. El Comité recomienda que se modifique la "norma de las dos semanas" para que los trabajadores extranjeros puedan buscar un nuevo empleo en Hong Kong al concluir sus contratos de trabajo.

254. El Comité recomienda que se revise la cuestión del estatuto de ciudadanía de los residentes de Hong Kong pertenecientes a minorías étnicas de origen asiático para garantizar que se protejan sus derechos humanos y que no se les discrimine en comparación con los residentes de otras antiguas colonias del Reino Unido.

255. El Comité recomienda que el 14° informe periódico, que debió presentarse el 5 de abril de 1996, sea un informe de actualización que contenga información sobre el territorio metropolitano, así como sobre los territorios dependientes, incluido Hong Kong, y que aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

Guinea

256. En su 1154ª sesión, celebrada el 14 de marzo de 1996 (véase CERD/C/SR.1154), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Guinea basándose en su informe anterior (CERD/C/15/Add.1) y en el examen realizado por el Comité (véase CERD/C/SR.369). El Comité observó con pesar que desde 1977 no se le había presentado informe alguno.

257. El Comité lamentó que Guinea no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Guinea recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes contraídas en virtud de la Convención e instándole a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

258. El Comité sugirió que el Gobierno de Guinea recurriera a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Gambia

259. En su 1154ª sesión, celebrada el 14 de marzo de 1996 (véase CERD/C/SR.1154), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Gambia basándose en su informe anterior (CERD/C/61/Add.3) y en el examen realizado por el Comité (véase CERD/C/SR.550). El Comité observó con pesar que desde 1980 no se le había presentado informe alguno.

260. El Comité lamentó que Gambia no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Gambia recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes derivadas de la Convención e instándole a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

261. El Comité sugirió que el Gobierno de Gambia recurriera a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Côte d'Ivoire

262. En su 1154ª sesión, celebrada el 14 de marzo de 1996 (véase CERD/C/SR.1154), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Côte d'Ivoire basándose en su informe anterior (CERD/C/64/Add.2) y en el examen realizado por el Comité (véase CERD/C/SR.510, 511 y 922). El Comité observó con pesar que desde 1980 no se le había presentado informe alguno.

263. El Comité lamentó que Côte d'Ivoire no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Gambia recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes derivadas de la Convención e instándole a que reanudara lo antes posible el diálogo con el Comité.

264. El Comité sugirió que el Gobierno de Côte d'Ivoire recurriera a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Bolivia

265. El Comité examinó los informes periódicos octavo, noveno, 10°, 11°, 12° y 13° de Bolivia, que fueron presentados en un solo documento (CERD/C/281/Add.1) en sus sesiones 1157ª y 1160ª, celebradas el 5 y el 7 de agosto de 1996 (véase CERD/C/SR. 1157 y 1160). A la luz del examen del informe y de las observaciones hechas por sus miembros, el Comité aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 1176ª sesión, el 19 de agosto de 1996ª.

A. Introducción

266. Si bien el Comité lamenta el largo período transcurrido desde 1983 durante el cual el Estado Parte no presentó ningún informe, celebra que se hayan presentado combinados los informes periódicos octavo, noveno, 10°, 11°, 12° y 13°. El Comité expresa su reconocimiento por la forma franca en que el informe trata la situación actual de Bolivia. Agradece asimismo la información suplementaria facilitada por los miembros de la delegación de dicho Estado Parte y su voluntad de entablar un diálogo constructivo con el Comité. La información proporcionada en el informe y en las respuestas verbales a sus preguntas permitió al Comité obtener una visión más clara de la situación general de los derechos humanos en el Estado Parte en lo que respecta a la discriminación racial.

267. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, por lo que algunos miembros del Comité pidieron al Estado Parte que examinara la posibilidad de hacerla.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

268. Se toma nota con preocupación de las condiciones de extrema pobreza que afectan principalmente a la población indígena. La pobreza queda demostrada por la falta de acceso a servicios básicos, como abastecimiento de agua potable, atención médica, educación y electricidad.

269. Se toma nota con preocupación de la elevada tasa de analfabetismo y del hecho de que solamente el 44% de la población habla el idioma oficial del país, el español, así como del gran número de idiomas y dialectos que se hablan en el país, ya que todo ello dificulta la comunicación entre los distintos grupos étnicos y en muchas ocasiones sitúa a los indígenas en posición de desventaja para defender sus derechos humanos ante los tribunales.

270. También se expresa preocupación por el complejo problema del tráfico de drogas y, en las zonas rurales, de la producción de drogas, que afecta principalmente a la población indígena que el Gobierno, enfrentado a problemas económicos y violaciones de la ley, así como a presiones externas, se esfuerza por erradicar.

C. Aspectos positivos

271. Son encomiables los progresos realizados para estabilizar la economía nacional, así como los esfuerzos que realiza el Gobierno para reducir las grandes disparidades en el nivel de desarrollo entre la capital y otras zonas urbanas y las apartadas zonas rurales de Bolivia.

272. Además, se encomia la Ley sobre participación popular de 1994, ya que reconoce la categoría de persona jurídica a las comunidades indígenas y les otorga la capacidad de participar en determinadas actividades con independencia de las autoridades centrales. Entre esas facultades figura la de contratar proyectos públicos y recibir asistencia internacional para el desarrollo local.

273. Se celebra asimismo la abolición de la práctica de prisión por deudas. Por definición, esta práctica ha afectado siempre a los sectores más pobres de la sociedad y ha tenido, por consiguiente, importantes connotaciones raciales.

274. Las nuevas medidas para ofrecer cuidados de maternidad y atención médica para los menores de hasta 5 años de edad, en virtud del Decreto Supremo 24.303, son dignas de encomio y se consideran en consonancia con el inciso e) del artículo 5 de la Convención.

275. La protección de la población indígena deberá verse reforzada con la aprobación prevista de disposiciones jurídicas para establecer diversas instituciones con esferas concretas de responsabilidad en el ámbito de la protección de los derechos humanos, incluidos el Órgano Nacional para los menores, la mujer y la familia y la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia. También se acoge con satisfacción la institución del ombudsman nacional encargado de derechos humanos prevista en las reformas constitucionales de 1994.

D. Principales motivos de preocupación

276. Se expresa profunda preocupación por la falta de disposiciones legislativas que, como se estipula en el artículo 4, tipifiquen como delito la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial, los actos de violencia o la incitación a la violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y la prestación de asistencia para actividades racistas. En este sentido se señala que el hecho de no adoptar tales medidas dificulta la aplicación del artículo 6 sobre el derecho a protección y recursos efectivos.

277. Se señala a la atención el inciso c) del artículo 5, según el cual todas las personas tienen derecho a acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas. En este sentido, se lamenta que la Ley sobre administración pública aprobada en 1992 no prohíba expresamente la discriminación racial en la selección de los funcionarios públicos.

278. Se toma nota de las diferencias de acceso a los beneficios económicos, sociales y culturales entre los diferentes grupos étnicos. Si bien se reconocen las dificultades para ofrecer esos beneficios en regiones muy alejadas de la

capital, preocupan profundamente los efectos desproporcionados que pueden dificultar el desarrollo relativo de distintas comunidades, ya que pudieran perpetuar la discriminación racial contra los grupos desfavorecidos.

279. En cuanto al artículo 7, se considera insuficiente la información recibida acerca de los esfuerzos realizados en la enseñanza y la educación para combatir los prejuicios conducentes a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad, como se dispone en este artículo.

280. Es lamentable que en el informe presentado no se hayan facilitado datos cuantitativos respecto de la composición étnica de la población, las zonas geográficas donde están concentradas las comunidades minoritarias, su nivel de vida y otros índices educacionales y sociales. Esa información es esencial para que el propio Gobierno pueda detectar posibles tendencias a la discriminación y para que el Comité pueda vigilar eficazmente la aplicación de la Convención.

E. Sugerencias y recomendaciones

281. El Comité insta al Gobierno a considerar sus obligaciones de tipificar como delito todas las formas de discriminación racial, según se especifica en el artículo 4 de la Convención. A este respecto observa con satisfacción la indicación de que el Gobierno agradecería asistencia técnica con ese fin. El Comité recomienda que el Gobierno se procure los servicios de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

282. El Comité recomienda que en el próximo informe, que debería ser un informe de actualización centrado en las cuestiones y temas de interés planteados por el Comité durante el examen del presente informe, se proporcione información respecto de la composición étnica de la población, las zonas geográficas donde están concentradas las comunidades minoritarias, su nivel de vida y otros índices educacionales y sociales. Asimismo pide que en el próximo informe se incluyan datos sobre las comunidades indígenas afectadas por el tráfico de drogas y la forma en que afectan a esos grupos las políticas y programas oficiales. Se agradecería que la información incluyera la superficie de tierra donde se ha eliminado la producción de coca, la superficie de tierra donde se sigue produciendo coca, el número de personas afectadas y el origen étnico de esa parte de la población, así como los efectos de los programas oficiales sobre sus niveles de vida. De considerarse conveniente la obtención de asistencia en esa esfera, el Comité recomienda que el Gobierno solicite asistencia técnica al Centro de Derechos Humanos para la reunión y el análisis de los datos.

283. El Comité recomienda que el próximo informe periódico contenga información detallada acerca del proyecto de ley de reforma agraria. Pide que el informe explique cómo se concilian en el proyecto de ley las necesidades de desarrollo sostenible, de promoción de la agricultura y de protección de los derechos de los indígenas y las comunidades rurales.

284. El Comité insta a que se preste atención inmediata al desarrollo de las zonas rurales donde residen muchas comunidades indígenas. Alienta al Gobierno a examinar la posibilidad de ampliar la infraestructura económica y social para poder suministrar a esas comunidades agua potable, energía, atención médica, educación y otros servicios esenciales y, a este respecto, señala especialmente la situación del pueblo guaraní. El Comité alienta al Gobierno a procurar asistencia internacional con este fin.

285. El Comité recomienda encarecidamente que en el próximo informe periódico se reseñen todas las medidas adoptadas para remediar los problemas descritos en el

informe en relación con las sentencias judiciales. En particular, el Comité solicita que en el próximo informe periódico se suministre información acerca del número de denuncias presentadas por motivos de discriminación racial y se ofrezcan ejemplos de las sentencias pronunciadas para poder entender mejor la forma en que el sistema judicial aplica las obligaciones del Estado en virtud de la Convención.

286. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico figuren datos sobre los efectos que han de tener la Ley de reforma universitaria y otras medidas conexas en las comunidades y los estudiantes de las minorías.

287. El Comité recomienda que el Estado Parte estudie la forma de aplicar las disposiciones operativas del artículo 7 e introduzca en los programas escolares y la capacitación del personal de la administración pública instrucción adecuada para combatir eficazmente los prejuicios y promover la tolerancia.

288. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique cuanto antes las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

289. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que deberá presentarse el 22 de octubre de 1997, contenga información actualizada y aborde todas las cuestiones planteadas en las presente observaciones finales.

Brasil

290. El Comité examinó los informes periódicos 10º, 11º, 12º y 13º del Brasil, presentados en un documento único (CERD/C/263/Add.10), en sus sesiones 1157ª a 1159ª (CERD/C/SR.1157, a 1159), celebradas los días 5 y 6 de agosto de 1996, y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 1177ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 1996.

A. Introducción

291. El Comité se felicita de la reanudación del diálogo con el Gobierno del Brasil interrumpida hace nueve años, y expresa su satisfacción al Estado Parte por el informe sincero que ha presentado y las explicaciones proporcionadas por la delegación. No obstante, lamenta que el informe presentado sólo contenga algunos datos concretos sobre la aplicación de la Convención en la práctica. En este sentido, el Comité toma nota de la declaración de la delegación del Brasil en el sentido de que el Estado Parte está dispuesto a continuar el diálogo en un futuro próximo y a proporcionarle informaciones más amplias sobre las medidas adoptadas para aplicar la Convención.

292. Se toma nota del hecho de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención; algunos miembros del Comité pidieron que el Brasil estudiara la posibilidad de hacerla.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

293. Se reconoce que el Brasil es un país de dimensiones geográficas y demográficas muy importantes que, durante el decenio pasado, experimentó profundas transformaciones tanto a nivel político y económico como social. A pesar de las numerosas reformas estructurales, políticas, económicas y

sociales, las autoridades no han logrado acabar con la pobreza endémica, lo que acentúa las desigualdades sociales que afectan en particular a la población indígena negra y mestiza, y favorece la aparición de una cultura de la violencia.

C. Aspectos positivos

294. Se acogen con satisfacción las medidas legislativas e institucionales adoptadas recientemente por el Gobierno del Brasil para asegurar una mayor concordancia de la legislación nacional con la Convención y mejorar la protección de los derechos fundamentales de las comunidades más vulnerables. En este sentido, se toma nota especialmente de la aprobación, en 1988, de la nueva Constitución y de la creación reciente de una Comisión de Derechos Humanos, un Grupo de Trabajo Interministerial para la promoción de la población negra y un Ministerio de la Reforma Agraria, así como de la promulgación del Plan Nacional de Derechos Humanos. Es de destacar asimismo la creación a título experimental de una comisaría de policía que se ocupa concretamente de los casos de discriminación racial.

295. La voluntad manifestada por la delegación de ratificar en un futuro próximo el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes constituye un elemento positivo que previsiblemente deberá concretarse lo antes posible.

296. La participación activa de representantes de la sociedad civil en la redacción del informe del Estado Parte es una iniciativa digna de encomio, al igual que lo es la voluntad manifestada por las autoridades brasileñas de difundir ampliamente ese informe y las conclusiones del Comité.

D. Principales motivos de preocupación

297. Los datos estadísticos y cualitativos relativos a la composición demográfica de la población brasileña y al disfrute de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales publicados en el informe del Estado Parte, demuestran a las claras que las comunidades indígena, negra y mestiza sufren desigualdades profundas y estructurales y que las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir eficazmente esas disparidades siguen siendo insuficientes.

298. Se toma nota de que el informe no contiene datos sobre los "indicadores" de las dificultades especiales a que hacen frente en el plano social las poblaciones más vulnerables, en particular las poblaciones indígena, negra y mestiza.

299. Según diversas fuentes de información coinciden en que las actitudes discriminatorias respecto de las comunidades indígena, negra y mestiza persisten en la sociedad brasileña y se manifiestan a diversos niveles en la vida política, económica y social del país. Esas actitudes discriminatorias conciernen, entre otros, al derecho a la vida y a la seguridad personal, la participación política, las posibilidades de acceso a la educación y el empleo, el acceso a los servicios públicos básicos, el derecho a la salud, el derecho a una vivienda decorosa, la propiedad de la tierra, la utilización del suelo y la aplicación de la ley.

300. Se manifiesta especial preocupación por la suerte de las poblaciones más vulnerables: indígena, negra y mestiza.

301. En el marco de la aplicación del artículo 2 de la Convención, se observa con preocupación la lentitud de determinadas reformas legislativas, en particular la del Código Penal. Se observa también con preocupación el mantenimiento del artículo 6 del Código Civil del Brasil de 1916, que limita de manera discriminatoria el ejercicio de los derechos civiles de la población indígena y que está en contradicción con la Constitución del Brasil de 1988, a pesar de que esa disposición se considera obsoleta según las explicaciones del representante del Brasil.

302. El hecho de que los ciudadanos analfabetos de las poblaciones indígena, negra y mestiza o de otros grupos vulnerables no puedan ser candidatos en las elecciones políticas no se ajusta al espíritu del párrafo c) del artículo 5 de la Convención.

303. Se pone de manifiesto especialmente que la población indígena es objeto de graves discriminaciones en lo concerniente al disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Se expresa especial preocupación por el trato desigual que recibe la población indígena en los procesos de demarcación y distribución de tierras, la solución violenta e ilegal de numerosos conflictos por la tenencia de tierras y la violencia e intimidación de que es víctima esa población a manos de milicias privadas y a veces incluso de miembros de la policía militar. Se expresa asimismo inquietud en relación con la protección social de esa población y con las discriminaciones de que es objeto en los ámbitos de la salud, la educación, la cultura, el empleo, el acceso a las funciones públicas y la vivienda.

304. En lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de la Convención, se constató con pesar que la información proporcionada sobre los casos en que las víctimas de actos de discriminación racial habían interpuesto recursos judiciales era insuficiente y no permitía hacer una evaluación adecuada.

E. Sugerencias y recomendaciones

305. El Comité espera que el Estado Parte prosiga e intensifique sus esfuerzos por mejorar la eficacia de las medidas y los programas destinados a garantizar a todos los grupos de la población el disfrute íntegro de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales. El Comité recomienda igualmente al Estado Parte que preste la atención necesaria al desarrollo de programas de sensibilización sobre los derechos humanos y la tolerancia, a fin de evitar la discriminación y los prejuicios sociales y raciales.

306. El Comité pide al Gobierno del Brasil que presente en su próximo informe periódico informaciones e "indicadores" precisos concernientes a las dificultades sociales a que hacen frente las poblaciones indígena, negra y mestiza, en particular a las tasas de desempleo, encarcelación, alcoholismo, consumo de estupefacientes, delincuencia y suicidio. El Comité señala también a la atención del Estado Parte la necesidad de elaborar "indicadores" que permitan evaluar las políticas y los programas destinados a proteger y promover los derechos de los sectores vulnerables de la población.

307. El Comité recomienda al Estado Parte que no escatime esfuerzos para acelerar las reformas legislativas en curso y, en particular, para enmendar el artículo 6 del Código Civil del Brasil de 1916, que está en contradicción con la Constitución de 1988. El Estado Parte debería también adoptar medidas para permitir que los ciudadanos analfabetos procedentes de los grupos de población más desfavorecidos sean candidatos en las elecciones políticas.

308. El Comité recomienda al Gobierno del Brasil que ponga en práctica con más energía su voluntad de defender los derechos fundamentales de los indígenas, los negros, los mestizos y otros grupos vulnerables de la población, víctimas habituales de serias intimidaciones y violencias que a veces han acarreado la muerte. El Comité exhorta a las autoridades interesadas a que persigan sistemáticamente a los autores de tales delitos, ya sean éstos miembros de milicias privadas o estatales, y adopten medidas preventivas eficaces, en particular mediante la preparación profesional de los miembros de la policía militar. Además, el Estado Parte debe velar por que las víctimas de tales actos sean indemnizadas y rehabilitadas.

309. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que adopte soluciones justas y equitativas para la demarcación, la distribución y la restitución de tierras. Con este fin, en lo que concierne a los conflictos por la tenencia de tierras, se deberían adoptar todas las medidas necesarias para evitar la discriminación contra los indígenas, los negros o los mestizos por parte de los grandes terratenientes.

310. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique el Convenio No. 169 de la OIT relativo a las poblaciones indígenas y tribales en países independientes.

311. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Brasil incluya informaciones detalladas sobre las denuncias presentadas por las víctimas de actos de discriminación racial y sobre el curso judicial que se les ha dado.

312. El Comité recomienda al Estado Parte que asegure que se dé publicidad a escala nacional a su 13° informe periódico y a las observaciones finales del Comité.

313. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las modificaciones del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas por la 14ª reunión de los Estados Partes.

314. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, previsto para el 14 de enero de 1998, incluya una actualización del informe anterior y aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

República de Corea

315. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó el octavo informe de la República de Corea (CERD/C/258/Add.2) en sus sesiones 1159ª y 1160ª, celebradas los días 6 y 7 de agosto de 1996 (véase CERD/C/SR.1159 y 1160) y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 1176ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 1996.

A. Introducción

316. El Comité acoge con satisfacción el octavo informe periódico de la República de Corea y expresa complacencia por la regularidad con que el Estado Parte presenta sus informes. Toma nota de las detalladas informaciones complementarias proporcionadas por la delegación que, en particular, constituyen una respuesta a ciertas sugerencias y recomendaciones aprobadas por el Comité al examinar el séptimo informe del Estado Parte. El Comité agradece también el diálogo abierto entablado con la delegación y las respuestas verbales a las preguntas formuladas en el debate.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

317. Se observa que en la República de Corea, cuya población es históricamente homogénea desde el punto de vista étnico, se registra desde hace algunos años un aumento acelerado de la población extranjera. El Comité toma nota en concreto de que, entre esta población, muchos de esos extranjeros tienen una situación irregular, ya que no gozan de reconocimiento jurídico en el país, lo que hace difícil que se les apliquen las disposiciones de la Convención.

C. Aspectos positivos

318. El Comité acoge con interés la decisión del Gobierno de crear una Comisión Nacional de Derechos Humanos, de carácter independiente. Toma nota también con reconocimiento de que la República de Corea es uno de los pocos Estados Partes que ha aceptado las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

319. La aprobación de instrucciones administrativas para la protección de los extranjeros que trabajan como aprendices en el sector industrial, a fin de otorgarles una protección en pie de igualdad con los trabajadores nacionales y los trabajadores extranjeros legalmente registrados, se ajusta al espíritu del artículo 5 de la Convención.

320. A este respecto, observa que el Gobierno de la República de Corea estudia la posible creación de un permiso de trabajo para extranjeros en situación irregular, lo que permitiría que quedaran comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley de relaciones laborales (Labour Standards Act) que, en particular, prohíbe la discriminación por motivo de la nacionalidad y establece una protección mínima para el caso de malas condiciones de trabajo y de remuneración.

321. El Comité acoge con beneplácito el establecimiento de "centros de recurso" en todos los centros de control de inmigración, ante los cuales los trabajadores extranjeros pueden presentar una denuncia en caso de violación de sus derechos.

322. El Comité toma nota de que existen muchas posibilidades de recurso ante las autoridades administrativas y judiciales y de acciones para procurar reparación en caso de violación de los derechos fundamentales de las personas, que pueden entablarse, tanto contra los particulares como contra el Estado y sus agentes.

323. El Comité considera una contribución a la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial el que las autoridades hayan puesto en práctica la recomendación hecha por el Comité al examinar el informe anterior del Estado Parte, en el sentido de que se organizaran cursos de capacitación en materia de derechos humanos, destinados a los encargados de aplicar las leyes. Además, la traducción al coreano realizada por el Ministerio de Justicia de los textos de los instrumentos internacionales de derechos humanos permitirá dar a conocer mejor su contenido al público en general.

324. El Comité toma nota con beneplácito de que, según las explicaciones de la delegación de la República de Corea, las disposiciones de la Convención pueden ser invocadas por los particulares ante los tribunales, que las pueden aplicar directamente como cualquier ley interna.

325. El Comité acoge con beneplácito la declaración hecha por la delegación en el sentido de que el Estado Parte tienen en sus planes aceptar próximamente la competencia del Comité según se establece en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

D. Principales motivos de preocupación

326. El Comité toma nota con preocupación de que, a pesar de las disposiciones del artículo 2 de la Convención y de las recomendaciones a este respecto hechas por el Comité, ni la Constitución ni la legislación de la República de Corea prohíben expresamente la discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

327. Toma nota también con preocupación de que el artículo 4 de la Convención no se aplica todavía cabalmente, porque la legislación de la República de Corea no contiene ninguna disposición que castigue expresamente los actos de discriminación racial ni prohíba la existencia de organizaciones que promuevan y alienten esta discriminación.

328. El Comité toma nota con preocupación de que las personas de origen extranjero nacidas y residentes en Corea, en particular los chinos, son víctimas de discriminación respecto de las personas de origen coreano en ciertas esferas, por ejemplo, les resulta imposible obtener la ciudadanía de la República de Corea y tienen dificultades para ser contratadas por algunas grandes empresas.

329. Toma nota también de que, si bien las autoridades reconocen la existencia de un problema de discriminación de los niños amerasiáticos, no dicen si se ha adoptado alguna medida para remediar esta situación.

330. El Comité lamenta la poca información proporcionada en relación con el artículo 5 de la Convención. Por esa razón, el Comité no ha podido formarse una opinión sobre la situación efectiva del disfrute de todos los derechos enunciados de dicho artículo sin distinción de raza, origen nacional o étnico.

331. Es motivo de preocupación para el Comité la gran cantidad de extranjeros, a los que las empresas coreanas emplean cada vez más, que viven y trabajan clandestinamente en la República de Corea, muchas veces en condiciones difíciles y precarias, y que son víctimas de discriminación en relación con las disposiciones de los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 5 de la Convención. También se expresa preocupación por la situación de los extranjeros que trabajan como aprendices en la industria, que presuntamente se ven sometidos a diversas formas de discriminación y trabajo forzado.

E. Sugerencias y recomendaciones

332. El Comité recomienda que se adopten medidas constitucionales y legislativas para rectificar la omisión, en la legislación de la República de Corea de la raza como motivo de discriminación, y recuerda a este respecto el carácter obligatorio de las disposiciones del artículo 2 de la Convención.

333. El Comité subraya también el carácter obligatorio de las disposiciones del artículo 4 de la Convención y recomienda al Estado Parte que apruebe una legislación apropiada para poner en práctica ese artículo, sobre todo para prohibir y castigar expresamente los actos de discriminación racial, así como a las organizaciones que fomentan y alientan esta discriminación. A este respecto, el Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta la Recomendación general XV del Comité.

334. El Comité recomienda también que se adopten medidas en lo que respecta a las personas de origen extranjero, nacidas y residentes en la República de Corea, a fin de que no sigan siendo objeto de discriminación por motivo de su origen étnico. El Comité desea recibir en el informe siguiente una relación más

detallada sobre la situación de esos extranjeros, así como sobre la situación actual de los hijos de matrimonios mixtos, en particular los amerasiáticos, y sobre las medidas adoptadas para mejorar, en su caso, esa situación.

335. El Comité recomienda que en el próximo informe del Estado Parte se incluya una reseña detallada de las medidas legislativas y prácticas adoptadas por las autoridades para asegurar la observancia de las disposiciones del artículo 5 de la Convención.

336. El Comité recomienda asimismo que se adopten medidas para mejorar la situación de los trabajadores migratorios, sobre todo la de los extranjeros en situación irregular en la República de Corea y, en particular, recomienda que se establezca un permiso de trabajo para que esas personas puedan legalizar su situación, en la forma prevista por las autoridades.

337. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe incluya datos sobre las denuncias recibidas por discriminación racial y los casos fallados en la materia.

338. El Comité recomienda al Estado Parte que en su próximo informe periódico, que debió presentarse el 4 de enero de 1996, sea un informe completo y abarque todas las cuestiones planteadas en el presente debate.

India⁹

339. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó los informes periódicos 10° a 14° de la India (CERD/C/299/Add.3) en sus sesiones 1161^a, 1162^a y 1163^a celebradas los días 7 y 8 de agosto de 1996 (véase CERD/C/SR.1161 a 1163), y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 1182^a sesión, celebrada el 22 de agosto de 1996.

A. Introducción

340. El Comité agradece la oportunidad de reanudar su diálogo con el Estado Parte sobre la base de los informes periódicos 10° a 14°. Lamenta la brevedad de la información, sobre todo teniendo en cuenta que han transcurrido 10 años desde la presentación del informe anterior. Lamenta también que el informe no presente información concreta sobre la aplicación práctica de la Convención y lamenta asimismo que el informe y la delegación aleguen que la situación de las castas y tribus reconocidas no corresponde al ámbito de la Convención.

341. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de hacerla.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

342. Se observa que la India es una gran sociedad multiétnica y multicultural. También se observa que la pobreza extrema de determinados grupos de la población, el sistema de castas y el clima de violencia existente en algunas partes del país son algunos de los factores que impiden la aplicación plena de la Convención por el Estado Parte.

C. Aspectos positivos

343. El Comité ve con satisfacción el papel destacado que desempeña la India en la lucha contra la discriminación racial y el apartheid en el plano internacional. El Comité reconoce también las medidas de amplio alcance adoptadas por el Gobierno para combatir la discriminación contra los miembros de las castas y tribus reconocidas.

344. Se acogen con interés los datos demográficos presentados por la delegación durante las reuniones acerca de la composición de la población y la representación de diversas comunidades en la administración pública a nivel de gobierno central y estatal.

345. El Comité acoge con satisfacción las amplias funciones y atribuciones de la nueva Comisión Nacional de Derechos Humanos, determinadas por la Ley de protección de los derechos humanos de 1993, entre las que se cuentan las facultades de investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos, intervenir en cualquier procedimiento judicial iniciado por denuncias de violaciones de los derechos humanos pendiente ante un tribunal, revisar las garantías constitucionales y jurídicas, estudiar los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, recomendar medidas para su aplicación eficaz e instruir a la población en los derechos humanos. Se observa con interés que la Comisión alienta a los Estados integrantes de la Federación a crear comisiones de derechos humanos y tribunales que se ocupen específicamente de esos derechos.

346. El Comité toma nota del gran número de publicaciones periódicas y medios de información y del conocimiento que tienen de los problemas relacionados con los derechos humanos. El Comité considera que desempeñan una importante función en la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

347. También se toma nota del procedimiento de litigación en interés público adoptado por el Tribunal Supremo, que permite a cualquier persona, y no sólo a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, exigir reparación ante los tribunales, por cualquier medio, incluso mediante una tarjeta postal.

348. Los apartados i) y ii) del artículo 15 de la Constitución de la India, que prohíben toda forma de discriminación por el Estado y sus agentes, o entre particulares, comprendida la discriminación basada en la raza o la casta, así como los incisos a) y b) del artículo 153 y el artículo 505 del Código Penal, que prohíben los actos que fomenten la discordia, el odio y los sentimientos de hostilidad o desconfianza por motivos de raza o de religión, se consideran básicamente en consonancia con el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

349. El Comité acoge con satisfacción la declaración que figura en el informe del Estado Parte en el sentido de que no puede existir legalmente en la India ninguna organización que promueva e instigue la discriminación racial y que la Constitución y las leyes sobre esta cuestión establecen claramente que el Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias dentro de la ley para impedir actividades y propaganda que promuevan e instiguen la discriminación racial.

350. Se acoge con satisfacción la caducidad de la Ley sobre prevención de actividades terroristas y perturbación del orden público, que se aplicaba a sectores de la parte nororiental del país y en Jammu y Cachemira, que, según los informes, solían utilizar las fuerzas de seguridad en violación del derecho a la seguridad personal de algunos miembros de las minorías étnicas y religiosas que vivían en esas zonas.

351. Se acoge con satisfacción la importancia atribuida por las autoridades a la educación como medio para crear conciencia sobre los derechos humanos y difundir la alfabetización entre la población y para combatir todas las formas de discriminación, en particular la discriminación racial, así como las actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la inclusión de los derechos humanos en los programas de capacitación de los agentes de orden público.

D. Principales motivos de preocupación

352. Tomando nota de la declaración que figura en el párrafo 7 del informe, reiterada en la intervención verbal, el Comité afirma que el término "linaje" mencionado en el artículo 1 de la Convención no se refiere exclusivamente a la raza. El Comité afirma que la situación de las castas y tribus reconocidas está dentro del ámbito de la Convención. Expresa su gran preocupación por el hecho de que, en el debate del informe, el Estado Parte no mostrara ninguna inclinación por reconsiderar su posición.

353. El Comité expresa su grave preocupación por el trato que suelen recibir los habitantes de Cachemira y otros grupos, por razón de su origen étnico o nacional, en formas que contravienen las disposiciones básicas de la Convención.

354. El artículo 19 de la Ley de protección de los derechos humanos impide que la Comisión Nacional de Derechos Humanos investigue directamente las denuncias de abusos en que estén implicadas las fuerzas armadas. Se trata de una limitación excesiva de sus facultades, que puede contribuir a crear un clima de impunidad para los miembros de las fuerzas armadas. Además, es de lamentar que se impida a la Comisión investigar casos de violaciones de derechos humanos ocurridos con más de un año de antelación a la presentación de la denuncia.

355. Al no haberse proporcionado información sobre las funciones, atribuciones y actividades de la Comisión Nacional de Castas y Tribus Reconocidas y de la Comisión Nacional de Minorías, es imposible evaluar si la labor de estas comisiones repercute positivamente en el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de los miembros de los grupos de que se trata.

356. Es lamentable que no se haya presentado al Comité información sobre la aplicación efectiva de las disposiciones penales a que se refiere el párrafo 348 supra. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por las numerosas denuncias de actos de discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, aunque se dijo que todavía no se había presentado ante los tribunales ningún caso de este tipo; por ello, el Comité se pregunta si las personas están suficientemente informadas de sus derechos.

357. Se lamenta la falta de información concreta sobre las disposiciones jurídicas vigentes para prohibir organizaciones que instiguen y fomenten la discriminación y el odio raciales y castigar a los miembros de dichas organizaciones de conformidad con el artículo 4 de la Convención, así como sobre su aplicación práctica, incluidas las posibles decisiones judiciales. Ello es tanto más grave cuanto que se producen numerosos actos de violencia contra determinadas minorías que son fomentados activamente por organizaciones extremistas que no han sido declaradas ilegales.

358. Al no disponerse de información sobre el texto consagrado en la Constitución de los Principios rectores de la política estatal sobre promoción de los derechos sociales, económicos y culturales ni sobre las medidas para aplicarlos, resulta más difícil evaluar la aplicación del artículo 5 de la Convención.

359. Se lamenta que sigan vigentes la Ley de seguridad nacional y, en algunas partes de la India, la Ley de seguridad pública.

360. Se observa con preocupación que, al no poderse ejercer los derechos políticos en condiciones de igualdad, según lo previsto en el inciso c) del artículo 5 de la Convención, se ha producido un aumento de la violencia, en particular en Jammu y Cachemira.

361. Se observa que, aunque existen disposiciones constitucionales y textos jurídicos para abolir el sistema de los intocables y proteger a los miembros de las castas y tribus reconocidas y a pesar de que se han adoptado políticas sociales y educacionales para mejorar la situación de los miembros de las castas y tribus reconocidas y protegerlas contra abusos, la discriminación generalizada contra esas personas y la relativa impunidad de quienes cometen abusos contra ellas son señal de que esas medidas tienen efectos limitados. Al Comité le preocupan especialmente las denuncias de que se impide a menudo a personas pertenecientes a las castas y tribus reconocidas utilizar los pozos públicos o entrar en cafés o restaurantes y de que sus hijos a veces son separados de los demás niños en las escuelas, en violación del inciso f) del artículo 5 de la Convención.

362. El Comité lamenta que determinadas comunidades no tengan una representación proporcional al número de sus miembros.

363. Aunque se toma nota de la competencia del Tribunal Supremo y los tribunales superiores para conceder indemnizaciones a víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluida la discriminación racial, preocupa el hecho de que no exista ningún estatuto concreto que garantice el derecho de las personas a pedir ante los tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño sufrido como consecuencia de actos de discriminación racial, según lo previsto en el artículo 6 de la Convención.

E. Sugerencias y recomendaciones

364. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe e intensifique sus esfuerzos por mejorar la eficacia de las medidas destinadas a garantizar a todos los grupos de la población, en especial a los miembros de las tribus y castas reconocidas, el pleno disfrute de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención. A este respecto, el Comité recomienda que en su próximo informe el Estado Parte incluya información completa y detallada sobre los aspectos legislativos y la aplicación concreta de los Principios rectores de la política estatal consagrados en la Constitución.

365. El Comité recomienda que las autoridades adopten medidas especiales para impedir los actos de discriminación contra personas pertenecientes a las castas y tribus reconocidas y, en caso de que se cometan tales actos, realicen investigaciones exhaustivas a fin de castigar a los culpables y garantizar una reparación justa y adecuada a las víctimas. A este respecto, el Comité subraya en particular la importancia del disfrute por los miembros de estos grupos de los derechos de acceso a la atención médica, la educación, el trabajo y los lugares y servicios públicos, comprendidos los pozos, cafés o restaurantes, en pie de igualdad.

366. El Comité recomienda que se revoque el artículo 19 de la Ley de protección de los derechos humanos para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda investigar las denuncias de presuntos abusos cometidos por miembros de las

fuerzas armadas y de seguridad y examinar denuncias de actos de discriminación racial ocurridos con más de un año de antelación a la presentación de la denuncia.

367. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico del Estado Parte se presente información exacta sobre las facultades y funciones de la Comisión Nacional de Castas y Tribus Reconocidas y de la Comisión Nacional de Minorías, así como sobre su ejercicio efectivo.

368. El Comité recomienda también que en su próximo informe periódico el Gobierno presente información, incluido el número de denuncias interpuestas y fallos dictados, sobre la aplicación práctica de las disposiciones jurídicas que prohíben los actos de discriminación racial y las organizaciones que promueven e instigan la discriminación racial, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Convención.

369. El Comité recomienda que se lleve adelante una campaña constante para educar a toda la población de la India en materia de derechos humanos, en consonancia con la Constitución de la India y con los instrumentos universales de derechos humanos, comprendida la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Su propósito debería ser eliminar la ideas institucionalizadas sobre la mentalidad de las castas superiores e inferiores.

370. El Comité reafirma que las disposiciones del artículo 6 de la Convención son obligatorias y que el Gobierno de la India debería adoptar disposiciones jurídicas que facilitaran el recurso de las personas a los tribunales para obtener satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño sufrido de resultas de actos de discriminación racial, incluidos los actos de discriminación motivados por la pertenencia a una casta o tribu.

371. El Comité sugiere que el Estado Parte dé amplia difusión, en la medida de lo posible en los idiomas oficiales y de los Estados, a sus informes 10° a 14° y a las presentes observaciones finales.

372. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique cuanto antes las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

373. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que deberá presentarse a más tardar el 4 de enero de 1998, sea un informe completo en que se aborden todas las cuestiones planteadas en estas observaciones finales.

Malta

374. El Comité examinó los informes periódicos 11° y 12° de Malta (CERD/C/262/Add.4) en sus sesiones 1161ª y 1162ª, celebradas los días 7 y 8 de agosto de 1996 (véanse CERD/C/SR.1161 y 1162), y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 1176ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 1996.

A. Introducción

375. El Comité acoge con agrado el informe presentado por el Gobierno de Malta que contiene datos sobre los cambios y los acontecimientos que se han producido

desde el examen del anterior informe periódico. El Comité también acoge con agrado las respuestas detalladas a las preguntas formuladas y las preocupaciones manifestadas durante el examen del informe. Expresa su agradecimiento por el diálogo franco mantenido por la delegación y por las respuestas que ésta proporcionó verbalmente a las preguntas hechas por los miembros.

376. Se observa que el Estado Parte no ha formulado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de hacerla.

B. Aspectos positivos

377. El hecho de que el Estado Parte indique en su informe que ha estado examinando activamente la posibilidad de aprobar una nueva ley especial que abarque todas las formas de discriminación es un paso alentador en pro de la aplicación futura del artículo 4 de la Convención.

378. Se acoge con satisfacción la voluntad del Estado Parte, que éste manifestó durante el diálogo mantenido verbalmente, de examinar la posibilidad de hacer una declaración conforme al artículo 14 de la Convención.

379. El establecimiento reciente de la Oficina del Mediador, cuyo mandato incluye el examen de las denuncias presentadas por particulares en relación con todas las formas de discriminación racial, también ha sido acogido con beneplácito por el Comité.

380. Se considera una medida positiva el hecho de que el Estado Parte también haya organizado recientemente diversas campañas en los medios de comunicación para luchar contra los efectos negativos de la discriminación racial en el contexto del aumento del turismo y del número de estudiantes extranjeros y de refugiados.

C. Principales motivos de preocupación

381. El Comité expresa preocupación por que el Gobierno de Malta mantiene en su informe su posición oficial de que no considera necesario promulgar una nueva legislación especial que abarque todas las formas de discriminación racial.

382. El Comité reconoce que algunas disposiciones de las leyes vigentes pueden utilizarse para castigar la discriminación racial, pero ha llegado a la conclusión, sin embargo, de que el Gobierno de Malta no ha aplicado el artículo 4 de la Convención. Tampoco ha retirado la declaración que formuló cuando ratificó ese artículo. El Comité reafirma que, en su juicio, ningún sistema social puede garantizar plenamente que no haya discriminación racial.

383. Es lamentable que el Estado Parte no haya proporcionado suficiente información sobre algunos derechos económicos y sociales garantizados por el artículo 5 de la Convención, ni sobre las medidas adoptadas recientemente para aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Convención.

D. Sugerencias y recomendaciones

384. El Comité recomienda que el Estado Parte cumpla plenamente sus obligaciones en virtud del artículo 4 de la Convención y adopte todas las medidas necesarias para enmendar el Código Penal a ese respecto. Debe tenerse en cuenta debidamente la Recomendación general XV del Comité.

385. En relación con el artículo 7 de la Convención, el Comité acogería con beneplácito información sobre la eficacia de las campañas de enseñanza y las campañas públicas destinadas a evitar la difusión de interpretaciones raciales de problemas sociales y políticos.

386. El Comité sugiere que el Gobierno continúe sus actividades encaminadas a dar a conocer las disposiciones de la Convención. Además, el Estado Parte debe asegurar una amplia difusión de su informe y de las presentes observaciones finales del Comité, en los idiomas inglés y maltés.

387. El Comité también recomienda que en el próximo informe periódico se incluya información completa sobre cualesquiera denuncias de discriminación racial o étnica y sobre las medidas judiciales adoptadas posteriormente.

388. El Comité recomienda que el Estado Parte cumpla plenamente sus obligaciones en virtud de la Convención y promulgue leyes concretas que abarquen todas las formas de discriminación racial.

389. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique cuanto antes las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

390. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que debió presentarse el 8 de enero de 1996, sea una actualización de los anteriores y que en él se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

República Popular de China

391. El Comité examinó los informes periódicos quinto, sexto y séptimo de la República Popular de China, presentados en un documento único (CERD/C/275/Add.2), en sus 1163ª y 1164ª sesiones, celebradas los días 8 y 9 de agosto de 1996 (véanse CERD/C/SR.1163 y 1164). A la luz del examen del informe y de las observaciones hechas por los miembros del Comité, el Comité aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 1179ª sesión, celebrada el 20 de agosto de 1996.

A. Introducción

392. El Comité saluda la presentación de los informes periódicos combinados del Estado Parte y la reanudación del diálogo. El Comité lamenta que el informe presentado por escrito no contenga suficientes datos sobre la salud, la educación, el bienestar y demás condiciones sociales y económicas de vida de los diferentes grupos minoritarios, lo que hace que dificulte evaluar adecuadamente la aplicación de la Convención en el Estado Parte. No obstante, expresa su satisfacción por la información adicional ofrecida verbalmente y por escrito por la delegación que representó al Estado Parte y por el carácter constructivo del diálogo entablado entre la delegación y el Comité, que, desgraciadamente, debido a un calendario restrictivo, no pudo prolongarse.

393. El Comité toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Algunos miembros del Comité pidieron al Estado Parte que examinara la posibilidad de hacerla.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

394. Se toma nota del gran número de minorías que, según el Estado, comprende a 55 nacionalidades. Dado que un porcentaje considerable de esas nacionalidades no reside en las zonas minoritarias autónomas, es difícil evaluar con precisión sus condiciones de vida. Se toma nota también de las dificultades de uniformar servicios esenciales en todo el vasto territorio de China.

C. Aspectos positivos

395. El sólido crecimiento económico experimentado en los últimos años por el Estado Parte es un factor positivo que debería abrir nuevas posibilidades a las inversiones públicas en esferas que requieren atención urgente. En particular, se acogen con gran satisfacción las indicaciones dadas por el Estado Parte de que se están asignando inversiones públicas con carácter prioritario a las zonas donde hay minorías.

396. Se expresa satisfacción por el hecho de que ha mejorado el nivel de vida de los pueblos minoritarios, por lo que se refiere en particular al trato preferencial en relación con los matrimonios, la planificación de la familia, el ingreso en las universidades, el empleo, etc.

397. Se expresa satisfacción ante los esfuerzos por preservar el patrimonio lingüístico de las nacionalidades minoritarias. Entre esos esfuerzos figuran el suministro de libros de texto, la elaboración de planes de estudio y la publicación de diarios y otras obras literarias en los idiomas de las minorías.

398. Se acoge con satisfacción la política del Estado de eximir en gran medida a los miembros de nacionalidades minoritarias de los reglamentos de control de la natalidad que se aplican en general en China.

399. La promulgación de leyes y reglamentos en los diversos niveles administrativos que abarcan muchos aspectos de las vidas de las minorías es un indicio de que se está aplicando una política de promoción de la condición de las minorías.

400. En lo que respecta a las zonas autónomas, se toma nota con reconocimiento de que la legislación en materia de autonomía regional para las nacionalidades minoritarias garantiza que una determinada proporción de los funcionarios del gobierno local proceda de nacionalidades locales.

D. Principales motivos de preocupación

401. Se expresa preocupación por la falta de disposiciones jurídicas que protejan a los grupos minoritarios dispersos por China. Se toma nota con pesar de la falta de información sobre el disfrute por esas minorías de los derechos enumerados en la Convención.

402. Sería necesario contar con más información sobre la prohibición de las organizaciones nacionales que propagan la discriminación racial o la superioridad de cualquier pueblo, para poder evaluar adecuadamente la aplicación del artículo 4.

403. Se expresa preocupación respecto de los informes sobre los incentivos que se conceden a los miembros de la nacionalidad han para asentarse en zonas

autónomas, ya que esto puede dar lugar a una modificación considerable de la composición demográfica y del carácter de la sociedad local de esas zonas.

404. Teniendo en cuenta que una religión propia es fundamental para la identidad de algunas nacionalidades minoritarias, se expresa preocupación por el disfrute efectivo del derecho a la libertad de culto en el Estado, sobre todo en las partes musulmanas de Xinjiang y el Tíbet; incluido el mantenimiento de lugares de culto y el ejercicio de los derechos religiosos por los miembros de todos los grupos étnicos.

405. Se expresa preocupación por los casos notificados de violaciones, en las regiones autónomas de Xinjiang y el Tíbet, del derecho a la seguridad personal y a la protección contra la violencia o los atentados contra la integridad física, según se enuncia en el inciso b) del artículo 5 de la Convención. En lo que respecta a las instalaciones penitenciarias, es lamentable la limitada información suministrada sobre el porcentaje de personas encarceladas procedentes de minorías en relación con la población penal total del Estado en su conjunto, los tipos de violaciones de que han sido acusadas y las condiciones carcelarias en que cumplen sus condenas.

406. Se expresa preocupación por la insuficiente representación, en algunas zonas, de personas pertenecientes a grupos minoritarios en actividades comerciales, lo que puede ser indicio de obstáculos estructurales al disfrute de una mayor prosperidad económica. Se expresa también preocupación respecto de las afirmaciones de que miembros de nacionalidades minoritarias no disfrutaban de las mismas condiciones de trabajo que las personas de origen han.

407. Con respecto al apartado v) del inciso e) del artículo 5 de la Convención, se expresa preocupación por el hecho de que, a nivel de la enseñanza secundaria y universitaria, no estén suficientemente representados los niños de nacionalidades minoritarias. Además, se expresa preocupación por el hecho de que en los planes de estudio de la historia y la cultura de las nacionalidades minoritarias no se imparte instrucción suficiente en comparación con la instrucción que se imparte sobre la historia y la cultura de personas de la nacionalidad han.

408. Se expresa preocupación por las disparidades en el acceso a beneficios económicos, sociales y culturales por parte de diferentes grupos étnicos. Si bien se reconocen, las dificultades que supone la prestación de estos beneficios a regiones muy alejadas de la capital y de las regiones económicas desarrolladas, preocupan los efectos de los diferentes niveles de desarrollo económico de las distintas regiones y sus consecuencias para las diferentes comunidades, ya que pueden generar una discriminación racial hacia los grupos desfavorecidos. Además, los esfuerzos en pro del desarrollo económico y de la modernización nacional no deberían privar a los miembros de esos grupos étnicos del derecho a su propia cultura, en particular de sus modos tradicionales de vida.

409. Con respecto al artículo 7, se expresa preocupación en el sentido de si son suficientes los esfuerzos realizados en la enseñanza y la educación para combatir los prejuicios que conducen a la discriminación racial.

410. Se expresa preocupación por el contenido y la aplicación de la ley de 1995 sobre la atención médica de la madre y el niño y sus consecuencias en las nacionalidades minoritarias.

E. Sugerencias y recomendaciones

411. El Comité recomienda que el Gobierno haga que todos los actos de discriminación racial, según se especifican en el artículo 4 de la Convención, sean punibles por ley. A este respecto, observa con satisfacción las indicaciones de que el Gobierno acogería con agrado la prestación de asistencia técnica obtenible de los servicios de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

412. El Comité recomienda que, en relación con el artículo 4, se ofrezca en el próximo informe del Estado Parte una información más detallada sobre la prohibición de las organizaciones nacionales que propagan la discriminación racial o la superioridad de cualquier pueblo.

413. El Comité recomienda que se incluyan en el próximo informe datos pormenorizados sobre la composición de la población, las zonas geográficas donde se concentran las nacionalidades minoritarias, su nivel de vida y otros índices educacionales y sociales. Debería ofrecerse esa información no sólo respecto de las nacionalidades minoritarias que viven en zonas autónomas, sino también, en lo posible, respecto de las que están dispersas en varias regiones. Con respecto a estos últimos grupos, el Comité agradecería que se suministrara información sobre la protección jurídica de que disponen las minorías dispersas en relación con los derechos consagrados en la Convención.

414. El Comité recomienda que se estudie la posibilidad de incluir a más miembros de nacionalidades minoritarias en cargos dirigentes, no sólo en el Gobierno, sino también en el Partido y demás instituciones, a nivel nacional y local.

415. El Comité recomienda que se acelere la elaboración y adopción de reglamentos de autonomía para las cinco regiones autónomas previstas en la Ley de Regiones Autónomas de 1984.

416. El Comité recomienda que se revisen las políticas o prácticas que puedan dar lugar a una modificación considerable de la composición demográfica de las zonas autónomas.

417. El Comité recomienda que se ofrezca información y aclaración en el próximo informe sobre las denuncias de destrucción por el Estado de mezquitas, templos budistas y lamaístas y demás lugares de culto de las nacionalidades minoritarias y exhorta al Gobierno a que evite toda restricción del ejercicio de los derechos religiosos de los miembros de nacionalidades minoritarias.

418. El Comité recomienda que se incluya información sobre la observancia del inciso b) del artículo 5 de la Convención en el próximo informe, el número y porcentaje de personas detenidas de origen minoritario en relación con la población penal total del Estado Parte y los tipos de violaciones de que han sido acusadas.

419. El Comité recomienda que se adopten nuevas medidas jurídicas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar que no haya discriminación contra los miembros de nacionalidades minoritarias, tanto en la administración pública como en el empleo privado, en relación con el derecho a condiciones equitativas y favorables de trabajo y el derecho a una remuneración equitativa y favorable.

420. En relación con el apartado v) del inciso e) del artículo 5 de la Convención relativo al derecho a la educación, el Comité recomienda que el

Estado Parte garantice el acceso de los miembros de nacionalidades minoritarias a la educación a todos los niveles y que, en las zonas autónomas, se incluya la instrucción sobre la historia y la cultura de las nacionalidades minoritarias pertinentes en los planes de enseñanza.

421. El Comité recomienda que se preste especial atención a todo efecto desfavorable que el desarrollo económico y la modernización nacional puedan tener sobre el disfrute de los derechos a la cultura, por lo que se refiere en especial a las nacionalidades minoritarias.

422. Con respecto al artículo 6 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte presente en su próximo informe periódico datos y estadísticas sobre las denuncias presentadas y los fallos pronunciados por actos de discriminación racial.

423. El Comité recomienda que el Estado Parte estudie la manera de aplicar las disposiciones del artículo 7 e incluya en los planes de estudio y la capacitación de las personas que trabajan en la administración pública una instrucción apropiada para combatir eficazmente los prejuicios y promover la tolerancia.

424. El Comité recomienda que se dé amplia difusión al texto de la Convención, al informe del Estado y a las presentes observaciones finales y que se publiquen en idiomas nacionales, en especial en los hablados en las zonas autónomas.

425. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique cuanto antes las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

426. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que debe presentarse el 28 de enero de 1997, sea una actualización del informe anterior y aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

Fiji

427. En su 1165ª sesión, celebrada el 9 de agosto de 1996 (véase CERD/C/SR.1165), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Fiji basándose en el informe anterior (CERD/C/89/Add.3) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.629 y 925 y 926). El Comité observó con pesar que desde 1982 no se le había presentado informe alguno.

428. El Comité lamentó también que Fiji no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara información pertinente.

429. El Comité expresó su preocupación ante los informes sobre formas institucionalizadas de discriminación racial y la posibilidad de un aumento de las tensiones étnicas en el territorio del Estado Parte. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte presente un informe periódico amplio para aclarar estas graves denuncias y reanudar un diálogo constructivo.

430. El Comité sugirió que el Gobierno de Fiji recurriera a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos a fin de preparar y presentar un informe actualizado elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Togo

431. En su 1165ª sesión, celebrada el 9 de agosto de 1996 (véase CERD/C/SR.1165), el Comité examinó la aplicación de la Convención por el Togo basándose en el informe anterior (CERD/C/75/Add.12) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.924). El Comité observó con pesar que desde 1991 no se le había presentado informe alguno.

432. El Comité lamentó que el Togo no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno del Togo recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes en virtud de la Convención e instándole a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

433. El Comité, teniendo en cuenta las conclusiones del seminario organizado por el Centro de Derechos Humanos sobre la preparación de los informes que se han de presentar a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, que se celebró en abril de 1996 en Lomé, invita al Gobierno de Togo a que presente su informe lo antes posible.

Somalia

434. En su 1166ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1996 (véase CERD/C/SR.1166), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Somalia sobre la base de su informe anterior (CERD/C/88/Add.6) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.728 y 1114). El Comité lamentó que no se le hubiera presentado ningún informe desde 1984.

435. Observando que hay una ruptura absoluta del derecho y del orden público y que no existe un Gobierno efectivo, el Comité decide que reanudará el examen de la aplicación de la Convención Internacional por el Estado Parte una vez que se restablezca la estabilidad política.

436. En el futuro, el Gobierno de Somalia tal vez desea recurrir a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos a fin de preparar y presentar un informe actualizado elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Cabo Verde

437. En su 1166ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1996 (véase CERD/C/SR.1166), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Cabo Verde, basándose en su informe anterior (CERD/C/86/Add.4) y en el examen del mismo por el Comité (véase CERD/C/SR.662, 663, 949 y 952). El Comité observó con pesar que desde 1983 no se le había presentado informe alguno.

438. El Comité lamentó que Cabo Verde no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Cabo Verde, recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes derivadas de la Convención e instándolo a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

439. El Comité sugirió que el Gobierno de Cabo Verde recurriera a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia del Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado, elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Lesotho

440. En su 1166ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1996 (véase CERD/C/SR.1166), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Lesotho basándose en los informes anteriores (CERD/C/90/Add.2) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.608, 949 y 952). El Comité observó con pesar que desde 1982 no se le había presentado informe alguno.

441. El Comité lamentó que Lesotho no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Lesotho, recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes derivadas de la Convención e instándole a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

442. El Comité sugirió que el Gobierno de Lesotho recurriera a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado, elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

San Vicente y las Granadinas

443. En su 1166ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1996 (véase CERD/C/SR.1166), el Comité examinó la aplicación de la Convención por San Vicente y las Granadinas basándose en los informes anteriores (CERD/C/85/Add.1) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.652, 949 y 952). El Comité observó con pesar que desde 1983 no se le había presentado informe alguno, aunque acogió con beneplácito la presentación en 1993 del documento básico que forma parte de los informes (véase HRI/CORE/1/Add.36).

444. El Comité lamentó que San Vicente y las Granadinas no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de San Vicente y las Granadinas recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes en virtud de la Convención e instándole a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

445. El Comité sugirió que el Gobierno de San Vicente y las Granadinas recurriera a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Islas Salomón

446. En su 1166ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1996 (véase CERD/C/SR.1166), el Comité examinó la aplicación de la Convención por las Islas Salomón basándose en el informe anterior (CERD/C/101/Add.1) y su examen por el

Comité (véanse CERD/C/SR.635, 636, 949 y 952). El Comité observó con pesar que desde 1983 no se le había presentado informe alguno.

447. El Comité lamentó que las Islas Salomón no hubieran respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de las Islas Salomón recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes derivadas de la Convención e instándole a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

448. El Comité sugirió que el Gobierno de las Islas Salomón recurriera a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Botswana

449. En su 1166ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1996 (véase CERD/C/SR.1166), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Botswana basándose en los informes anteriores (CERD/C/105/Add.1) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.654, 949 y 952). Aunque el Comité observó con pesar que desde 1983 no se le había presentado informe alguno, acogió con satisfacción la comunicación enviada por el Estado Parte, en la que indicaba su compromiso de respetar sus obligaciones emanadas de la Convención y solicitaba la asistencia del Centro de Derechos Humanos para preparar y presentar un informe periódico amplio.

450. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Botswana, instándolo a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

451. El Comité sugirió que el Gobierno de Botswana recurriera a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado, elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

República Democrática Popular Lao

452. En su 1166ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1996 (véase CERD/C/SR.1166), el Comité examinó la aplicación de la Convención por la República Democrática Popular Lao basándose en los informes anteriores del país (CERD/C/105/Add.4) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.707, 709, 949 y 952). El Comité observó con pesar que desde 1984 no se le había presentado informe alguno.

453. El Comité lamentó que la República Democrática Popular Lao no hubiera respondido a su invitación a participar en la sesión y a proporcionar la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una carta al Gobierno de la República Democrática Popular Lao recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes en virtud de la Convención e instándole a que reanudara lo antes posible el diálogo con el Comité.

454. El Comité sugirió que el Gobierno de la República Democrática Popular Lao recurriera a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos a fin de

preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

455. El Comité recomendó que en el próximo informe que debe presentar la República Democrática Popular Lao se incluyesen informaciones detalladas en respuesta a las preocupaciones expresadas por el Comité en 1992 con ocasión de su examen de la situación en ese país¹⁰.

Burkina Faso

456. En su 1166ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1996 (véase CERD/C/SR.1166), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Burkina Faso basándose en el informe anterior (CERD/C/105/Add.5) y en el correspondiente examen del Comité (véase CERD/C/SR.711, 949 y 952). El Comité observó con pesar que no se le había presentado ningún informe desde 1984, aunque celebró que en 1993 el Estado Parte hubiera presentado la parte inicial de su informe (véase el documento HRI/CORE/1/Add.30).

457. El Comité lamentó que Burkina Faso no hubiera respondido a su invitación a participar en la sesión y proporcionar la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Burkina Faso comunicándole sus obligaciones en materia de presentación de informes conforme a la Convención e instándole a que reanudara el diálogo con el Comité lo antes posible.

458. El Comité sugirió que el Gobierno de Burkina Faso recurriera a la asistencia técnica prestada por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar cuanto antes un informe actualizado redactado de conformidad con las directrices en materia de presentación de informes.

459. El Comité recomienda que en su próximo informe periódico Burkina Faso proporcione amplia información en respuesta a las inquietudes manifestadas en 1992 por el Comité cuando examinó la situación en el Estado Parte¹¹.

Venezuela

460. El Comité examinó los informes periódicos 10º, 11º, 12º y 13º de Venezuela (CERD/C/263/Add.8/Rev.1) en sus sesiones 1169ª, 1170ª y 1172ª (véase CERD/C/SR.1169, 1170 y 1172), celebradas el 13, el 14 y el 15 de agosto de 1996, y aprobó las siguientes observaciones que figuran a continuación en su 1181ª sesión, celebrada el 21 de agosto de 1996.

A. Introducción

461. El Comité elogia al Estado Parte por su buena disposición y su voluntad de mantener un diálogo con el Comité presentando su informe y expresa su reconocimiento a la delegación del Estado Parte por toda la información adicional que ha proporcionado verbalmente al Comité. Toma nota también con satisfacción de que Venezuela ha presentado el documento básico (HRI/CORE/1/Add.3). No obstante, el Comité lamenta que los informes periódicos 10º, 11º, 12º y 13º no se presentarán a tiempo y que el informe que se está examinando sea una combinación de los informes 10º a 13º y abarque un período de casi diez años.

462. Se observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de hacerla.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

463. Se toma nota de que Venezuela está pasando por una recesión económica después de un período de fuerte desarrollo económico en el decenio de 1980 y de que esto puede tener repercusiones negativas para la aplicación efectiva de la Convención, en especial con respecto a la población indígena y los inmigrantes procedentes de países vecinos de la región andina para los que Venezuela, que es una economía mucho más próspera, ha representado un polo de atracción en los tres últimos decenios.

C. Aspectos positivos

464. Se toma nota con satisfacción de los notables esfuerzos que ha realizado el Estado Parte por establecer un marco jurídico amplio, que prevé el pluralismo y la tolerancia en la vida comunitaria, sobre la base de los principios consagrados en la Constitución y, en particular, de las disposiciones contenidas en la Convención.

465. A nivel institucional, cabe destacar el establecimiento de diversos órganos, en especial un organismo encargado de la política indígena nacional, denominado Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Educación.

466. Se toma nota con interés del plan de educación intercultural bilingüe, contenido en el Decreto presidencial No. 283, que tiene por objeto promover la participación activa de las comunidades indígenas en las distintas esferas de actividad de la sociedad venezolana y fomentar el pleno y amplio conocimiento de la cultura de los grupos étnicos existentes entre el resto de la sociedad venezolana.

467. Se expresa satisfacción por la intención del Estado Parte de ratificar el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los derechos de los pueblos indígenas, que en la actualidad es objeto de examen en el Parlamento Nacional.

D. Principales motivos de preocupación

468. El incumplimiento por el Estado Parte de sus obligaciones en virtud del artículo 4 de la Convención causa seria preocupación, al igual que el hecho de que el Estado Parte no haya proporcionado información suficiente sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en ese artículo, que requieren la aprobación de leyes concretas.

469. Se expresan dudas respecto de si las víctimas de la discriminación racial disponen de recursos eficaces para obtener compensación justa y suficiente en los tribunales competentes. Se observa, en particular, que el sistema jurídico de Venezuela no cuenta con ninguna disposición para indemnizar a las víctimas de la discriminación racial, la mayoría de las cuales pertenecen a diversos grupos indígenas.

470. Es lamentable que el informe no contenga información suficiente sobre la aplicación práctica de las disposiciones del artículo 5 de la Convención relacionadas con derechos económicos, sociales y culturales, sobre todo en lo que respecta al disfrute de esos derechos por los pueblos indígenas.

471. Preocupa el hecho de que no son suficientes las medidas para asegurar la enseñanza bilingüe a los pueblos indígenas y evitar la destrucción de su patrimonio cultural.

472. Se manifiesta preocupación debido a que en la práctica existan instalaciones carcelarias separadas para las personas procedentes de poblaciones indígenas.

E. Sugerencias y recomendaciones

473. El Comité recomienda firmemente que se adopten las medidas necesarias para que la legislación nacional cumpla plenamente las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

474. También recomienda que se preste atención particular a la aplicación eficaz del inciso e) del artículo 5 y que se proporcione información pertinente en el próximo informe periódico sobre las medidas adoptadas a ese respecto, en particular en lo que se refiere a las poblaciones indígenas y los trabajadores migratorios.

475. Se deben hacer otros esfuerzos para fortalecer el sistema de enseñanza bilingüe a fin de que abarque la totalidad de la población indígena, el 40% de la cual es analfabeta, y para evitar la destrucción del patrimonio cultural indígena.

476. El Comité recomienda que se adopten las medidas adecuadas para proporcionar servicios de atención de la salud a las comunidades indígenas, en particular a las que viven en regiones remotas del país.

477. El Comité recomienda que el Estado parte proporcione información adicional sobre el motivo por el que mantiene el sistema de instalaciones carcelarias separadas para los miembros de las poblaciones indígenas, y acoge con beneplácito el hecho de que el Estado Parte haya indicado que se ha dado prioridad al aumento del gasto público destinado a prisiones a fin de aliviar el hacinamiento y los problemas conexos.

478. El Comité también recomienda que, en su 14° informe periódico, el Estado Parte proporcione información más detallada sobre el sistema de órganos encargados de derechos humanos que existe en el país, sus mandatos respectivos y cómo esos órganos se relacionan entre sí y coordinan sus actividades. Se acogería con agrado información sobre el grado de cooperación entre el Gobierno y las organizaciones no gubernamentales en el logro de los objetivos fijados en la Convención.

479. El Comité agradecería recibir información del Estado Parte sobre la aplicación de la Ley de reforma agraria y sobre cómo ha promovido la distribución de la tierra entre las poblaciones indígenas.

480. Se acogería con sumo agrado información sobre la violencia por motivos raciales contra los pueblos indígenas a raíz de conflictos sobre tierras, y sobre la ejecución extrajudicial de miembros de las poblaciones indígenas.

481. El Comité también recomienda que en su próximo informe periódico el Estado Parte incluya información sobre cualesquiera denuncias de discriminación racial o étnica, en todas sus formas, y sobre las medidas judiciales adoptadas posteriormente.

482. El Comité sugiere que el Estado Parte asegure la distribución amplia del texto de la Convención, así como del informe, las actas correspondientes y las presentes observaciones finales en español y en las lenguas indígenas.

483. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique a la mayor brevedad posible las enmiendas del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

484. El Comité señala a la atención del Estado parte la periodicidad en la presentación de informes establecida por el Comité. Recomienda firmemente que el Gobierno de Venezuela cumpla de modo pleno las obligaciones derivadas del artículo 9 de la Convención y que el 14º informe, que debió presentarse el 5 de enero de 1996, sea una actualización del anterior.

Namibia

485. El Comité examinó los informes periódicos cuarto, quinto, sexto y séptimo de Namibia, presentados en un documento único (CERD/C/275/Add.1), en sus sesiones 1169ª y 1170ª (CERD/C/SR.1169 y 1170), celebradas los días 13 y 14 de agosto de 1996. El Comité aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 1180ª sesión, celebrada el 21 de agosto de 1996.

A. Introducción

486. El Comité acoge con particular beneplácito la oportunidad de entablar un diálogo franco y fructífero con el Gobierno de Namibia y expresa su satisfacción por la presencia de un funcionario del Ministerio de Justicia. Aunque en el pasado el Consejo para Namibia había presentado varios informes en nombre de Namibia, el examen del presente informe, que bien puede considerarse el informe inicial, es la primera oportunidad que tiene el Comité para evaluar la aplicación de la Convención en ese país desde su independencia.

487. El Comité encomia al Estado Parte por la franqueza del informe y toma nota con satisfacción de que, en general, se han seguido las directrices para la preparación de informes por los Estados Partes. Pese a su brevedad, el informe contiene una reseña útil de las disposiciones jurídicas y administrativas adoptadas para dar efecto a la Convención, así como de algunas dificultades con que se tropieza en su aplicación. Sin embargo, esas dificultades se han descrito en términos muy generales, sin enumerar las medidas concretas previstas para solucionarlas. Es más, el informe no contiene los indicadores económicos, sociales y demográficos que habrían ayudado al Comité a evaluar la situación.

488. El Comité expresa su satisfacción por la información adicional proporcionada por el representante del Estado Parte en respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité durante el debate. A este respecto, se acoge con especial agrado la declaración del representante del Estado Parte de que el documento básico que contiene la información a la que se refieren las directrices relativas a la parte inicial de los informes de los Estados Partes se presentará en un futuro cercano.

489. Algunos miembros del Comité recomiendan al Estado Parte que considere la posibilidad de hacer la declaración que se pide en el artículo 14 de la Convención.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

490. Se reconoce que todavía queda mucho por hacer para eliminar las secuelas de un prolongado período de colonialismo y apartheid. Los esfuerzos del Estado Parte por lograr la plena vigencia de los principios y las disposiciones de la Convención se han visto seriamente obstaculizados por la persistencia de la aplicación de algunas leyes discriminatorias del anterior gobierno que, aunque obsoletas, siguen estando en vigor. Se observa también que persisten todavía y en general se toleran en ciertos sectores de la población algunas actitudes sociales discriminatorias, que no ayudan a promover la aplicación de la Convención.

C. Aspectos positivos

491. Se toma nota con especial satisfacción de que, a pesar de las graves dificultades económicas y sociales, el Gobierno ha tomado desde la independencia importantes medidas para poner término a la discriminación racial en todas sus formas, en particular mediante una magnífica política de reconciliación nacional.

492. Se toma nota con reconocimiento de que la Constitución de Namibia contiene una Carta de Derechos cuyas disposiciones pueden invocarse ante los tribunales. Además, en diciembre de 1991 se aprobó la Ley de enmienda de la prohibición de la discriminación racial y posteriormente se adoptaron otras medidas legislativas para reforzarla, como la Ley de redistribución de tierras y la Ley de reforma agraria. En virtud de estas disposiciones constitucionales y legislativas han pasado a ser punibles ciertos actos de discriminación y prácticas de apartheid.

493. Se reconocen también los serios esfuerzos que están haciendo el Magistrado Principal del Tribunal Superior, la Comisión de Reforma y Desarrollo Legal y el Ministerio de Justicia para enmendar o derogar disposiciones jurídicas obsoletas o discriminatorias. Se toma nota también de la creación en la Constitución de la Oficina del ombudsman, con miras a promover y proteger los derechos humanos.

494. La política de acción positiva en esferas como la enseñanza, la capacitación y el empleo merece especial encomio.

D. Principales motivos de preocupación

495. Se expresa preocupación por la subsistencia de leyes obsoletas y discriminatorias y la persistencia de prácticas heredadas del régimen de apartheid.

496. Se expresa preocupación por el hecho de que, a pesar de las medidas positivas tomadas para eliminar las desigualdades sociales y económicas, los negros y los mestizos (personas de color), que representan el 95% de la población, hacen frente todavía a una grave discriminación en muchas esferas como el acceso a la propiedad, la enseñanza, el empleo, la atención de la salud o la vivienda.

497. Se expresa preocupación por el mantenimiento de un régimen jurídico dual en importantes aspectos de la condición jurídica y social de las personas, como el matrimonio y la sucesión. A este respecto, se toma nota con preocupación de que siguen existiendo importantes diferencias en el régimen aplicable a las personas blancas, de color y negras en virtud de la Ley de administración de las sucesiones.

498. Se expresa preocupación por la persistencia aún de actitudes discriminatorias en ciertos sectores de la población y del sector privado, así como por la relativa ineficacia de las medidas adoptadas para superar esas dificultades. Se toma nota también con preocupación de que en el sector público parecen existir casos de discriminación por motivos de origen étnico.

499. Se expresa preocupación por el hecho de que el informe no hace referencia a la aplicación en la práctica y en el derecho del artículo 5 de la Convención, ni a la situación de los grupos vulnerables, en particular los san/bosquimanes.

500. Se expresa preocupación por las evidentes demoras en abolir la segregación en la enseñanza, así como por la persistencia de las grandes dificultades a que hacen frente los niños negros en el acceso a la enseñanza pública y privada, especialmente en lo que respecta a la enseñanza secundaria y superior.

E. Sugerencias y recomendaciones

501. El Comité invita al Gobierno a que, en su próximo informe periódico, incluya información sobre las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales, y sobre las demás preguntas y observaciones hechas por los miembros del Comité durante el debate.

502. El Comité recomienda que se adopten medidas de carácter urgente para eliminar todas las leyes y prácticas discriminatorias que siguen vigentes. Alienta al Estado Parte a que adopte medidas para crear una cultura de protección efectiva de los derechos humanos difundiendo al máximo posible información sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que es Parte y sobre las conclusiones del examen del presente informe a las autoridades responsables de la aplicación de la Convención y al público en general.

503. El Comité recomienda que se adopten nuevas medidas para combatir la discriminación racial en las esferas de la propiedad, la distribución de tierras, la educación, la vivienda, el empleo, la atención de la salud y la distribución equitativa de los recursos. Así, deberían adoptarse medidas positivas para eliminar las secuelas del pasado que siguen limitando las posibilidades de los negros, en particular de los grupos más vulnerables, de acceder a la enseñanza secundaria y superior y de disfrutar de condiciones de trabajo justas y equitativas en el sector privado. También se deberían adoptar nuevas medidas en materia de redistribución de tierras.

504. El Comité alienta los esfuerzos que están haciendo el Magistrado Principal del Tribunal Superior y la Comisión de Reforma y Desarrollo Legal, por revisar el régimen dual existente en materia de matrimonio y herencia. En un sentido más general, se debería emprender un estudio de la legislación interna para asegurar que se ajuste plenamente a las disposiciones de la Convención.

505. El Comité recomienda al Estado Parte que en su próximo informe periódico proporcione estadísticas sobre el número de demandas interpuestas y de fallos dictados en casos de racismo y discriminación racial.

506. El Comité sugiere al Estado Parte que dé publicidad a su séptimo informe periódico, así como a las presentes observaciones finales.

507. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique lo antes posible las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

508. El Comité recomienda al Estado Parte que el próximo informe periódico contenga información actualizada y que en él se traten todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

Zaire

509. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó los informes periódicos tercero a noveno y décimo del Zaire (CERD/C/237/Add.2 y CERD/C/278/Add.1) en sus sesiones 1171ª y 1173ª, celebradas los días 14 y 15 de agosto de 1996 (CERD/C/SR.1171 y 1173), y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación, en su 1181ª sesión, celebrada el 21 de agosto de 1996.

A. Introducción

510. El Comité acoge con satisfacción la oportunidad de reanudar el diálogo con el Zaire sobre la base de sus informes periódicos tercero a noveno y décimo, tras una interrupción de 16 años. Sin embargo, el Comité lamenta que los informes no contengan ninguna información concreta respecto de la aplicación práctica de las disposiciones de la Convención, como se estipula en las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

511. El Comité acoge también con satisfacción la presencia de un representante del Estado Parte, pero hubiera agradecido la presencia de expertos de la capital además. Se acoge con satisfacción el compromiso de que las cuestiones que quedaron sin respuesta durante el examen se responderán por escrito desde la capital en un futuro próximo.

512. Se toma nota del hecho de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Algunos miembros del Comité pidieron que el Estado Parte examinara la posibilidad de hacerla.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

513. Se toma nota de que el Zaire está padeciendo una grave crisis económica, que ha ocasionado el empobrecimiento general del país y el deterioro de las condiciones económicas y sociales. Además, las tensiones étnicas existentes en la región de los Grandes Lagos y el enorme número de refugiados procedentes de países vecinos que han llegado al Zaire durante los últimos dos años son factores que se deben tener en cuenta al valorar la aplicación de la Convención por el Estado Parte.

C. Aspectos positivos

514. La transición hacia la democracia, que se inició mediante una decisión adoptada por el Jefe de Estado el 24 de abril de 1990, y la abolición del sistema de un solo partido, son acontecimientos que se acogen con satisfacción.

El Comité ha tomado nota del calendario establecido por las autoridades después del aplazamiento de las elecciones generales de 9 de julio de 1995, de conformidad con lo cual en marzo de 1997 se realizará un referéndum sobre la nueva Constitución y en mayo de 1997 se celebrarán elecciones generales.

515. Se toma nota con satisfacción de la aprobación, el 9 de abril de 1994, por una Conferencia Nacional integrada por las principales fuerzas políticas organizadas en el país, de una Ley constitucional de transición, en la que se consagran algunos derechos fundamentales, así como del establecimiento, por Decreto de 8 de mayo de 1995, de una Comisión Nacional de Promoción de los Derechos Humanos, aunque se necesita más información acerca de las facultades y funciones de esa Comisión.

516. Se acoge con satisfacción la aprobación, el 28 de noviembre de 1995, por los Jefes de Estado de la región de los Grandes Lagos, de la Declaración de El Cairo sobre la región de los Grandes Lagos, en la que se condena la ideología de exclusión, que puede ocasionar miedo, frustración, odio y tendencias al exterminio y el genocidio, así como su compromiso de poner fin a las actividades de los antiguos miembros de las Fuerzas Armadas Rwandesas (FAR), que utilizan los campos de refugiados en el Zaire como "base" para realizar incursiones contra los civiles en Rwanda. No obstante, se necesita mayor información acerca de las medidas concretas adoptadas para poner en práctica estas declaraciones.

517. Se toma nota con satisfacción de que exista en el Zaire una legislación que prohíbe la promoción de la discriminación racial, según lo exige el artículo 4 de la Convención, como las Ordenanzas-leyes Nos. 25/131 de 1960 y 66/342 de 1966, y el Decreto de 13 de junio de 1960, si bien se observa que las disposiciones del artículo 4 son mucho más amplias que las de la actual legislación del Zaire, en particular en lo que respecta a los incisos b) y c) del artículo 4.

518. También se toma nota con satisfacción de que algunos de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención, en particular el derecho a la igualdad de trato en los tribunales, a la seguridad personal, a elegir y ser elegido, a circular libremente, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, así como ciertos derechos económicos y sociales, se han incluido en la Ley constitucional. Se acoge con beneplácito la información brindada en el informe sobre las disposiciones jurídicas relativas a esos derechos, aunque se observa que no se proporcionó información acerca de su aplicación práctica.

519. Teniendo en cuenta la situación particularmente grave del Zaire en lo que respecta a las tensiones interétnicas, tribales y regionales, el Comité acoge con satisfacción la firma de un acuerdo entre las autoridades del Zaire y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, con el objeto de establecer en Kinshasa una oficina de derechos humanos de las Naciones Unidas.

D. Principales motivos de preocupación

520. Se expresa grave inquietud ante las denuncias de actos de discriminación en gran escala contra los pigmeos (batwa) y los informes de enfrentamientos violentos en Kivu, en los que han participado los grupos étnicos hunde, nyanga y nande, considerados nativos del Zaire, y los grupos étnicos banyarwanda y banaymulengue, considerados no nativos del Zaire, aunque han vivido en el país durante generaciones, lo que ha ocasionado miles de muertos. También son motivo de gran inquietud para el Comité los informes relativos a una presunta

"depuración étnica" regional en Shaba, contra el grupo étnico kasai, que habría ocasionado su desplazamiento en masa a otras partes del país, y acerca de ataques y discriminación generalizada contra los refugiados rwandeses y burundianos.

521. Se lamenta la falta de datos estadísticos sobre la composición de la población y la representación de las diversas comunidades en todos los niveles de las esferas económica, social y política, así como en la administración pública, en particular la policía y las fuerzas armadas.

522. También se lamenta el hecho de que, aunque las disposiciones constitucionales y legislativas vigentes en el Zaire para aplicar el artículo 2 de la Convención se han descrito en los informes presentados por el Estado Parte, no se ha brindado ninguna información al Comité sobre la aplicación efectiva de esas disposiciones por parte de las autoridades y sobre los posibles casos de discriminación planteados ante los tribunales.

523. En lo que respecta al artículo 3 de la Convención, el Comité señala a la atención del Estado Parte su recomendación general XIX de 1995, en la que se establece que, aunque la referencia al apartheid puede haber estado destinada exclusivamente a Sudáfrica en el pasado, el artículo 3 prohíbe todas las formas de segregación racial, institucional o no institucional, en todos los países.

524. Se observa con grave preocupación que, en violación de sus obligaciones emanadas del inciso b) del artículo 5 de la Convención y el artículo 9 de la Ley constitucional, las autoridades intervienen en escasa medida para atenuar los conflictos tribales y étnicos en Shaba y Kivu y para proteger a la población. Se expresa especial preocupación por los informes en los que se denuncia que en Shaba algunos funcionarios locales han incitado a la población local al odio contra los kasai. No obstante, se toma debida nota de que las autoridades han adoptado medidas administrativas y judiciales para castigar a algunos de los funcionarios responsables de esos actos.

525. Las disposiciones de la Ley No. 81-002 de 1981, que modifica el Decreto-ley No. 71-020 de 1971, en el sentido de que la nacionalidad zairense ya no se otorgará con carácter colectivo a los banyarwanda, sino sólo a los que puedan demostrar que sus antepasados han vivido en el Zaire desde 1885, violan el apartado iii) del inciso d) del artículo 5 de la Convención y constituyen una fuente importante de conflictos étnicos.

526. En lo que respecta al goce pleno y en condiciones de igualdad del derecho a la educación y la formación profesional, previsto en el apartado v) del inciso e) artículo 5 de la Convención, los informes en los que se señala que sólo el 2% del presupuesto nacional se ha asignado a la educación afecta a la vida y el futuro de los sectores étnicos y raciales desfavorecidos de la población.

527. La falta de información amplia acerca de las medidas legales adoptadas para cumplir las obligaciones del Estado Parte contraídas en virtud del artículo 6 de la Convención y sobre los casos en que se han presentado denuncias de particulares contra actos de discriminación racial y se han otorgado reparaciones a las víctimas de actos de discriminación racial dificulta la evaluación de la aplicación efectiva de las disposiciones de este artículo en el Zaire.

528. En lo que respecta a la aplicación del artículo 7 de la Convención, se lamenta que la información presentada sobre la aplicación del artículo 35 de la Ley constitucional y sobre los cursos sobre derechos humanos que se imparten en

las escuelas, universidades y programas de capacitación destinados a las fuerzas de seguridad, no permiten realizar una evaluación adecuada de la situación existente en la práctica.

E. Sugerencias y recomendaciones

529. El Comité recomienda que el Estado Parte presente información en su próximo informe sobre la aplicación de las diversas disposiciones constitucionales y jurídicas destinadas a eliminar la discriminación racial en todas sus formas, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, haciendo especial hincapié en las medidas adoptadas respecto de los conflictos en Kivu y Shaba y la situación de los refugiados rwandeses y burundianos.

530. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico se incluya información acerca de las facultades, funciones y actividades de la Comisión Nacional de Promoción de los Derechos Humanos, así como datos estadísticos completos sobre la composición demográfica de la población, según se menciona en el párrafo 521 supra.

531. El Comité recomienda asimismo que se presente información acerca de las medidas jurídicas, administrativas y prácticas adoptadas para aplicar la Declaración de El Cairo sobre la región de los Grandes Lagos y sobre el compromiso adoptado para evitar incursiones de los antiguos miembros de las FAR en Rwanda, procedentes del Zaire.

532. En lo que respecta al artículo 4 de la Convención, el Comité reafirma que es obligatorio que los actos de discriminación racial y la incitación a cometer tales actos sean declarados actos punibles en la legislación de los Estados Partes. A este respecto, señala a la atención de las autoridades sus recomendaciones generales VII y XV. El Comité desea también que se le proporcione información, con inclusión de estadísticas sobre las denuncias interpuestas y los fallos dictados, para tener una idea acerca de la aplicación en la práctica de las disposiciones legales que prohíben la propaganda del odio o la discriminación racial y de las organizaciones que promueven la discriminación racial e inciten a ella.

533. El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione mayor información en lo que respecta al artículo 5 de la Convención, en particular sobre las medidas destinadas a garantizar en la práctica el goce efectivo por todas las personas, sin discriminación por motivos de raza u origen étnico, de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos enumerados en ese artículo, con referencia especial al derecho a la seguridad personal y al derecho a la educación y la preparación profesional.

534. El Comité resalta la importancia de las disposiciones jurídicas específicas que prevén la protección y recursos efectivos contra los actos de discriminación racial, así como el derecho de los individuos a pedir una reparación adecuada por todo daño que puedan sufrir como consecuencia de tal discriminación, según se establece en el artículo 6 de la Convención.

535. En lo que respecta al artículo 7 de la Convención, el Comité acogería con satisfacción que se presentara información acerca de los diversos programas descritos en el informe, destinados a aumentar el conocimiento de los derechos humanos entre la población, y en particular entre los funcionarios encargados de aplicar la ley, incluidos los miembros de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad. A este respecto, el Comité señala la atención del Estado Parte a su recomendación general XIII.

536. El Comité sugiere que los informes periódicos tercero a noveno y décimo del Zaire, así como las presentes observaciones finales se difundan ampliamente entre la población, y en la medida de lo posible en los principales idiomas que se hablan en el país.

537. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique cuanto antes las modificaciones del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas por la 14ª reunión de los Estados Partes.

538. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que se debe presentar antes del 21 de mayo de 1997, sea amplio y aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

Mauricio

539. En sus sesiones 1173ª y 1174ª, celebradas los días 15 y 16 de agosto de 1996 (véanse CERD/C/SR.1173 y 1174), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó los informes periódicos 8º a 12º de Mauricio (CERD/C/280/Add.2) y en su 1180ª sesión, celebrada el 21 de agosto de 1996, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

540. El Comité acoge con satisfacción los informes periódicos 8º a 12º presentados por el Gobierno de Mauricio y manifiesta su reconocimiento por la oportunidad de reanudar el diálogo con el Estado Parte, después de nueve años de interrupción. El Comité también expresa su satisfacción por la información detallada que ha facilitado oralmente la delegación de alto nivel en respuesta a la gran variedad de preguntas formuladas por los miembros del Comité.

541. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención; algunos miembros del Comité pidieron al Estado Parte que examinara la posibilidad de hacerla.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

542. Se observa que no existen factores ni dificultades importantes que impidan la aplicación efectiva de la Convención en Mauricio.

C. Aspectos positivos

543. Son encomiables el ejemplar espíritu de tolerancia entre las diversas comunidades raciales y étnicas de Mauricio y la armoniosa coexistencia de sus culturas, ya que crean una base sólida para la aplicación plena y eficaz de la Convención.

544. Se acoge con satisfacción el establecimiento de una Dependencia de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia encargada de supervisar los procedimientos de presentación de informes y de suministrar informes periódicos a los distintos órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

545. También se acoge con satisfacción la propuesta de establecimiento de una Comisión de igualdad de oportunidades, encargada de velar por que los

empleadores del sector privado concedan las mismas oportunidades a personas de orígenes distintos.

546. Se toma nota con satisfacción de la posibilidad de que los jueces invoquen en sus fallos las disposiciones de la Convención y de cualquier otro instrumento de derechos humanos, además de la disposición existente en la legislación nacional o cuando no exista tal disposición.

547. Se toma nota con interés del sistema de perdedores mejor situados, que contempla la designación por la Comisión Electoral de hasta cuatro miembros de la Asamblea Nacional entre los perdedores que más votos hayan obtenido en la elección, con miras a equilibrar la representación de las distintas comunidades raciales y étnicas en la Asamblea Nacional.

548. Con respecto al artículo 2 de la Convención, se toma nota con beneplácito de la promulgación en julio de 1991 del artículo 282 del Código Penal, que tipifica como delito publicar o distribuir cualquier escrito que contenga amenazas, injurias o insultos, hacer uso en un lugar público de algún gesto que sea amenazador, injurioso o insultante o difundir cualquier asunto que resulte amenazador, injurioso o insultante con la intención de fomentar el menosprecio o el odio contra cualquier parte de la población que sea distinta por la raza, la casta, el lugar de origen, el color o las creencias.

549. Se toma nota con satisfacción de que el pleno disfrute por todos en condiciones de igualdad de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención, y en particular los derechos a la seguridad personal, al matrimonio, a la propiedad, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a la vivienda, a la salud y la seguridad social, a la educación y a participar en las actividades culturales, está garantizado y asegurado en Mauricio.

550. La enmienda de la Ley de ciudadanía en agosto de 1995 es un acontecimiento positivo, ya que también ha eliminado la obligación, para las mujeres extranjeras casadas con ciudadanos de Mauricio, a renunciar a su nacionalidad si quieren convertirse en ciudadanas de Mauricio.

551. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se toma nota con satisfacción de las diversas actividades emprendidas con organizaciones no gubernamentales, como el programa de "Enseñanza para la libertad" puesto en marcha por Amnistía Internacional, o con organismos de las Naciones Unidas, como el programa iniciado por el UNICEF conjuntamente con el Ministerio de Educación para sensibilizar a los niños sobre las ideas de la paz, la tolerancia y la interdependencia. Además, se expresa satisfacción por la elaboración en 1991 del Plan General de Educación para el Año 2000, que contempla la enseñanza en las escuelas de asignaturas que permitan fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los grupos raciales o étnicos.

D. Principales motivos de preocupación

552. Se lamenta la falta de datos estadísticos sobre la composición étnica y racial de la población y sobre la representación de las comunidades étnicas y raciales en todos los niveles de las esferas económica, social y política. A este respecto, la afirmación en el párrafo 4 del informe de que los censos en Mauricio no presentan un desglose de la población sobre una base étnica o racial, "de acuerdo con la política del Gobierno de promover la identidad mauriciana entre su población", es aceptada por el Comité en la medida en que no tenga por objeto la asimilación forzada de personas de orígenes diferentes.

553. Se expresa preocupación por el hecho de que el artículo 16 de la Constitución, que prohíbe las leyes que sean discriminatorias per se o por sus efectos, no se aplique a las leyes relativas al matrimonio, la adopción, el divorcio, la sucesión u otras cuestiones relativas al derecho privado.

554. Con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, se observa con preocupación que en las disposiciones pertinentes de la legislación de Mauricio no se prohíben las organizaciones o las actividades organizadas de propaganda que promuevan la discriminación racial, como se estipula en el inciso b) del artículo 4 de la Convención.

555. Se lamenta la falta de información práctica sobre la aplicación de los distintos textos constitucionales y jurídicos relacionados con la prohibición de la discriminación racial, sobre su posible violación y sobre las medidas adoptadas en esos casos, con particular referencia a los artículos 4 y 6 de la Convención.

E. Sugerencias y recomendaciones

556. El Comité recomienda que, en su próximo informe periódico, el Gobierno de Mauricio suministre datos estadísticos sobre la composición de la población y sobre la representación de todas las comunidades étnicas y raciales en los sectores político y económico. El Comité también desearía disponer de indicadores sociales y económicos sobre la población de Mauricio.

557. El Comité destaca la importancia de la prohibición explícita de toda legislación discriminatoria. A ese respecto, el Comité recomienda que la prohibición de ese tipo de legislación que figura en el artículo 16 de la Constitución se extienda a todos los asuntos del derecho privado.

558. El Comité subraya que las disposiciones del artículo 4 de la Convención son obligatorias. Por tanto, recomienda que se adopten medidas legislativas para aplicar el inciso b) del artículo 4 de la Convención.

559. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico figure información completa sobre la aplicación de las distintas disposiciones relativas a la eliminación de la discriminación racial en la práctica y sobre posibles denuncias interpuestas y fallos dictados por actos de discriminación racial o étnica o en casos de incitación a la discriminación racial.

560. El Comité sugiere que se dé amplia publicidad en Mauricio al informe del Estado Parte y a las observaciones finales del Comité.

561. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique cuanto antes las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas por la 14ª reunión de los Estados Partes.

562. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte sea exhaustivo y que aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN

563. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de individuos que aleguen que un Estado Parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que éste las examine. En el anexo I-B del presente informe figura una lista de los Estados Partes que han declarado que reconocen la competencia del Comité para examinar comunicaciones.

564. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 14 de la Convención se lleva a cabo en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

565. El Comité inició sus trabajos de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30° período de sesiones, celebrado en 1984. En su 36° período de sesiones (agosto de 1988), el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 1/1984 (Yilmaz-Dogan contra los Países Bajos)¹². Durante su 39° período de sesiones, celebrado el 18 de marzo de 1991, el Comité adoptó su opinión relativa a la comunicación No. 2/1989 (Demba Talibe Diop contra Francia)¹³. En su 42° período de sesiones, celebrado el 16 de marzo de 1993, el Comité, actuando de conformidad con el párrafo 7 del artículo 94 de su reglamento declaró admisible la comunicación No. 4/1991 (L. K. contra los Países Bajos)¹⁴ y adoptó su opinión sobre ella. En su 44° período de sesiones, celebrado el 15 de marzo de 1994, el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 3/1991 (Michel L. N. Narrainen contra Noruega)¹⁵. En su 46° período de sesiones (marzo de 1995), el Comité declaró inadmisibile la comunicación No. 5/1994 (C.P. contra Dinamarca)¹⁶.

566. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 14 de la Convención, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones que haya examinado y de las explicaciones y declaraciones hechas por los Estados Partes de que se trate, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones al respecto. Todavía no se ha llegado a esta etapa de la presentación de informes en el caso de las comunicaciones Nos. 6/1995 y 7/1995 que se sometieron al examen del Comité en su 47° período de sesiones, celebrado en agosto de 1995, y se enviaron al Estado Parte correspondiente de conformidad con el artículo 92 del reglamento del Comité. Pese a que la comunicación No. 7/1995 se examinó en el 49° período de sesiones, el Comité decidió pedir al Estado Parte que proporcionara más información, y aplazar la adopción de una decisión hasta su 50° período de sesiones. El examen del caso No. 6/1995 se aplazó hasta el 50° período de sesiones. La comunicación No. 8/1995 se sometió al examen del Comité en su 49° período de sesiones y se envió al Estado Parte interesado de conformidad con el artículo 92 del reglamento del Comité.

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA, A LOS TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCIÓN 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

567. De conformidad con el artículo 15 de la Convención, el Comité está facultado para examinar copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le hayan sido transmitidos por los órganos competentes de las Naciones Unidas, y para presentar a estos órganos y a la Asamblea General sus opiniones y recomendaciones relativas a los principios y objetivos de la Convención en estos territorios.

568. En su período de sesiones de 1995, el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales continuó observando los trabajos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El Comité Especial continuó vigilando también los acontecimientos conexos en los territorios, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁷.

569. Como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité en su 48° período de sesiones los documentos que se enumeran en el anexo V del presente informe.

570. En su 1155ª sesión, el Comité decidió tomar nota de la documentación e información pertinente que se le había presentado de conformidad con el artículo 15 de la Convención y formular las observaciones siguientes:

"El Comité estima una vez más que le es imposible desempeñar sus funciones en virtud del inciso a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención debido a la total ausencia de copias de peticiones, según se dispone en ella. Además, el Comité ha determinado que no existe información válida relativa a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que se relacionen directamente con los principios y objetivos de la presente Convención y, por lo tanto, reitera su petición de que se le proporcione el material expresamente mencionado en el artículo 15 de la Convención para que pueda desempeñar sus funciones."

VI. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU
QUINCUAGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES

571. El Comité examinó este tema en su 48° período de sesiones. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) La resolución 50/137 de la Asamblea General, titulada "Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial";

b) La resolución 50/170 de la Asamblea General, titulada "Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos";

c) Una nota del Secretario General por la que transmitió a la Asamblea General el informe de la sexta reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/50/505);

d) El informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la aplicación de los instrumentos de derechos humanos (A/50/36);

e) Las actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión (A/AC.3/50/CRP.3 a 8 y 18);

f) Una nota del Secretario General por la que transmitió una comunicación del Comité a la Decimosexta reunión de los Estados Partes (CERD/SP/56);

g) El acta resumida de la Decimosexta reunión de los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD/SP/SR.25).

A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención

572. El Relator del Comité señaló que la Asamblea General había prestado más atención al examen del informe anual del Comité y, en particular, a su función de promoción de la tolerancia racial. La Asamblea General, en su resolución 50/137, había felicitado al Comité particularmente por sus procedimientos de urgencia y sus medidas de alerta temprana.

573. El Comité tomó nota de que la Asamblea General le había encomiado por su cooperación con la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, y con los Relatores Especiales de la Comisión de Derechos Humanos sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia. El Comité celebró que la Asamblea General también le hubiera encomiado por su contribución a la realización del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. Los miembros del Comité tomaron nota de que la Asamblea General había instado al Comité a que no se limitara estrictamente a lo dispuesto en la Convención, sino a que orientara su labor hacia el futuro y se mantuviera al corriente de los acontecimientos. A este respecto, el Comité tomó nota del deseo expresado por la Asamblea General de que, si las circunstancias así lo justificaban, el Comité siguiera adoptando prácticas como la de efectuar misiones de buenos oficios.

574. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito el hecho de que la Asamblea General alentara a los Estados que todavía no lo hubieran hecho a que ratificaran la Convención y respaldara la ratificación por los Estados Partes de las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, relativo a la financiación del Comité.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

575. En su examen del informe de la sexta reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/50/505), el Comité tomó nota de que se había insistido en la necesidad de que en los métodos de trabajo de los diversos Comités se tuvieran en cuenta las perspectivas de género y del reciente aumento del número y la amplitud de las reservas formuladas por los Estados Partes al ratificar algunos tratados de derechos humanos, lo que tendía a socavar la letra y el espíritu de esos tratados. El Comité acogió complacido el apoyo expresado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a los procedimientos de urgencia y las medidas de alerta temprana elaborados por los órganos creados en virtud de tratados, así como a la coordinación de todas las actividades de derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas.

576. En su debate sobre la resolución 50/170 de la Asamblea General relativa a la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Comité tomó nota con suma satisfacción de que la Asamblea General hubiera subrayado la necesidad de que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos contaran con suficientes recursos financieros, de personal y de información para desarrollar sus actividades. El Comité también tomó nota de que la Asamblea General atribuía gran importancia a la mejora de los procedimientos de presentación de informes, en particular, instando a los órganos creados en virtud de tratados y a las reuniones de los presidentes de esos órganos a que examinaran la forma de reducir las duplicaciones en la presentación de los informes exigidos de conformidad con los diferentes instrumentos de derechos humanos. Se sugirió que para reducir las duplicaciones se podría determinar en qué casos, al redactar un informe, sería útil hacer referencia a otros informes y examinar la conveniencia de preparar informes únicos generales o de sustituir los informes periódicos por informes por temas o informes diseñados para una finalidad concreta.

VII. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

A. Informes recibidos por el Comité

577. En su 38° período de sesiones el Comité decidió aceptar la propuesta de que los Estados Partes presentasen informes completos cada cuatro años y breves informes de actualización en los intervalos de dos años. En el cuadro 1 se enumeran los informes recibidos del 18 de agosto de 1995 al 23 de agosto de 1996.

Cuadro 1

Informes recibidos durante el período examinado
(18 de agosto de 1995 al 23 de agosto de 1996)

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debió presentarse</u>	<u>Signatura</u>
Alemania	Decimotercer informe	15 de junio de 1994	CERD/C/299/Add.5
Argelia	Undécimo informe	15 de marzo de 1993	CERD/C/280/Add.3
	Duodécimo informe	15 de marzo de 1995	
Belarús	Decimocuarto informe	8 de mayo de 1996	CERD/C/299/Add.8
Bélgica	Noveno informe	6 de septiembre de 1992	CERD/C/260/Add.2
	Décimo informe	6 de septiembre de 1994	
Brasil	Décimo informe	5 de enero de 1988	CERD/C/263/Add.10
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	
Bulgaria	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	CERD/C/229/Add.7
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	
	Decimocuarto informe	5 de enero de 1996	
China	Quinto informe	28 de enero de 1991	CERD/C/275/Add.2
	Sexto informe	28 de enero de 1993	
	Séptimo informe	28 de enero de 1995	
España	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	CERD/C/263/Add.5
Federación de Rusia	Duodécimo informe	5 de marzo de 1992	CERD/C/263/Add.9
	Decimotercer informe	5 de marzo de 1994	
Guatemala	Séptimo informe	17 de febrero de 1996	CERD/C/292/Add.1
India	Décimo informe	5 de enero de 1988	CERD/C/299/Add.3
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	
	Decimocuarto informe	5 de enero de 1996	
Iraq	Undécimo informe	15 de febrero de 1991	CERD/C/240/Add.3
	Duodécimo informe	15 de febrero de 1993	
	Decimotercer informe	15 de febrero de 1995	
Islandia	Decimocuarto informe	5 de enero de 1996	CERD/C/299/Add.4
Luxemburgo	Noveno informe	31 de mayo de 1995	CERD/C/277/Add.2

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debió presentarse</u>	<u>Signatura</u>
Malta	Décimo informe	26 de junio de 1990	CERD/C/262/Add.4
	Undécimo informe	26 de junio de 1992	
	Duodécimo informe	26 de junio de 1994	
Mauricio	Octavo informe	29 de junio de 1987	CERD/C/280/Add.2
	Noveno informe	29 de junio de 1989	
	Décimo informe	29 de junio de 1991	
	Undécimo informe	29 de junio de 1993	
	Duodécimo informe	29 de junio de 1995	
México	Undécimo informe	22 de marzo de 1996	CERD/C/296/Add.1
Namibia	Cuarto informe	11 de diciembre de 1989	CERD/C/275/Add.1
	Quinto informe	11 de diciembre de 1991	
	Sexto informe	11 de diciembre de 1993	
	Séptimo informe	11 de diciembre de 1995	
Pakistán	Décimo informe	5 de enero de 1988	CERD/C/299/Add.6
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	
	Decimocuarto informe	5 de enero de 1996	
Panamá	Décimo informe	5 de enero de 1988	CERD/C/299/Add.1
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	
	Decimocuarto informe	5 de enero de 1996	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Decimocuarto informe	6 de abril de 1996	CERD/C/299/Add.9
República de Corea	Octavo informe	4 de enero de 1994	CERD/C/258/Add.1
Swazilandia	Cuarto informe	6 de mayo de 1976	CERD/C/299/Add.2
	Quinto informe	6 de mayo de 1978	
	Sexto informe	6 de mayo de 1980	
	Séptimo informe	6 de mayo de 1982	
	Octavo informe	6 de mayo de 1984	
	Noveno informe	6 de mayo de 1986	
	Décimo informe	6 de mayo de 1988	
	Undécimo informe	6 de mayo de 1990	
	Duodécimo informe	6 de mayo de 1992	
	Decimotercer informe	6 de mayo de 1994	
	Decimocuarto informe	6 de mayo de 1996	
Venezuela	Décimo informe	5 de enero de 1988	CERD/C/263/Add.8/Rev.1
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	
Zaire	Décimo informe	21 de mayo de 1995	CERD/C/278/Add.1

B. Informes que el Comité aún no ha recibido

578. En el cuadro 2 se enumeran los informes que debieron presentarse antes de la fecha de clausura del 49° período de sesiones, pero que aún no se han recibido.

C. Medidas tomadas por el Comité para que los Estados Partes presenten sus informes

579. En sus períodos de sesiones 48° y 49°, el Comité examinó la cuestión de los retrasos y de la no presentación de los informes que deben presentar los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

580. En su 42° período de sesiones, el Comité, habiendo subrayado que los retrasos de los Estados Partes en la presentación de sus informes obstaculizaban la supervisión de la aplicación de la Convención, decidió que seguiría procediendo a examinar la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados Partes cuyos informes estuvieran sumamente retrasados. De acuerdo con una decisión adoptada en su 39° período de sesiones, el Comité acordó que ese examen se basaría en los últimos informes presentados por el Estado Parte de que se tratase y en su examen por el Comité. En aplicación de estas decisiones, el Presidente del Comité envió cartas a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes siguientes: Madagascar, Camboya, la India, el Pakistán, Panamá, Nepal y Swazilandia, informándoles de la decisión adoptada por el Comité e invitando a los Gobiernos interesados a que designaran a un representante para que participara en el examen de sus respectivos informes durante el 48° período de sesiones. De esos Estados Partes, seis, Camboya, la India, el Pakistán, Panamá, Nepal y Swazilandia, pidieron que se aplazara el examen para tener tiempo de presentar los informes pedidos; y cuatro, la India, el Pakistán, Panamá y Swazilandia, presentaron un informe.

581. En sus períodos de sesiones 47° y 48°, el Comité decidió proceder a una segunda serie de exámenes de la aplicación de la Convención por los Estados Partes cuyos informes estaban sumamente retrasados. Estos exámenes, concernientes a Guinea, Gambia, Côte d'Ivoire, Fiji, Togo, Somalia, Cabo Verde, Lesotho, San Vicente y las Granadinas, Islas Salomón, Botswana, República Democrática Popular Lao y Burkina Faso, se efectuaron en los períodos de sesiones 48° y 49°.

582. En su 1183ª sesión, celebrada el 22 de agosto de 1996, el Comité decidió además pedir al Secretario General, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento, que continuase enviando los recordatorios pertinentes a los Estados Partes que debían haber presentado, antes de la clausura del 49° período de sesiones, dos o más informes no recibidos aún y les pidiera que presentaran sus informes a más tardar el 31 de diciembre de 1996. El Comité convino en que en esos recordatorios el Secretario General indicase que se podían presentar todos los informes atrasados en un solo documento. (En el cuadro 2 supra se relacionan los Estados Partes cuyos informes están retrasados.)

VIII. TERCER DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO
Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

583. El Comité examinó este tema en sus períodos de sesiones 48° (1152ª sesión) y 49° (1184ª sesión).

584. Para el examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Informe del Relator Especial (A/50/476);
- b) Informe del Secretario General sobre la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio (E/CN.4/1996/71 y Add.1);
- c) Resolución 50/136 de la Asamblea General;
- d) Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1996/8 y 1996/21;
- e) Acta resumida de la sesión conjunta del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/Sub.2/1995/SR.12);
- f) Propuestas para la acción conjunta;
- g) Declaración sobre la acción conjunta y la cooperación;
- h) Informe del Relator Especial (E/CN.4/1996/72);
- i) Tercer Decenio de la Lucha Contra el Racismo y la Discriminación Racial; Nota del Sr. M. P. Banton.

585. La Mesa del Comité y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se reunieron el 15 de agosto de 1996 y examinaron las cuestiones siguientes:

- a) La necesidad de que los representantes de ambos órganos continuaran reuniéndose anualmente, alternando la presidencia cada año;
- b) La cuestión de si las reuniones conjuntas podrían convertirse en un centro de coordinación de las actividades emprendidas en el marco del Tercer Decenio de la Lucha Contra el Racismo y la Discriminación Racial, siempre que ello se limitara a las observaciones y sugerencias sobre las actividades pasadas y presentes, así como a las futuras actividades proyectadas por la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con lo señalado por la Asamblea General en el Programa de Acción revisado para el Tercer Decenio de la Lucha Contra el Racismo y la Discriminación Racial (1993-2003) (resolución 49/146, anexo, párr. 7);
- c) La elaboración de un documento de trabajo conjunto del Comité y la Subcomisión (que no entrañe consecuencias financieras) sobre el artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que ha de presentarse a ambos órganos, en lo posible en sus respectivos períodos de sesiones de agosto de 1997;
- d) Un debate ulterior, cuando se haya completado el documento de trabajo relativo al artículo 7, sobre las medidas que podrían adoptar ambos órganos, incluida la posibilidad de celebrar un seminario sobre el artículo 7;

e) La posibilidad de organizar un seminario o una conferencia sobre el papel de los medios de información, en consonancia con lo señalado en el párrafo 10 del Programa de Acción revisado para el Tercer Decenio de la Lucha Contra el Racismo y la Discriminación Racial (1993-2003), así como los seminarios regionales a que se refiere el inciso j) del párrafo 7 de dicho documento.

586. El Comité aplazó la adopción de decisiones sobre estas cuestiones hasta tener mayor información sobre las opiniones de la Subcomisión.

IX. EXPOSICIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ

587. Esta sección del informe del Comité contiene una exposición general concisa y actualizada de los métodos de trabajo del Comité. Recoge las modificaciones introducidas en los últimos años y tiene por objeto ayudar a que los procedimientos del Comité sean más transparentes y estén más al alcance de los Estados Partes y del público en general.

A. Informe de los Estados Partes: consideraciones generales

588. El párrafo 1 del artículo 9 de la Convención establece la obligación de cada Estado Parte de presentar un informe inicial sobre la aplicación del tratado dentro del plazo de un año a partir de la aceptación de las obligaciones que éste le impone y "en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite". La obligación del Comité, conforme al párrafo 2 del artículo 9, de informar sobre el examen que haya hecho de esos informes es el eje de su labor.

589. Cuando el Comité comenzó en 1970 su tarea de vigilar la aplicación del tratado había cierta confusión acerca de la información que debía incluirse en esos informes. Las deficiencias observadas en el contenido de los informes llevaron también al Comité a aprobar en 1972 sus recomendaciones generales primera y segunda, en las que señalaba a la atención la obligación de cada uno de los Estados Partes de promulgar la legislación necesaria para cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 4 y de presentar un informe aun cuando el Gobierno del Estado de que se tratara considerara que en su territorio no había discriminación racial. Posteriormente, en 1980, se aprobaron las directrices por las que podían guiarse los Estados para preparar sus informes. Estas directrices fueron modificadas en 1982 y 1993¹⁸.

590. Aunque el Comité fue el primer órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado de derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas, posteriormente el número de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos ha aumentado a seis tras haberse aprobado otras convenciones de las Naciones Unidas en la materia. Para aligerar la obligación de los Estados Partes de presentar informes, en 1991 se aprobaron directrices consolidadas para los informes iniciales que han de presentar los Estados a todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Se decidió que el informe inicial de un Estado consistiera en un "documento básico" común a todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos subdividido de la manera siguiente: "territorio y población", "estructura política general", "marco normativo general de protección de los derechos humanos" e "información y publicidad"¹⁹.

591. Como consecuencia de una recomendación aprobada en la Undécima reunión de los Estados Partes, el Comité decidió en su 38º período de sesiones, celebrado en 1990, que los Estados que hubiesen presentado un informe inicial completo debían presentar nuevos informes completos cada cuatro años y breves informes de actualización en los períodos bienales intermedios²⁰. Se ha pedido a algunos Estados que no vuelvan a proporcionar información ya incluida en el informe anterior.

592. En 1972 el Comité inició el procedimiento de invitar a los Estados Partes cuyos informes se iban a examinar a que designaran uno o más representantes para que presentaran el informe en el Comité y respondieran a las preguntas que pudieran hacerles sus miembros. El examen de los informes tiene lugar en sesiones públicas que, actualmente, se celebran dos veces al año, durante tres semanas en cada ocasión.

593. El propósito de estas sesiones es establecer un diálogo constructivo entre el Comité y los representantes del Estado Parte. La función principal del Comité es ayudar a los Estados Partes a cumplir las obligaciones que les impone la Convención, compartir con ellos la experiencia que ha adquirido al examinar otros informes y examinar distintas cuestiones relacionadas con la aplicación plena de las obligaciones estipuladas en la Convención. Las deliberaciones de cada día se recogen en actas resumidas.

594. Aunque el informe del Estado Parte es el elemento principal en el que se basa el Comité para examinar la aplicación de la Convención, sus miembros pueden examinar también cualquier otra información que juzguen pertinente. Esta información incluye, además de los informes anteriores del Estado Parte, las actas resumidas de las deliberaciones y las observaciones finales, la documentación pertinente de otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, documentos de la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y los relatores especiales de la Comisión y la Subcomisión, otra documentación de las Naciones Unidas e información de fuentes gubernamentales y no gubernamentales. En la decisión 1 (XL) adoptada por el Comité en su 40° período de sesiones, celebrado en 1991, quedó oficialmente aclarado que los miembros del Comité, en su condición de expertos independientes, debían poder utilizar, además de los informes presentados por los Estados Partes, "todas las demás fuentes de información disponibles, tanto gubernamentales como no gubernamentales"²¹.

595. En 1988, el Comité inició la práctica de designar entre sus miembros a relatores encargados de estudiar los informes de los Estados Partes. Las funciones de los miembros designados para esa tarea es efectuar una evaluación y un estudio minuciosos del informe de cada Estado Parte, confeccionar una lista completa de las preguntas que se harán a los representantes del Estado que presenta el informe y dirigir el debate en el Comité²². Este procedimiento se adoptó para mejorar la eficiencia de la labor del Comité por medio de cierta división del trabajo, al tiempo que se garantizaba que por lo menos uno de los miembros del Comité estuviera muy bien preparado para hacer preguntas y formular observaciones. Desde la adopción de este sistema han mejorado considerablemente tanto la calidad del diálogo como la utilización eficaz del tiempo disponible.

596. El relator responsable del informe del Estado que se le haya asignado se encarga, sobre todo, de preparar un conjunto de preguntas detalladas acerca del informe y, en sentido más general, de plantear otras cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención. Los demás miembros del Comité también pueden formular preguntas. Normalmente las cuestiones que se van a examinar no se definen de antemano, lo que permite que el debate sobre las cuestiones que deseen plantear los miembros del Comité sea espontáneo, franco y amplio. El relator responsable del informe del Estado Parte puede remitir de antemano al Estado Parte interesado, por conducto de la Secretaría, una lista de las preguntas que tienen particular interés, aunque en la práctica este procedimiento no se utiliza mucho.

597. Una vez que los miembros del Comité han efectuado la ronda inicial de preguntas, se da a los representantes del Estado Parte la posibilidad de responder. Si se han hecho preguntas que requieren que el Estado Parte consulte a especialistas que no están presentes, se le pide que proporcione la información posteriormente, de ser posible por escrito, una vez que se haya consultado a los expertos competentes.

598. En 1992 el Comité instituyó la práctica de adoptar una opinión sobre la presentación de los informes de los Estados Partes en la forma de lo que se denominan "observaciones finales"²³. Con anterioridad a esta decisión, los miembros exponían sus opiniones individuales, de las que quedaba constancia en las actas resumidas. El relator responsable del informe del Estado Parte de que se trate se encarga de redactar las observaciones finales, que después se someten al pleno del Comité para su análisis, modificación, según proceda, y aprobación. El Comité aprueba las observaciones finales por consenso, aunque en casos muy excepcionales ocurre que algún miembro manifieste que no puede sumarse al consenso. Actualmente, las observaciones finales se examinan y aprueban en sesiones públicas, pero hasta 1996 el Comité las examinaba en sesión privada; las actas resumidas de estas sesiones también eran confidenciales.

599. Las observaciones finales tienen la estructura siguiente: introducción, factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención, aspectos positivos, principales motivos de preocupación, y sugerencias y recomendaciones. Estas observaciones finales contienen una evaluación general del informe del Estado Parte y el intercambio de puntos de vista celebrado entre los representantes de ese Estado y el Comité. Además, éste puede recomendar al Estado Parte que acuda a los servicios técnicos y de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, incluidos, cuando proceda, los consejos de uno o más miembros del Comité para facilitar la aplicación de la Convención.

600. En su 48° período de sesiones, en 1996, el Comité tomó la decisión de publicar en un documento oficial separado las observaciones finales sobre el informe de cada Estado Parte²⁴. Las observaciones finales sobre todos los informes de los Estados Partes examinados durante el año seguirán publicándose colectivamente en el informe anual que presenta el Comité a la Asamblea General, de conformidad con la práctica habitual.

B. Informes periódicos atrasados

601. La presentación puntual de los informes periódicos es fundamental para que se cumplan los objetivos de la Convención. Sin embargo, el retraso en la presentación de sus informes por algunos Estados Partes ha sido motivo de honda preocupación para el Comité y para la Asamblea General. El incumplimiento de la obligación de presentar los informes ha sido uno de los principales obstáculos tanto en la labor del Comité como en la aplicación efectiva de la Convención. Las razones que se han dado para explicar el retraso en presentar los informes incluyen la carga acumulativa de preparar informes para varios órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, la falta de funcionarios de la administración pública nacional con calificación para hacerlo y las restricciones presupuestarias, la carencia de una estructura administrativa eficiente, lo cual entorpece la coordinación entre los distintos órganos administrativos que tienen competencias sobre cuestiones análogas, y la falta de voluntad política de cumplir plenamente la obligación de presentar informes que impone la Convención. En vista de la situación, el Comité ha establecido algunas prácticas para hacer frente a este problema.

602. Regularmente el Secretario General envía recordatorios por escrito a los Estados Partes que tienen dos o más informes atrasados. En el informe anual del Comité a la Asamblea General se enumeran los Estados Partes cuyos informes están atrasados, y se indica la fecha en que debieron presentarse los distintos informes, así como el número de recordatorios enviados a cada Estado Parte. En su 39° período de sesiones, celebrado en 1991, el Comité acordó que en los recordatorios que había de enviar el Secretario General se indicase que se podían presentar todos los informes atrasados en un solo documento²⁵.

603. En su 39° período de sesiones, celebrado en 1991, el Comité decidió también que procedería a examinar la aplicación de la Convención por los Estados Partes cuyos informes estuvieran excesivamente retrasados, aun cuando no hubieran presentado un informe actualizado. Asimismo acordó que ese examen se basaría en los informes anteriores presentados por los Estados Partes interesados²⁶. Gracias a este procedimiento, el Comité ha podido llevar un control más eficaz de la presentación de los informes, en vez de limitarse a reaccionar una vez que los Estados los han presentado.

604. Este procedimiento se comenzó a poner en práctica en 1991, cuando se enviaron cartas a 13 Estados cuyos informes periódicos llevaban un retraso de cinco años o más, haciéndoles saber que se iba a examinar la aplicación de la Convención en sus países e invitándoles a participar en este examen. Posteriormente, antes de la celebración del período de sesiones, se enviaban notas verbales a los Estados Partes, en las que se les comunicaba la fecha y la hora en que tendría lugar dicho examen. Este procedimiento, que continúa aplicándose, se conoce a veces con el nombre de "primera ronda de examen".

605. En varios casos, uno o más de los Estados Partes interesados han reaccionado positivamente a este procedimiento de la primera ronda de examen y han preparado después un informe actualizado para su examen por el Comité en el período de sesiones para el que se había previsto ese examen o en un período de sesiones posterior, si se ha solicitado y concedido el aplazamiento del examen de su informe. El Comité se ha mostrado más dispuesto a aceptar un aplazamiento cuando se ha prometido el informe para determinada fecha. En otros casos los Estados Partes no han reaccionado y el examen se ha llevado a cabo sobre la base de los informes anteriores presentados. En determinados casos, uno o más representantes de los Estados Partes interesados han participado en el examen.

606. Cuando no se ha recibido ningún informe de un Estado Parte cinco años después de haberse iniciado un examen, se ha procedido a una "segunda ronda de examen". En 1996 se notificó a 16 Estados que en los períodos de sesiones 48° y 49° del Comité se procedería a examinar la aplicación de la Convención en sus territorios. Para estos exámenes posteriores también se envía a los Estados Partes una nota verbal en que se les comunica la fecha y la hora en que el Comité procederá a examinar la aplicación de la Convención en sus territorios y se les invita a que envíen a uno o más representantes suyos para participar en el examen.

607. Este procedimiento de celebrar una primera y, si hace falta, una segunda ronda de examen de la aplicación de la Convención en los Estados Partes que siguen estando muy atrasados en la presentación de sus informes constituye una medida que tiene por objeto garantizar un nivel mínimo de examen de la situación en todos los Estados Partes, alentar un diálogo constructivo con los Estados Partes que incumplen su obligación aunque no hayan presentado un informe actualizado y exhortar a esos Estados a que cumplan con la obligación que les impone la Convención de presentar periódicamente un informe.

C. Informes iniciales atrasados

608. La situación que se plantea cuando un informe inicial está muy atrasado es distinta en el sentido de que en el párrafo 2 del artículo 9 se estipula que las sugerencias y recomendaciones de carácter general del Comité se basarán en "el examen de los informes de los datos transmitidos por los Estados Partes". Dado que hay informes iniciales que están pendientes desde hace 19 años, el Comité decidió en 1996 comunicar a los Estados cuyos informes iniciales tenían un

atraso de cinco años o más que: a) el Comité examinará la aplicación de la Convención en los Estados Partes en cuestión en un período de sesiones futuro e invita a uno o más representantes de esos Estados Partes a participar en ese examen; y b) al no haber un informe inicial, el Comité considerará informe inicial toda información presentada por el Estado Parte a otros órganos de las Naciones Unidas o, de no existir ese material, en informes e información preparados por órganos de las Naciones Unidas.

D. Medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia

609. El Comité tomó nota de que el Secretario General, en su Memoria sobre la labor de la Organización presentada a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, había destacado la importancia fundamental de evitar las violaciones de los derechos humanos antes de que se produjeran. En la Memoria también se señalaba la necesidad de estudiar "medios de facultar al Secretario General y a los órganos de expertos en derechos humanos para señalar a la atención del Consejo de Seguridad las violaciones masivas de los derechos humanos y para formular recomendaciones prácticas al respecto"²⁷. Los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en su cuarta reunión, manifestaron su pleno apoyo a la declaración del Secretario General e instaron a los órganos creados en virtud de tratados a que adoptaran todas las medidas apropiadas para responder a esas situaciones. Más adelante expresaban que: "... los órganos creados en virtud de tratados desempeñan una función importante en los esfuerzos tendientes a prevenir las violaciones de los derechos humanos y a reaccionar ante ellas. Por lo tanto, conviene que cada uno de los órganos de tratados realice un examen urgente de todas las medidas que podría adoptar, dentro de su competencia, tanto para evitar que ocurran violaciones de los derechos humanos como para vigilar más de cerca las situaciones de emergencia de toda índole..."²⁸.

610. En 1993, el Comité aprobó un documento de trabajo como guía para examinar posibles medidas para prevenir las violaciones de la Convención y responder con más eficacia en caso de que se produjeran²⁹. En el documento de trabajo se señalaba que podrían utilizarse tanto medidas de alerta temprana como procedimientos de urgencia para intentar prevenir violaciones graves de la Convención. En su 45° período de sesiones, celebrado en 1994, el Comité decidió que las medidas preventivas, incluidas las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia, serían parte de su programa ordinario³⁰.

611. Las medidas de alerta temprana estarán destinadas a evitar que los problemas existentes se conviertan en conflictos. Esas medidas pueden ser medidas de fomento de la confianza para identificar y apoyar cualquier elemento que fortalezca y afiance la tolerancia racial, particularmente para evitar que se reproduzcan los conflictos donde ya se han producido. Entre los criterios aplicables a las medidas de alerta temprana pueden figurar, por ejemplo, las situaciones siguientes: la falta de una base legislativa adecuada para definir y penalizar todas las formas de discriminación racial, según lo previsto en la Convención; la puesta en práctica inadecuada de los mecanismos de aplicación, incluida la falta de procedimientos de recurso; la existencia de actitudes que evidencian aumento del odio y la violencia raciales, o de propaganda racista o llamamientos a la intolerancia racial por parte de personas, grupos u organizaciones, sobre todo funcionarios elegidos u otros funcionarios; una proceder basado en la discriminación racial que se ponga de manifiesto en los indicadores sociales y económicos; y corrientes significativas de refugiados o personas desplazadas resultantes de actitudes de discriminación racial o de la invasión de las tierras de las comunidades minoritarias.

612. Los procedimientos de urgencia están destinados a tratar los problemas que requieran atención inmediata a fin de evitar o limitar la magnitud o el número de violaciones graves de la Convención. Entre los criterios que podrían tomarse en consideración para iniciar un procedimiento de urgencia podrían figurar el hecho de que hubiera una situación grave, masiva o persistente de discriminación racial; o que el agravamiento de una situación pudiera conllevar el riesgo de un aumento de la discriminación racial.

613. Se adoptan decisiones y se aprueban declaraciones o resoluciones, y el Comité toma medidas adicionales en el marco preventivo de las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia.

E. Aplicación del artículo 15

614. El Comité está facultado por el artículo 15 de la Convención para examinar copia de las peticiones, copia de los informes y otra información relativa a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y de cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General que le transmitan los órganos competentes de las Naciones Unidas. No obstante, en los últimos años el Comité se ha visto en la imposibilidad de cumplir las funciones que le corresponden en virtud del inciso a) del párrafo 2 del artículo 15, debido a que no cuenta en absoluto con copias de las peticiones, como se estipula en la Convención.

615. Sin embargo, el Comité ha adoptado la práctica de examinar de otra forma la situación en los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos. En la medida en que esos territorios están siendo administrados por un Estado Parte en la Convención, se solicita a ese Estado Parte que proporcione datos sobre la aplicación de la Convención no sólo con respecto a su propio territorio sino también con respecto a cualquier territorio bajo administración fiduciaria o no autónomo que administre.

F. Comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14

616. Las personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de sus derechos estipulados en la Convención por un Estado Parte que haya reconocido el artículo 14 pueden presentar comunicaciones por escrito al Comité, para que éste las examine, siempre que hayan agotado todos los recursos locales disponibles.

617. El examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 se efectúa en sesiones privadas, de conformidad con el artículo 88 del reglamento del Comité. Todos los documentos relativos a la labor del Comité en virtud del artículo 14, incluidas las exposiciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité, son confidenciales.

618. El Comité comenzó su labor relacionada con el artículo 14 en su 30° período de sesiones, celebrado en 1984. Al 23 de agosto de 1996, el Comité ha estudiado ocho comunicaciones. De manera acorde con lo estipulado en el artículo 14, el Comité efectúa un resumen de cada comunicación presentada para su examen, así como de las explicaciones y declaraciones del Estado Parte interesado, y a continuación ofrece sus propias sugerencias y recomendaciones.

G. Recomendaciones generales

619. En virtud del artículo 9, el Comité puede hacer "sugerencias y recomendaciones de carácter general" basadas en su examen de los informes. En los primeros 20 años de su existencia, el Comité hizo siete recomendaciones generales: dos relativas al carácter obligatorio del artículo 4 y otras cinco que trataban de afirmaciones de la inexistencia de la discriminación racial, de las relaciones con Sudáfrica, de la necesidad de datos demográficos, de las obligaciones de presentar informes y de las medidas educativas.

620. Entre 1990 y 1995, el Comité aprobó 12 recomendaciones más de carácter general y efectuó un examen preliminar de otras propuestas. Las 12 recomendaciones generales aprobadas desde 1990 se refieren a la identificación de las personas como miembros de grupos raciales o étnicos, a la importancia de respetar la condición de los miembros del Comité como expertos independientes, a la asistencia técnica, a la presentación de información sobre la legislación concerniente a los extranjeros, a la adhesión de los Estados sucesores a la Convención, a la formación en materia de derechos humanos de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, a la discriminación efectiva en el marco de lo dispuesto en el artículo 1, a las obligaciones vinculantes del artículo 4, a la utilización del artículo 11 y no del artículo 9 para afirmar que otro Estado Parte no está cumpliendo la Convención, al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, al establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad, y al carácter de las obligaciones en virtud del artículo 3³¹.

621. En 1996, el Comité aprobó dos recomendaciones generales en su 48° período de sesiones, que trataban de la naturaleza de las obligaciones en virtud del artículo 5 y del derecho a la libre determinación, y una en su 49° período de sesiones, que se refería a los derechos de los refugiados y las personas desplazadas sobre la base de criterios étnicos.

H. Misiones

622. Se han emprendido misiones de uno o más miembros del comité, con el consentimiento de los gobiernos afectados, para asegurar la aplicación eficaz de la Convención. Por ejemplo, se han emprendido misiones en el marco del programa de servicio de asesoramiento y asistencia técnica. En otros casos se han llevado a cabo misiones en el contexto de la labor del Comité relativa a las medidas preventivas.

I. Relaciones con otros órganos internacionales

623. El Comité estableció una relación de cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la decisión 2 (VI) de 21 de agosto de 1972. Ambas organizaciones tienen invitación permanente para asistir a los períodos de sesiones del Comité y presentar documentación, aunque no participen en los trabajos.

624. Más recientemente, el Comité se ha dedicado a establecer enlaces con otras organizaciones internacionales. En su 49° período de sesiones, celebrado en 1996, el Comité informó de que se habían establecido o se

estaban estableciendo relaciones de enlace con las organizaciones siguientes: Consejo de Europa, Parlamento Europeo, Unión Europea, la Comisión consultiva de la Unión Europea sobre el racismo y la xenofobia, el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el Grupo de Trabajo sobre las Minorías de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Consejo de los Estados Bálticos, el Commonwealth y la Comunidad de Estados Independientes.

625. Además, el Comité ha establecido estrechas relaciones de trabajo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como con la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. En el caso de esta última, las Mesas del Comité y de la Subcomisión se reúnen con periodicidad anual para consultar, coordinar y emprender actividades conjuntas. El Comité y la Subcomisión realizan sesiones conjuntas, según proceda.

626. El Comité también toma nota de la labor de otros órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos, y trata de beneficiarse de la labor de esos órganos en la medida en que resulte útil y pertinente. Además, mediante las reuniones anuales de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, el Comité, actuando por conducto de su Presidente, consulta con otros presidentes de órganos creados en virtud de tratados para encontrar medios de aumentar la eficiencia y la eficacia del Comité.

J. Actuaciones en virtud del artículo 11

627. Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la Convención, puede señalar el asunto a la atención del Comité. Sin embargo, en la práctica ningún Estado Parte ha recurrido a ese procedimiento.

Notas

¹ Véase Documentos Oficiales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 15ª reunión de los Estados Partes (CERD/SP/55).

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/8718), cap. IX, secc. B.

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/48/18), anexo III.

⁴ Ibíd., Suplemento No. 18 (A/48/18), párrs. 530 a 547.

⁵ Ibíd., párr. 546.

⁶ Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/50/18), párrs. 669 y 670.

Notas (continuación)

⁷ A pesar de que los párrafos que siguen no figuran propiamente en todas las observaciones finales hechas a los informes periódicos examinados durante el 48° período de sesiones, el Comité quiso que se aplicara lo esencial de ellos a todas las observaciones finales aprobadas respecto de Estados Partes que no hubieran hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y de los que no hubieran ratificado las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención:

"El Comité toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Algunos de los miembros pidieron que se examinara la posibilidad de hacerla.

El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes."

⁸ El Comité toma nota del documento presentado por el Gobierno de Bolivia el 21 de agosto de 1996 relativo a las propuestas legislativas hechas por el Ministerio de Justicia para la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Este documento podrá ser examinado por el Comité cuando Bolivia presente su próximo informe periódico.

⁹ La India presentó sus observaciones al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención y se reproducen en el anexo IX.

¹⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/47/18), párrs. 256 a 260.

¹¹ Ibíd., párr. 284 a 288.

¹² Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/43/18), anexo IV.

¹³ Ibíd., Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/46/18), anexo VIII.

¹⁴ Ibíd., Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/48/18), anexo IV.

¹⁵ Ibíd., Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/49/18), anexo IV.

¹⁶ Ibíd., Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/50/18), anexo VIII.

¹⁷ Ibíd., Suplemento No. 23 (A/50/23), cap. I.

¹⁸ "Directrices generales relativas a la forma y al contenido de los informes de los Estados Partes presentados con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención" (CERD/C/70/Rev.3).

¹⁹ Preparación de las partes iniciales de los informes de los Estados partes ("documentos básicos") de conformidad con diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, HRI/CORE/1, y anexo, HRI/1991/1, págs. 3 y 4.

²⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/45/18), párr. 29.

Notas (continuación)

²¹ Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/46/18), cap. VII, secc. B.

²² CERD/C/SR.827, párrs. 40 y 52 a 75.

²³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/46/18), párr. 31.

²⁴ Véase, por ejemplo, CERD/C/304/Add.1 de 28 de marzo de 1996.

²⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/46/18), párr. 28.

²⁶ Ibíd., párr. 27.

²⁷ Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/47/1).

²⁸ Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/19/18) párr. 18, pág. 4 en que se cita el documento A/47/628, párr. 44.

²⁹ Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/48/18), anexo III.

³⁰ Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/49/18), párr. 17.

³¹ "Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos" (HRI/GEN/1/Rev.2), págs. 88 a 101 (Recomendaciones generales I a XIX).

Anexo I

SITUACIÓN DE LA CONVENCION

A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (148) al 23 de agosto de 1996

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán	6 de julio de 1983 ^a	5 de agosto de 1983
Albania	11 de mayo de 1994 ^a	10 de junio de 1994
Alemania	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Antigua y Barbuda	25 de octubre de 1988 ^b	25 de octubre de 1988
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Armenia	23 de junio de 1993 ^a	23 de julio de 1993
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Azerbaiyán	16 de agosto de 1996 ^a	15 de septiembre de 1996
Bahamas	5 de agosto de 1975 ^b	5 de agosto de 1975
Bahrein ^a	27 de marzo de 1990	26 de abril de 1990
Bangladesh	11 de junio de 1979 ^a	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 ^a	8 de diciembre de 1972
Belarús	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Bosnia y Herzegovina	16 de julio de 1993 ^b	16 de julio de 1993
Botswana	20 de febrero de 1974 ^a	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burkina Faso	18 de julio de 1974 ^a	17 de agosto de 1974
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 ^a	2 de noviembre de 1979
Camboya	28 de noviembre de 1983	28 de diciembre de 1983
Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970	15 de noviembre de 1970
Chad	17 de agosto de 1977 ^a	16 de septiembre de 1977
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 ^a	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Congo	11 de julio de 1988 ^a	10 de agosto de 1988
Costa Rica	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Côte d'Ivoire	4 de enero de 1973 ^a	3 de febrero de 1973

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Croacia	12 de octubre de 1992 ^b	8 de octubre de 1991
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador	22 de septiembre de 1966 ^a	4 de enero de 1969
Egipto	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 ^a	30 de diciembre de 1979
Emiratos Árabes Unidos	20 de junio de 1974 ^a	20 de julio de 1974
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^b	28 de mayo de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992 ^b	6 de julio de 1992
España	13 de septiembre de 1968 ^a	4 de enero de 1969
Estados Unidos de América	21 de octubre de 1994	20 de noviembre de 1994
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	20 de noviembre de 1991
Etiopía	23 de junio de 1976 ^a	23 de julio de 1976
ex República Yugoslava de Macedonia	18 de enero de 1994 ^b	17 de septiembre de 1991
Federación de Rusia	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Fiji	11 de enero de 1973 ^b	11 de enero de 1973
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 ^a	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 ^a	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guatemala	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán (República Islámica del)	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 ^b	17 de marzo de 1982
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriya Árabe Libia	3 de julio de 1968 ^a	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Japón	15 de diciembre de 1995	14 de enero de 1996
Jordania	30 de mayo de 1974 ^a	29 de junio de 1974
Kuwait	15 de octubre de 1968 ^a	4 de enero de 1969

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Lesotho	4 de noviembre de 1971 ^a	4 de diciembre de 1971
Letonia	14 de abril de 1992 ^a	14 de mayo de 1992
Líbano	12 de noviembre de 1971 ^a	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 ^a	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1° de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Malawi	11 de junio de 1996 ^a	11 de julio de 1996
Maldivas	24 de abril de 1984 ^a	24 de mayo de 1984
Malí	16 de julio de 1974 ^a	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 ^a	29 de junio de 1972
Mauritania	13 de diciembre de 1988	12 de enero de 1989
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mónaco	27 de septiembre de 1995	27 de octubre de 1995
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Mozambique	18 de abril de 1983 ^a	18 de mayo de 1983
Namibia	11 de noviembre de 1982 ^a	11 de diciembre de 1982
Nepal	30 de enero de 1971 ^a	1° de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 ^a	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 ^a	4 de enero de 1969
Noruega	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 ^a	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 ^a	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 ^a	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 ^a	21 de mayo de 1969
República Centroafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República Checa	22 de febrero de 1993 ^b	1° de enero de 1993
República de Corea	5 de diciembre de 1978 ^a	4 de enero de 1979
República de Moldova	26 de enero de 1993 ^a	25 de febrero de 1993
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 ^a	24 de marzo de 1974
República Dominicana	25 de mayo de 1983 ^a	24 de junio de 1983

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
República Unida de Tanzanía	27 de octubre de 1972 ^a	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 ^a	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 ^a	16 de mayo de 1975
Santa Lucía	14 de febrero de 1990 ^b	14 de febrero de 1990
Santa Sede	1° de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de diciembre de 1981
Senegal	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 ^a	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 ^a	20 de marzo de 1982
Sudán	21 de marzo de 1977 ^a	20 de abril de 1977
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Suiza	29 de noviembre de 1994 ^a	29 de diciembre de 1994
Suriname	15 de marzo de 1984 ^b	15 de marzo de 1984
Swazilandia	7 de abril de 1969 ^a	7 de mayo de 1969
Tayikistán	11 de enero de 1995 ^a	10 de febrero de 1995
Togo	1° de septiembre de 1972 ^a	1° de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 ^a	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Turkmenistán	29 de septiembre de 1994 ^a	29 de octubre de 1994
Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 ^a	21 de diciembre de 1980
Uruguay	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995 ^a	28 de octubre de 1995
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Viet Nam	9 de junio de 1982 ^a	9 de julio de 1982
Yemen	18 de octubre de 1972 ^a	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zaire	21 de abril de 1976 ^a	21 de mayo de 1976
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 ^a	12 de junio de 1991

B. Estados Partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (23) al 23 de agosto de 1996

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de septiembre de 1989
Australia	28 de enero de 1993	28 de enero de 1993
Bulgaria	12 de mayo de 1993	12 de mayo de 1993
Chile	18 de mayo de 1994	18 de mayo de 1994
Chipre	30 de diciembre de 1993	30 de diciembre de 1993
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Dinamarca	11 de octubre de 1985	11 de octubre de 1985
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Eslovaquia	17 de marzo de 1995	17 de marzo de 1995
Federación de Rusia	1° de octubre de 1991	1° de octubre de 1991
Finlandia	16 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Hungría	13 de septiembre de 1990	13 de septiembre de 1990
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978
Luxemburgo	22 de julio de 1996	22 de julio de 1996
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Perú	27 de noviembre de 1984	27 de noviembre de 1984
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Ucrania	28 de julio de 1992	28 de julio de 1992
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de septiembre de 1972

C. Estados Partes que han aceptado las enmiendas a la Convención adoptadas en la decimocuarta reunión de los Estados Partes* (17) al 23 de agosto de 1996

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de aceptación recibida</u>
Australia	15 de octubre de 1993
Bahamas	31 de marzo de 1994
Bulgaria	2 de marzo de 1995
Burkina Faso	9 de agosto de 1993
Canadá	8 de febrero de 1995
Dinamarca	3 de septiembre de 1993
Finlandia	9 de febrero de 1994
Francia	1° de septiembre de 1994
Noruega	6 de octubre de 1993
Nueva Zelandia	8 de octubre de 1993
Países Bajos (por la parte europea del Reino y las Antillas holandesas y Aruba)	24 de enero de 1995
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de febrero de 1994
República de Corea	30 de noviembre de 1993
Seychelles	23 de julio de 1993
Suecia	14 de mayo de 1993
Trinidad y Tabago	23 de agosto de 1993
Ucrania	17 de junio de 1994

Notas

^a Adhesión.

^b Fecha de recepción de la notificación de sucesión.

* Para que las enmiendas entren en vigor debe recibirse la aceptación de los dos tercios de los Estados Partes en la Convención.

Anexo II

PROGRAMAS DE LOS PERÍODOS DE SESIONES 48° Y 49°

A. 48° período de sesiones

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaración solemne de los miembros recién elegidos del Comité, de conformidad con el artículo 14 del reglamento.
3. Elección de la Mesa.
4. Aprobación del programa.
5. Prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana.
6. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
7. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
8. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención;
 - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.
9. Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
10. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los Territorios bajo administración fiduciaria, a los Territorios no autónomos, y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
11. Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

B. 49° período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Informe del Presidente.
3. Organización de los trabajos y otros asuntos.
4. Prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana.
5. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
7. Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
8. Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
9. Informe del Comité a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

Anexo III

DECLARACIÓN DEL COMITÉ RELATIVA A LOS ACTOS TERRORISTAS EN ISRAEL

En su 1064ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1994, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial adoptó la decisión 3 (45), en la que expresaba su gran preocupación por los actos terroristas de los que eran víctimas determinados grupos raciales, étnicos o nacionales. También condenaba todas las formas de terrorismo y recalca la necesidad de fortalecer la cooperación internacional para prevenir esos ataques.

En el mismo espíritu, el Comité condena y denuncia los recientes actos terroristas cometidos en Israel, que han dado lugar a la matanza indiscriminada de personas inocentes.

El Comité se suma al Secretario General de las Naciones Unidas para hacer un llamamiento a la comunidad internacional a fin de que se mantenga unida, deje oír su voz y se una en la acción contra todos los actos de terrorismo. El Comité reitera que tales actos no tienen justificación alguna.

El Comité expresa su pleno y decidido apoyo al proceso de paz en el Oriente Medio y a lo que Israel y la Autoridad Palestina han logrado con tantos esfuerzos para servir los intereses de los pueblos israelí y palestino.

1143ª sesión
6 de marzo de 1996

Anexo IV

DECLARACIÓN DEL COMITÉ EN LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS (Hábitat II)

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial considera la celebración de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos una oportunidad para reafirmar que el derecho a la vivienda debe ser un derecho al que pueda accederse sin discriminación racial, de conformidad con el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
2. El Comité, al igual que los demás órganos creados en virtud de tratados, considera que el derecho a la vivienda debería interpretarse como un derecho a vivir en algún lugar con seguridad, paz y dignidad. En su recomendación general XX, el Comité afirmó que en los casos en que las prácticas de los órganos privados influyeran en el ejercicio de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención, el Estado Parte debería garantizar que el resultado de estas prácticas no tuviera como finalidad ni como efecto crear o perpetuar la discriminación racial.
3. En su recomendación general XIX el Comité señaló que en muchas ciudades la estructura de las zonas residenciales se veía influida por las diferencias de ingresos de los grupos que, en ocasiones, se combinaban con diferencias de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, de modo que los habitantes podían ser estigmatizados y las personas sufrir una forma de discriminación en la que se mezclarían los motivos raciales con otro tipo de motivos. Por lo tanto, el Comité afirmó que una situación de segregación racial también podía surgir sin ninguna iniciativa ni participación directa de las autoridades públicas. El Comité invitó a los Estados Partes a vigilar todas las tendencias que pudieran dar lugar a la segregación racial, a esforzarse por erradicar las consecuencias negativas que pudieran tener y a describir cualquier medida de ese tipo en sus informes periódicos.
4. Las consecuencias económicas, sociales y psicológicas de la segregación residencial tienen un gran alcance. Estas consecuencias limitan el acceso a muchos tipos de servicios, tanto públicos como privados. Dificultan la participación en los procesos políticos. Afectan la formación y el mantenimiento de grupos sociales. Pueden llevar a la segregación en la enseñanza. En especial, influyen en el sentido del valor moral o la falta de este valor que los niños adquieren cuando se crían en barrios favorecidos o estigmatizados.
5. Por tales razones, el Comité exhorta a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos a prestar una atención prioritaria a la segregación residencial en cualquier examen que haga del derecho a vivir con dignidad.

1154ª sesión
14 de marzo de 1996

Anexo V

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA LOS PERÍODOS
DE SESIONES 48° Y 49° DEL COMITÉ

CERD/C/217/Add.1	Informe inicial de Zimbabwe
CERD/C/237/Add.2	Tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno informes periódicos del Zaire, presentados en un documento único
CERD/C/240/Add.2	Undécimo y duodécimo informes periódicos de Finlandia, presentados en un documento único
CERD/C/257/Add.1	Sexto y séptimo informes periódicos de Colombia, presentados en un documento único
CERD/C/258/Add.1	Octavo informe periódico de la República de Corea
CERD/C/262/Add.4	Décimo, undécimo y duodécimo informes periódicos de Malta, presentados en un documento único
CERD/C/263/Add.5	Decimotercer informe periódico de España
CERD/C/263/Add.6	Undécimo, duodécimo y decimotercer informes periódicos de Hungría, presentados en un documento único
CERD/C/263/Add.7 y parte II	Decimotercer informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
CERD/C/263/Add.8/Rev.1	Décimo, undécimo, duodécimo y decimotercer informes periódicos de Venezuela, presentados en un documento único
CERD/C/263/Add.9	Duodécimo y decimotercer informes periódicos de la Federación de Rusia, presentados en un documento único
CERD/C/263/Add.10	Décimo, undécimo, duodécimo y decimotercer informes periódicos del Brasil, presentados en un documento único
CERD/C/273/Add.1	Décimo informe periódico del Zaire
CERD/C/275/Add.1	Cuarto, quinto, sexto y séptimo informes periódicos de Namibia, presentados en un documento único
CERD/C/275/Add.2	Quinto, sexto y séptimo informes periódicos de China, presentados en un documento único
CERD/C/280/Add.1	Décimo, undécimo y duodécimo informes periódicos de Dinamarca, presentados en un documento único
CERD/C/280/Add.2	Octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo informes periódicos de Mauricio, presentados en un documento único
CERD/C/281/Add.1	Octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo informes periódicos de Bolivia, presentados en un documento único
CERD/C/292/Add.1	Séptimo informe periódico de Guatemala

- CERD/C/299/Add.1 Décimo, undécimo, duodécimo, decimoterter y decimocuarto informes periódicos de Panamá, presentados en un documento único
- CERD/C/299/Add.2 Cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimoterter y decimocuarto informes periódicos de Swazilandia, presentados en un documento único
- CERD/C/299/Add.3 Décimo, undécimo, duodécimo, decimoterter y decimocuarto informes periódicos de la India, presentados en un documento único
- CERD/C/300 Programa provisional y anotaciones del 48° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
- CERD/C/301 Examen de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General
- CERD/C/302/Rev.1 Presentación de informes por Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención
- CERD/C/304/Add.1 Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Colombia
- CERD/C/304/Add.2 Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Dinamarca
- CERD/C/304/Add.3 Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Zimbabwe
- CERD/C/304/Add.4 Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Hungría
- CERD/C/304/Add.5 Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Federación de Rusia
- CERD/C/304/Add.6 Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Madagascar
- CERD/C/304/Add.7 Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Finlandia
- CERD/C/304/Add.8 Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - España
- CERD/C/304/Add.9 Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- CERD/C/304/Add.10 Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Bolivia
- CERD/C/304/Add.11 Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Brasil

CERD/C/304/Add.12	Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - República de Corea
CERD/C/304/Add.13	Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - India
CERD/C/304/Add.14	Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Malta
CERD/C/304/Add.15	Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - República Popular de China
CERD/C/304/Add.16	Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Namibia
CERD/C/304/Add.17	Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Venezuela
CERD/C/304/Add.18	Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Zaire
CERD/C/304/Add.19	Observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes - Mauricio
CERD/C/305	Programa provisional y anotaciones del 49° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/306	Presentación de informes por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención
CERD/C/SR.1128 a 1155	Actas resumidas del 48° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/SR.1156 a 1184	Actas resumidas del 49° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Anexo VI

DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE
SESIONES 48° Y 49° DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15
DE LA CONVENCIÓN

A continuación figura una lista de los documentos de trabajo presentados por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales:

Pitcairn	A/AC.109/2012
Islas Caimán	A/AC.109/2013 y Corr.1 y Add.1
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	A/AC.109/2014
Islas Turcos y Caicos	A/AC.109/2015 y Add.1
Anguila	A/AC.109/2016 y Add.1
Islas Vírgenes Británicas	A/AC.109/2017 y Add.1
Guam	A/AC.109/2018
Montserrat	A/AC.109/2019 y Add.1
Bermudas	A/AC.109/2020 y Add.1
Saint Helena	A/AC.109/2021
Tokelau	A/AC.109/2022
Samoa americana	A/AC.109/2023
Gibraltar	A/AC.109/2025
Timor Oriental	A/AC.109/2026
Islas Malvinas (Falkland)	A/AC.109/2027 y Corr.1
Nueva Caledonia	A/AC.109/2028
Sáhara Occidental	A/AC.109/2029 y Add.1

Anexo VII

RELADORES POR PAÍSES ENCARGADOS DE LOS INFORMES EXAMINADOS
POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 48° Y 49°

Informes examinados por el Comité

Relatores por países

BOLIVIA

Sr. Carlos Lechuga Hevia

Informes periódicos 8°, 9°, 10°, 11° y 12°
(CERD/C/281/Add.1)

BOTSWANA

Sr. Michael Parker Banton

Examen basado en informes anteriores y en el
examen realizado en 1992
(CERD/C/105/Add.1 y A/47/18, párrs. 267
a 274)

BRASIL

Sr. Régis de Gouttes

Informes periódicos 10°, 11°, 12° y 13°
(CERD/C/263/Add.10)

BURKINA FASO

Sr. Hamzat Ahmadu

Examen basado en informes anteriores y en el
examen realizado en 1992
(CERD/C/105/Add.5 y A/47/18, párrs. 284
a 288)

CABO VERDE

Sr. Hamzat Ahmadu

Examen basado en un informe anterior y en el
examen realizado en 1992
(CERD/C/86/Add.4 y A/47/18, párrs. 228 a 234)

COLOMBIA

Sr. Ion Diaconu

Informes periódicos sexto y séptimo
(CERD/C/257/Add.1)

CÔTE D'IVOIRE

Sr. Luis Valencia Rodríguez

Examen basado en informes anteriores y en el
examen realizado en 1991
(CERD/C/64/Add.2 y A/46/18, párrs. 306 a 318)

DINAMARCA

Sr. Michael P. Banton

Informes periódicos 10°, 11° y 12°
(CERD/C/280/Add.1)

ESPAÑA

Sr. Eduardo Ferrero Costa

Decimotercer informe periódico
(CERD/C/263/Add.5)

FEDERACION DE RUSIA

Sr. Rüdiger Wolfrum

Informes periódicos 12° y 13°
(CERD/C/263/Add.9)

Informes examinados por el Comité

Relatores por países

FIJI

Examen basado en informes anteriores y en el examen realizado en 1991
(CERD/C/89/Add.3 y A/46/18, párrs. 339 a 343)

Sr. Eduardo Ferrero Costa

FINLANDIA

Informes periódicos 11° y 12°
(CERD/C/240/Add.2)

Sr. Mario Jorge Yutzis

GAMBIA

Examen basado en informes anteriores y en el examen realizado en 1991
(CERD/C/63/Add.3 y A/46/18, párrs. 302 a 305)

Sr. Hamzat Ahmadu

GUINEA

Examen basado en informes anteriores y en el examen realizado en 1991
(CERD/C/15/Add.1 y A/46/18, párrs. 287 a 290)

Sr. Mario Jorge Yutzis

HUNGRIA

Informes periódicos 11°, 12° y 13°
(CERD/C/263/Add.6)

Sr. Yuri Rechetov

INDIA

Informes periódicos 10°, 11°, 12° y 13°
(CERD/C/299/Add.3)

Yuri Rechetov

ISLAS SALOMÓN

Examen basado en el informe inicial y en su examen realizado en 1992
(CERD/C/101/Add.1 y A/47/18, párrs. 246 a 253)

Sr. Carlos Lechuga Hevia

LESOTHO

Examen basado en informes anteriores y en el examen realizado en 1992
(CERD/C/90/Add.2 y A/47/18, párrs. 235 a 239)

Sr. Hamzat Ahmadu

MADAGASCAR

Examen basado en el noveno informe periódico
(CERD/C/149/Add.19)

Sr. Régis de Gouttes

MALTA

Informes periódicos 10°, 11° y 12°
(CERD/C/262/Add.4)

Sr. Luis Valencia Rodríguez

MAURICIO

Informes periódicos 8°, 9°, 10°, 11° y 12°
(CERD/C/280/Add.2)

Sr. Ivan Garvalov

Informes examinados por el Comité

Relatores por países

NAMIBIA

Informes periódicos cuarto, quinto, sexto y séptimo (CERD/C/275/Add.1)

Sr. Andrew R. Chigovera

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

13° informe periódico (CERD/C/263/Add.7 y CERD/C/263/Add.7, Parte II)

Sr. Theodoor van Boven

REPÚBLICA DE COREA

Octavo informe periódico (CERD/C/258/Add.2)

Sr. Ion Diaconu

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO

Examen basado en informes anteriores y en el examen realizado en 1992 (CERD/C/105/Add.4 y A/47/18, párrs. 254 a 260)

Sr. Régis de Gouttes

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

Informes periódicos quinto, sexto y séptimo (CERD/C/275/Add.2)

Sr. Rüdiger Wolfrum

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

Examen basado en el informe inicial y en su examen realizado en 1992 (CERD/C/85/Add.1 y A/47/18, párrs. 244 a 245)

Sr. Michael Parker Banton

SOMALIA

Examen basado en informes anteriores y en el examen realizado en 1995 (CERD/C/88/Add.6 y A/50/18, párrs. 593 a 596)

Sr. Ivan Garvalov

TOGO

Examen basado en el informe inicial y en su examen realizado en 1991 (CERD/C/75/Add.12 y A/46/18, párrs. 328 a 332)

Sr. Hamzat Ahmadu

VENEZUELA

Informes periódicos 10°, 11°, 12° y 13° (CERD/C/263/Add.8/Rev.1)

Sr. Luis Valencia Rodríguez

ZAIRE

Informes periódicos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno (CERD/C/237/Add.2) y décimo informe periódico (CERD/C/273/Add.1)

Sr. Theodoor van Boven

ZIMBABWE

Informe inicial (CERD/C/217/Add.1)

Sr. Luis Valencia Rodríguez

Anexo VIII

RECOMENDACIONES GENERALES APROBADAS POR EL COMITÉ

A. Recomendación general XX (48), aprobada en la 1147ª sesión, celebrada el 8 de marzo de 1996

1. El artículo 5 de la Convención establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el disfrute de los derechos y libertades civiles, políticos, económicos, sociales y culturales sin discriminación racial. Cabe señalar que los derechos y las libertades mencionados en el artículo 5 no constituyen una lista exhaustiva. A la cabeza de estos derechos y libertades figuran los que emanan de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según se recuerda en el preámbulo de la Convención. La mayoría de estos derechos se han explicado en detalle en los pactos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, todos los Estados Partes están obligados a reconocer y proteger el disfrute de los derechos humanos, aunque tal vez varíe la forma en que estas obligaciones se plasman en el ordenamiento jurídico de los Estados Partes. El artículo 5 de la Convención, además de establecer el requisito de que se garantice el ejercicio de los derechos humanos sin discriminación racial, no crea en sí mismo derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, pero presupone la existencia y el reconocimiento de estos derechos. La Convención obliga a los Estados a prohibir y eliminar la discriminación racial en el disfrute de esos derechos humanos.
2. Siempre que un Estado imponga una restricción a uno de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención que se aplique claramente a todas las personas bajo su jurisdicción, deberá garantizar que, ni por su finalidad ni por su efecto, la restricción sea incompatible con el artículo 1 de la Convención que forma parte integrante de las normas internacionales de derechos humanos. Para comprobar que así sea, el Comité está obligado a proseguir sus indagaciones de manera de asegurarse de que ninguna de estas restricciones conlleve discriminación racial.
3. Muchos de los derechos y libertades mencionados en el artículo 5, como el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales, beneficiarán a todas las personas que vivan en un Estado determinado; otros, como el derecho a tomar parte en las elecciones, a votar y a ser elegido, son derechos de los ciudadanos.
4. Se recomienda a los Estados Partes que informen acerca de la aplicación no discriminatoria de todos y cada uno de los derechos y las libertades mencionados en el artículo 5 de la Convención.
5. El Estado Parte protegerá los derechos y las libertades a que se hace referencia en el artículo 5 y otros derechos análogos. Esa protección se obtendrá de diversos modos, bien valiéndose de instituciones públicas o mediante las actividades de entidades privadas. En todo caso, el Estado Parte interesado está en la obligación de garantizar la aplicación efectiva de la Convención y de informar al respecto, de conformidad con el artículo 9. En la medida en que las prácticas de las instituciones privadas influyan en el ejercicio de los derechos o en la disponibilidad de oportunidades, el Estado Parte debe garantizar que el resultado de estas prácticas no tenga como finalidad ni como efecto crear o perpetuar la discriminación racial.

B. Recomendación general XXI (48) aprobada en la 1147ª sesión celebrada el 8 de marzo de 1996

6. El Comité toma nota de que los grupos o minorías étnicos o religiosos hacen referencia frecuente al derecho a la libre determinación como base de un presunto derecho a la secesión. A este respecto el Comité desea expresar las opiniones siguientes.

7. El derecho a la libre determinación de los pueblos es un principio fundamental del derecho internacional. Está consagrado en el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula los derechos de los pueblos a la libre determinación, además del derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas al disfrute de su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma.

8. El Comité hace hincapié en que, de conformidad con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, todo Estado tiene el deber de promover el derecho a la libre determinación de los pueblos. Pero la aplicación del principio de la libre determinación exige que cada Estado promueva, mediante medidas conjuntas e independientes, el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En este contexto, el Comité señala a la atención de los gobiernos la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135, de 18 de diciembre de 1992.

9. En lo que atañe a la libre determinación, es necesario distinguir entre dos aspectos. El derecho a la libre determinación de los pueblos tiene un aspecto interno, es decir, el derecho de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior. A este respecto, existe un vínculo con el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos en todos los niveles, tal como se estipula en el inciso c) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Por consiguiente, los gobiernos deben representar a toda la población sin distinción alguna por motivos de raza, color, ascendencia o nacionalidad u origen étnico. El aspecto externo de la libre determinación significa que todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y el lugar que deben ocupar en la comunidad internacional sobre la base del principio de igualdad de derechos y tomando como ejemplo la liberación de los pueblos del colonialismo y la prohibición de someter a los pueblos a toda sujeción, dominio y explotación del extranjero.

10. A fin de respetar plenamente los derechos de todos los pueblos en el marco de un Estado, se pide una vez más a los gobiernos que se adhieran a los instrumentos internacionales de derechos humanos y los apliquen cabalmente, en particular en lo que se refiere a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El interés por proteger los derechos individuales sin discriminación por motivos raciales, étnicos, tribales, religiosos o de otra índole debe guiar las políticas de los gobiernos. De conformidad con el artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otros

instrumentos internacionales pertinentes, los gobiernos deben mostrar sensibilidad por los derechos de las personas pertenecientes a grupos étnicos, en particular a sus derechos a vivir con dignidad, a mantener su cultura, a compartir en forma equitativa los resultados del crecimiento nacional y a desempeñar el papel que les corresponde en el gobierno de los países de los cuales son ciudadanos. Asimismo, los gobiernos deben considerar, en el contexto de sus respectivos marcos constitucionales, la posibilidad de reconocer a las personas pertenecientes a los grupos étnicos o lingüísticos formados por sus ciudadanos, cuando proceda, el derecho a realizar actividades de interés especial para la conservación de la identidad de dichas personas o grupos.

11. El Comité subraya que, de conformidad con la Declaración sobre las relaciones de amistad, ninguna de las medidas que adopte deberá entenderse en el sentido de que autoriza o promueve la realización de acción alguna encaminada a quebrantar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se comporten de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y cuenten con un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin discriminación por motivos de raza, creencia o color. A juicio del Comité, el derecho internacional no ha reconocido el derecho general de los pueblos a declarar unilateralmente su secesión de un Estado. A este respecto, el Comité sigue los principios expresados en Un Programa de Paz (párrs. 17 y ss.), a saber, que toda fragmentación de los Estados iría en detrimento de la protección de los derechos humanos y del mantenimiento de la paz y la seguridad. Esto no excluye, sin embargo, la posibilidad de llegar a arreglos concertados libremente por todas las partes interesadas.

C. Recomendación general XXII (49°) aprobada en la 1175ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1996

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Consciente de que en muchas partes del mundo los conflictos foráneos de carácter militar, no militar o étnico han provocado corrientes masivas de refugiados y el desplazamiento de personas por motivos étnicos,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial proclaman que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en esos instrumentos, sin distinción alguna de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico,

Recordando la Convención de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados en su carácter de instrumento principal del sistema internacional para la protección de los refugiados en general,

1. Señala a la atención de los Estados Partes el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como la recomendación general XX (48) del Comité sobre el artículo 5, y reitera que la Convención obliga a los Estados Partes a prohibir y eliminar la discriminación racial en el disfrute de los derechos y las libertades civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

2. Insiste a este respecto en que:

a) Todos esos refugiados y personas desplazadas tienen derecho a regresar libremente a su lugar de origen en condiciones de seguridad;

b) Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que el regreso de esos refugiados y personas desplazadas sea voluntario y a observar el principio de la no devolución y no expulsión de los refugiados;

c) Todos esos refugiados y personas desplazadas tienen derecho, después de regresar a su lugar de origen, a que se les restituyan los bienes de que se les privó durante el conflicto y a ser indemnizados debidamente por los bienes que no se les puedan restituir. Todos los compromisos o declaraciones respecto de esos bienes hechos bajo coacción serán nulos y sin valor;

d) Todos esos refugiados y personas desplazadas tienen derecho, después de regresar a su lugar de origen, a participar plenamente y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos a todos los niveles, a tener igualdad de acceso a los servicios públicos y a recibir asistencia para la rehabilitación.

Anexo IX

OBSERVACIONES PRELIMINARES HECHAS POR EL GOBIERNO DE LA INDIA EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES FINALES APROBADAS POR EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL* SOBRE LOS INFORMES PERIÓDICOS 10° A 14° PRESENTADOS POR LA INDIA EN EL 49° PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ

1. El Gobierno de la India agradece que el Comité haya reconocido en la sección C los esfuerzos que ha realizado para aplicar cabalmente la Convención.
2. Es menester, no obstante, que se haga una aclaración. La Ley sobre prevención de actividades terroristas y perturbación del orden público (Ley de prevención) a que se hace referencia en el párrafo 12 de las observaciones que se aplica en todas partes del país y no solamente en los Estados nororientales o en el Estado de Jammu y Cachemira. Con posterioridad a un debate abierto realizado en toda la nación, la ley cayó en desuso.
3. El Comité definió en la sección D los asuntos que le interesan principalmente. A continuación figuran algunas observaciones que tal vez ayuden al Comité a valorar en todos sus aspectos las preocupaciones expresadas:
 - a) En lo que respecta al párrafo 14, el Gobierno de la India desearía reiterar que el concepto de "raza" en la India, según se reconoce en la Constitución, difiere del de "casta". Las comunidades que podrían clasificarse en la definición de castas y tribus reconocidas no están contempladas en el ámbito de aplicación del artículo I de la Convención, tampoco "raza" es un elemento en la determinación de las castas y tribus reconocidas con arreglo a la Constitución de la India. No obstante, el Gobierno de la India sigue estando dispuesto a proporcionar información al Comité en sus esfuerzos para eliminar la discriminación contra las castas y tribus reconocidas o sobre cualquier otro asunto que los miembros del Comité tengan a bien inquirir;
 - b) Las observaciones que figuran en el párrafo 15 no lo abarcan todo. Al igual que en el resto del país, el Estado indio de Jammu y Cachemira es multiétnico y multirreligioso. Su población se compone de musulmanes (sunis, chiítas, gujars y bakarwals), hindúes, budistas y sikhs. Ningún sector de la población de la India, incluidos Jammu y Cachemira, ha sido objeto de forma de discriminación alguna de ningún tipo por motivo de su origen nacional o étnico o en formas que contravengan las disposiciones básicas de la Convención;
 - c) La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la India como órgano independiente establecido por la ley es una medida que fortalece los esfuerzos de la sociedad civil del país para promover y proteger los derechos humanos. Las actividades de la Comisión Nacional han recibido reconocimiento internacional como señaló el propio Comité en el párrafo 7 de sus observaciones;

* CERD/C/304/Add.13. Véanse también los párrafos 339 a 373 del presente informe.

d) Habida cuenta del interés expresado por el Comité (párr. 17) en obtener información acerca del papel y las funciones de la Comisión Nacional de Castas y Tribus Reconocidas y la Comisión Nacional de Minorías, en el próximo informe se suministrará información al respecto, además de cualquier otra información que el Comité solicite. Valga decir que estos órganos concretos establecidos por ley no tienen que ver con cuestiones relacionadas con la "raza";

e) En lo que se refiere al párrafo 18, el Gobierno afirma una vez más que está dispuesto a suministrar todo tipo de información que el Comité necesite. Como señaló el propio Comité en el párrafo 8 de sus observaciones, el gran número de publicaciones periódicas y medios de información y el conocimiento que tienen de los problemas relacionados con los derechos humanos desempeñan una función importante en la aplicación de la Convención;

f) Con respecto al párrafo 19 de las observaciones, se señala que el informe de la India contenía información concreta sobre las disposiciones jurídicas vigentes por las que se prohíbe la incitación a la discriminación racial y el odio por parte de cualquier individuo u organización. Todo acto de esa índole constituiría una transgresión de la ley y sería punible ante los tribunales nacionales. Se suministrará cualquier otra información concreta que se solicite;

g) Con respecto al párrafo 21, las leyes de seguridad nacional y seguridad pública se promulgaron para encarar los problemas que planteaba el fenómeno del terrorismo. El Gobierno seguirá utilizando estas leyes para combatir el terrorismo y proteger a todos los ciudadanos indios contra esta amenaza;

h) En relación con las observaciones formuladas en el párrafo 22, todos los ciudadanos mayores de 18 años de edad tienen acceso al disfrute pleno de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En Jammu y Cachemira se celebraron elecciones parlamentarias libres y justas en mayo de 1996 y en septiembre de 1996 se celebrarán elecciones a la Asamblea del Estado;

i) Con relación al párrafo 23, la India ha mantenido una política invariable de eliminar todas las formas de explotación o discriminación contra sus ciudadanos, en particular de los elementos que se encuentran en situación desventajosa en razón del atraso social o económico. Estos esfuerzos proseguirán y constituirán un elemento importante en el Programa Mínimo Común del Gobierno. El propio Comité reconoció los esfuerzos que realiza la India a este respecto en el párrafo 5 de sus observaciones. El Comité no ha señalado a la atención del Gobierno ningún caso concreto de discriminación de la índole a la que se hace referencia en el párrafo 23.

j) La observación formulada por el Comité en el párrafo 24 se comprende de inmediato. Si la referencia se hace en relación con la representación en la vida política, ésta no depende del tamaño de las comunidades sino del número de electores. Si de lo que se trata es del empleo en la administración pública, con arreglo a la Constitución y a la ley se está aplicando una política de medidas afirmativas respecto de las castas y tribus reconocidas y de otros sectores de la población poco evolucionador desde los puntos de vista económico y social.

4. El Gobierno ha tomado nota de las sugerencias y recomendaciones hechas por el Comité. Las sugerencias que figuran en los párrafos 27 y 31 ya se han puesto en práctica y el Gobierno da seguridades al Comité de que continuará haciéndolo.

96-25741 (S) 241096 301096

-120-

021196

